

54



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS
ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6°
FRACCION XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO**

294156

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARMONA GONZALEZ DEYANIRA IVONNE
ASESOR: LIC. JESUS ARMANDO PEREA RIVERA

MEXICO 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS:

POR HABERME PERMITIDO NACER
DENTRO DE UNA FAMILIA TAN
ESPECIAL Y UNIDA.

A PAPA TOTO Y MAMA LICHA:
A QUIENES CONSIDERO MIS PADRES,
YA QUE GRACIAS A SU CUIDADO Y
PACIENCIA HE LLEGADO A SER LO
QUE SOY.

A MI FAMILIA:

QUE HA ESTADO CONMIGO TANTO
EN LAS BUENAS COMO EN LAS
MALAS, ENSEÑÁNDOME LO QUE
ES REALMENTE IMPORTANTE.

"ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

A IORI:

POR RECORDARME QUE LA VIDA
ES FRAGIL Y DELICADA, PERO QUE
TAMBIEN ESTA LLENA DE COSAS
MARAVILLOSAS.

A MIGUEL ANGEL:

QUIEN CON SU PACIENCIA, AMOR
Y APOYO ME HA AYUDADO A SER
UNA MEJOR PERSONA, TANTO EN
LO PERSONAL COMO PROFESIONAL

A MIS TIOS Y PRIMOS:

QUIENES CON SUS ACTOS
ME HAN GUIADO POR EL
CAMINO DE LA VIDA.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

A DAVID:

QUIEN CON SU APOYO, CONSEJO Y PALABRAS DE ALIENTO, ME GUIÓ IMPULSO DURANTE LA REALIZACIÓN DE MI TESIS PROFESIONAL.

AL DR. JESUS ARMANDO PEREA RIVERA

YA QUE GRACIAS A SU GUIA Y CONOCIMIENTOS APORTADOS, SE HIZO POSIBLE LA CULMINACIÓN SATISFACTORIA DE LA TESIS.

A LA UNAM:

PORQUE ME ABRIÓ SUS PUERTAS, BRINDÁNDOME LA OPORTUNIDAD DE CUMPLIR MIS METAS PROFESIONALES.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES QUE INTERVINIERON A LO LARGO DE MI VIDA ACADÉMICA, YA QUE SIN ELLOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE ADQUIRIR LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA COMPLETAR LA MISMA.

ESPECIALMENTE A TI MAMA:

PORQUE CON TU ESFUERZO, AMOR SACRIFICIO, APOYO, COMPRENSIÓN Y TESÓN, SUPISTE SACAR ADELANTE A TUS HIJOS, CONVIRTIÉNDOLOS EN PERSONAS DE PROVECHO, MOTIVO POR EL CUAL LA REALIZACIÓN DE ESTE SUEÑO, TAMBIÉN ES TUYO.

**A TODOS AQUELLOS QUE:
ME BRINDARON SU APOYO,
CONFIANZA, PACIENCIA Y
CONSEJO DURANTE MI VIDA.**

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

INDICE

CONTENIDO	PAG.
Introducción	iii
Capítulo 1. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos	5
1.1 La Tortura como Factor Preponderante en la Creación de los Derechos Humanos	5
1.2 Concepto de Tortura	6
1.3 Antecedentes	7
1.3.1 Antes de Cristo	7
1.3.2 La Edad Media	7
1.4 La Declaración de las Naciones Unidas Contra la Tortura	13
1.4.1 La Declaración de Virginia	14
1.4.2 La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	14
1.4.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos	16
1.4.4 La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José	17
1.5 Los Derechos Humanos en América Latina	18
1.6 Los Derechos Humanos en México	19
1.6.1 Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, desde la Conquista a la Independencia	19
1.6.2 Los Derechos Humanos en el México Independiente	24
1.7 El Constitucionalismo Conservador	25
1.8 Los Derechos Sociales en el Constitucionalismo Mexicano	27
Capítulo 2. Los Derechos Humanos	29
2.1 Evolución del Concepto de Derechos Humanos	29
2.2 Definiciones Posibles de Derechos Humanos	31
2.3 Concepto de Derechos Humanos según el Orden Jurídico Mexicano	33
2.4 La Adición del Apartado B, al Artículo 102 de la Constitución Política de México	34

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

2.4	Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	35
2.5	Los Derechos Humanos o Garantías Individuales Reconocidos por la Constitución Mexicana	36
2.7	Diferencias entre Derechos Humanos y Amparo	40
2.8	Organismos Auxiliares para la Defensa de los Derechos Humanos	41
 Capítulo 3. La Comisión Nacional de Derechos Humanos		 47
3.1	El Ombudsman y la Creación de la Comisión Nacional	48
3.2	Integración y Facultades	54
3.3	Competencia	58
3.4	Autonomía	61
3.5	Las Recomendaciones	66
 Capítulo 4. Análisis del Artículo 6° Fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos		 130
4.1	Estudio de las Encuestas Realizadas	130
4.2	Análisis del Artículo 6° Fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	140
4.3	Propuesta	145
 Conclusiones		 iv
Bibliografía		vi

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

INTRODUCCION

Los Derechos Humanos son uno de los aspectos más relevantes dentro de cualquier tipo de sociedad, pues implica que cada uno de sus integrantes estén en posibilidad de gozar y disfrutar de las garantías inherentes a la naturaleza humana, y a que estas les sean respetadas.

Por lo que para lograr tal respeto, aunado a la aparición de la Tortura en determinada época, el hombre, se vio en la necesidad de crear organismos protectores de los Derechos Humanos; siendo en el caso específico de México, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encabezada por el Ombudsman, teniendo como principal objetivo la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los mismos, así como supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Sin embargo, en la actualidad observamos que dicha Comisión se ha desviado de tal objetivo, abocándose más a la protección de aquellos individuos que quebrantan la Ley, en lugar de preocuparse por la sociedad que se vio vulnerada en sus Derechos por dichos sujetos.

Situación esta, que ha provocado gran malestar e inconformidad entre la sociedad, ya que a parte de que el individuo pone en peligro la paz social, resulta que dentro del proceso penal a que se ve sometido como consecuencia de su acto, tiene más beneficios que las propias personas que se vieron afectadas en sus derechos; lo anterior causa que estemos en desacuerdo con la intervención ilimitada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dando origen a fuertes críticas sobre esta situación, ya que la mayoría de los internos de los Centros de Readaptación Social del país, tienen techo, comida y vestido gratis, necesidades que son financiadas por la misma sociedad a la que alteraron su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, a veces los Agentes de la Policía dependientes tanto de la Secretaría de Seguridad Pública como de la Procuraduría General de la República y demás dependencias no pueden cumplir eficazmente con su función de proteger a la ciudadanía y de arrestar al probable responsable, ya que al estar éstos últimos "sobre protegidos" por la

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

Comisión Nacional de Derechos Humanos, y como hemos visto en incontables ocasiones, que si un Policía por tratar de defenderse de las agresiones inferidas por el presunto responsable, lo golpea o lesiona, en vez de recibir apoyo, resulta que es "demandado" ante la citada Comisión haciéndose acreedor a una suspensión temporal o a la destitución.

Para llegar a tal objetivo, realizamos un estudio jurídico de las causas que dieron origen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los objetivos y finalidades para los que fue creada, así como sus alcances, funciones y competencia; y la ilimitada protección que esta da a los individuos que ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados. Desarrollando los siguientes puntos:

CAPITULO PRIMERO. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos; La Tortura como Factor Preponderante en la Creación de los Derechos Humanos; Concepto de Tortura; Antecedentes, Antes de Cristo, La Edad Media; La Declaración de las Naciones Unidas contra la Tortura, la Declaración de Virginia, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José; Los Derechos Humanos en América Latina; Los Derechos Humanos en México, Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, desde la Conquista a la Independencia, los Derechos Humanos en el México Independiente; El Constitucionalismo Conservador; y Los Derechos Sociales en el Constitucionalismo Revolucionario.

CAPITULO SEGUNDO. Evolución del Concepto de Derechos Humanos; Definiciones Posibles de Derechos Humanos; Concepto de Derechos Humanos según el Orden Jurídico Mexicano; la Adición del Apartado "B", al artículo 102 de la Constitución Política de México; Los Derechos Humanos en la Constitución Política de México; los Derechos Humanos o Garantías Individuales Reconocidos por la Constitución Mexicana; Diferencias entre Derechos Humanos y Amparo; y Organismos Auxiliares para la Defensa de los Derechos Humanos.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

CAPITULO TERCERO. El Ombudsman y la Creación de la Comisión Nacional; Integración y Facultades; Competencia; Autonomía; y Las Recomendaciones.

CAPITULO CUARTO. Análisis del Artículo 6º fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Estudio de las Entrevistas Aplicadas; y Propuesta.

En este mismo orden de ideas, y para dar solución a la problemática estudiada, proponemos la Delimitación de la Intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos basándose en lo que la faculta los ordenamientos jurídicos respectivos; impidiéndosele que intervenga de manera excesiva en el sistema penal, ya que debe ser un organismo encaminado a cumplir las necesidades de la sociedad, respecto a hacer valer sus derechos.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRAC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

CAPÍTULO 1

Capítulo 1. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos

- 1.1 La Tortura como Factor Preponderante en la Creación de los Derechos Humanos
- 1.2 Concepto de Tortura
- 1.3 Antecedentes
 - 1.3.1 Antes de Cristo
 - 1.3.2 La Edad Media
- 1.4 La Declaración de las Naciones Unidas Contra la Tortura
 - 1.4.1 La Declaración de Virginia
 - 1.4.2 La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
 - 1.4.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos
 - 1.4.4 La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José
- 1.5 Los Derechos Humanos en América Latina
- 1.6 Los Derechos Humanos en México
 - 1.6.1 Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, desde la Conquista a la Independencia
 - 1.6.2 Los Derechos Humanos en el México Independiente
- 1.7 El Constitucionalismo Conservador
- 1.8 Los Derechos Sociales en el Constitucionalismo Mexicano

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS **DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

A lo largo de la historia ha existido una constante preocupación por proteger al hombre contra ciertos abusos cometidos en su contra por un tercero. El hombre tiene ciertos Derechos que imprescindiblemente deben ser respetados, ya que son Derechos inherentes a la naturaleza humana, como son: la dignidad, libertad, igualdad y seguridad entre los hombres. Es obligación del Estado defender, proteger y respetar dichos Derechos.

Una de las principales razones que propiciaron la violación de los Derechos Naturales del Hombre desde sus inicios, fue la aparición de la Tortura, misma que desarrollaremos a continuación.

1.1 LA TORTURA COMO FACTOR PREPONDERANTE EN LA CREACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Tortura es una de las prácticas más bárbaras de la especie humana, a la que sin embargo la mayor parte de las civilizaciones humanas recurrió; en alguna época fue elevada a la categoría de práctica judicial lícita, aún estando prohibida por las tres religiones monoteístas: El Judaísmo, el Cristianismo y el Islam.

Conllevando al IV Concilio de Letrán en el año de 1215, donde se prohibió por primera vez la Tortura a los clérigos en la práctica del Juramento Ex-Officio.¹

1.2 CONCEPTO DE TORTURA

La Tortura es todo acto por el que se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

No se considerarán Tortura, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales de éstas.

"También se entiende como Tortura la aplicación sobre una persona, de métodos tendientes a destruir la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."²

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3º, al respecto, a la letra prescribe lo siguiente: Comete el delito de Tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche a cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como Tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

¹ Se obligaba a los acusados a declarar por medio de la Tortura, y después tenían que confirmar su declaración. La Lid contra la Tortura.

² Cuesta Arzamendi, José L. de la. El Delito de la Tortura. Edit. Bosh. España. 1990. Pág. 13.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. III DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

1.3 ANTECEDENTES.

1.3.1 ANTES DE CRISTO

En el siglo IV antes de Cristo encontramos referencias sobre el presente tema. Tanto en la antigua Ley Romana, como en la Griega, únicamente los esclavos podían ser torturados, y sólo si habían sido juzgados por un crimen. Posteriormente también se permitió torturarlos como Testigos, pero con rigurosas restricciones. Los hombres que originalmente estaban a salvo de la Tortura, cayeron bajo la misma en los casos de traición durante el Imperio, después lo serían por la lascivia antinatural y el adulterio.

1.3.2 LA EDAD MEDIA.

Durante la Edad Media estuvo vigente la Tortura Judicial, incluida en los procesos eclesiásticos. La Inquisición Española es un ejemplo de Tortura sistemática practicada en nombre del cristianismo que la prohibía.

Su culminación inicia en el siglo XII, cuando el procedimiento inquisitorial desplazó al procedimiento acusatorio, donde la confesión fue llamada por los juristas la reina de las Pruebas, lo que dio reparación fortalecida a la Tortura en el Derecho Medieval.

La Tortura fue empleada tanto en los procesos que tuvieron lugar frente a la Santa Inquisición, como los llevados a cabo ante Tribunales no religiosos, siendo de éstos últimos de los que se tiene el mejor antecedente documentable, acerca de lo que ocurrió con los tormentos.

Se tomaron notas meticulosas, no sólo de todo lo que la víctima confesó, sino de sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones, entrecortadas y voces pidiendo misericordia.

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

Cabe hacer mención que la Inquisición que predominó en nuestro país, fue la Inquisición Española, misma en que los Reyes de España fundaron la nueva Inquisición de España e hicieron de ella el Tribunal más eficaz y poderoso del país, esta misma Inquisición fue aplicada en Perú y México mediante Real Cédula emitida por Felipe II el 25 de Enero de 1569, cuyo objetivo era defender la religión católica de las ideas heréticas.

El Enjuiciamiento Inquisitorial, podía ser puesto en marcha por delación, rumores públicos, difamación de un grupo de vecinos o por encontrarse escritos de personas sospechosas.

Las evidencias se sometían a los Calificadores, quienes instruían Sumario³ y daban su opinión de si la persecución estaba o no justificada, cuando era necesaria la persecución Fiscal solicitaba una medida de seguridad consistente en el arresto del acusado. Una vez detenido el mismo era conducido a la prisión secreta de la Inquisición.

"Es necesario mencionar, que las condiciones de dicha prisión no eran peores que las que solían darse en las cárceles civiles".⁴

Al acusado nunca se le hacía saber el delito que se le imputaba, ni los nombres de su o sus acusadores, tan sólo se le conminaba a que manifestase la razón de su arresto si es que lo sabía, a que hiciera confesión de todos sus pecados y a que rezara.

Así mismo, se le permitía tener Defensor, pero era sumamente imposible encontrarlo, ya que se consideraba que los que los defendían después eran perseguidos por proteger la herejía.

Todo lo anterior, llevaba al acusado a tratar de defenderse basándose en conjeturas, hecho que resultaba desventajoso para él; una vez que el acusado había contestado los cargos,

³ Caracterizándose este procedimiento por una falta de garantías para el acusado.

⁴ Barreda Solórzano, Luis de la. La Lid contra la Tortura. 2ª Ed. Edit. Cal y Arena. México. 1995. Pág. 53.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

tenía lugar la Fe de Consulta⁵, y sólo en el caso de que las Pruebas no fueran suficientes para llegar a una decisión, se recurría a la Tortura.

Había lugar a la Tortura, cuando: a) El acusado era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de memoria; b) El acusado hacía la declaración parcial; c) El acusado, reconocía su mala acción, pero negaba su intención herética; y d) La evidencia con que se contaba era defectuosa.

De lo anterior, salta a la vista que dentro de los rasgos principales del Procedimiento Inquisitorial, estaban la Tortura, el secreto de las diligencias, las colosales desventajas para la defensa y el papel que jugaba el Inquisidor. Los testigos que se conducían con evasiones o se retractaban, también eran torturados.

Siguiendo este orden de ideas, tan sólo haremos mención de algunos de los instrumentos entre mayores y menores de ejecución o pena capital, de humillación pública y de tortura propiamente dicha más usados, para arrancar las confesiones a los acusados de "herejía";⁶ teniendo entre las Torturas:

- ❖ Tortura del Arrochadero, la cual consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándolo por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se le levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero.

- ❖ Tortura del Agua, consistiendo esta en que el reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afligidos, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la

⁵ El Inquisidor, el Obispo o su Ordinario y en ocasiones dos Peritos en Teología o Derecho, estudiaban todos y cada uno de los elementos aportados para ver si había delito o no.

⁶ Esto es, para que nos demos una idea de lo que era la Tortura, y el porqué de la creación de los Derechos Humanos.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

carne. La boca tenía que permanecer forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta quedaban obstruidas produciéndose un estado de semiasfixia.

A continuación enunciaremos algunos de los instrumentos de Tortura más utilizados por los inquisidores:

- **La Doncella de Hierro de Nuremberg.** Con forma de sarcófago antropomorfo, con dos puertas y clavos en su interior que penetraban, al cerrar las puertas en el cuerpo de la víctima lentamente, por tanto las puntasafiladísimas le penetraban en los brazos, en las piernas, en el abdomen, en el pecho, en el vientre, en los ojos, en los hombros, en los glúteos, etc., pero no tanto como para matarlo; permaneciendo entre gran griterío y lamento durante dos días, después de los cuales sobreveníala muerte.



- **La Cuna de Judas.** La víctima es izada de la manera que se puede ver en la ilustración adjunta y descendida sobre la punta de la pirámide; de tal forma que su peso reposa sobre el punto situado en el ano, en la vagina, bajo el escroto o bajo el coxis (las dos/tres últimas vértebras). El verdugo, según las indicaciones de los interrogados, puede variar la presión desde nada hasta todo el peso del cuerpo. Se puede sacudir a la víctima o hacerla caer repetidas veces sobre la punta.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"



- **Látigos de Cadenas.** Eran látigos más o menos similares pero en gran variedad, con 2, 3 y hasta 8 cadenas, provistas de muchas "estrellas", o bien se usaban hojas de acero cortantes, y en cierta medida aún se usan, para flagelar el cuerpo humano. En la siguiente fotografía se incluyen: un látigo de cadenas formadas por eslabones planos y ovaes, afilados como cuchillas en forma de hojas; otro de cadena doble con cuatro pesadas "estrellas" de hierro en la punta; y un fragmento de un látigo del siglo XIV, denominado "corona de espinas".⁷



- **El Aplasta Pulgares y El Aplasta Cabezas.** Simple y muy eficaz, en el primero el aplastamiento de los nudillos, falanges y uñas, es una de las torturas más antiguas. Los

⁷ A diferencia de los métodos medievales, la tortura moderna en su mayor parte necesita métodos que no dejen marcas sobre la víctima.

- ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO -

resultados, en términos de dolor infligido con relación al esfuerzo realizado y al tiempo consumido, son altamente satisfactorios desde el punto de vista del torturador, sobre todo cuando se carece de instrumentos complicados y costosos. Mientras que con el segundo al ser colocada la barbilla de la víctima en la barra inferior y el casquete es empujado hacia abajo por el tornillo, destrozando primero los alvéolos dentarios, después las mandíbulas, hasta que el cerebro se escurre por la cavidad de los ojos y entre los fragmentos del cráneo.



“Las confesiones emitidas durante la aplicación de la Tortura, para adquirir validez, debían ser ratificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la cámara de tormentos, sin que se emplearan amenazas”.⁸

La Santa Inquisición nunca fue justa con los acusados, en cuestión de las pruebas, por ejemplo: el elemento probatorio aportado por un pariente se aceptaba si era perjudicial, no si era favorable; criminales y excomulgados eran escuchados y tomados en cuenta si atestaban contra el acusado, pero judíos, moros y criados del mismo no eran escuchados, así tuvieran la mejor reputación, si declaraban en su favor. Pero lo que hacía prácticamente imposible la defensa era la negativa de revelar al acusado la identidad de sus acusadores.

A pesar de que en la actualidad, se reconoce universalmente a la Tortura como un crimen conforme al Derecho Internacional y al Interno, su práctica sigue vigente en muchos países.

⁸ Ibidem. Pág. 4.

1.4 LA DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA.

La ineficacia de las múltiples declaraciones internacionales prohibitivas de la Tortura, convencieron a las Naciones Unidas de la necesidad de un texto internacional especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que debía servir para confirmar los efectos vinculantes entre los Estados y las Naciones Unidas sobre el tema, y definirlo como crímenes.

En éste texto, se prohibía a los Estados permitir o tolerar la Tortura y demás tratos⁹, incluso en circunstancias de emergencia o excepcionales y se les instaba a la adopción de medidas efectivas impeditivas de la práctica de la Tortura y demás tratos, en su jurisdicción, a forma Policía y cualesquiera Funcionarios Públicos responsables de las personas privadas y su libertad.

Exigía a los Estados la definición como delito en sus Legislaciones Internas de la Tortura y demás tratos, se les impulsaba a la investigación imparcial y de oficio de las denuncias y casos sospechosos de Tortura y a la apertura de los procesos contra los presuntos culpables, se prohibían la valoración como pruebas de las Confesiones obtenidas mediante la Tortura u otros tratos, y se reconocía el derecho de las víctimas de la reparación o indemnización en los supuestos de Torturas u otros tratos cometidos por Funcionarios o a su instigación.

En consecución a lo anterior, aparecen como antecedentes a la constante defensa de los Derechos que se ven vulnerados con el fenómeno de la Tortura: la Declaración de Virginia en cuanto a Derechos Humanos en el año de 1776, con motivo de la Independencia de Estados Unidos de América, estos Derechos están implícitos en la Declaración Francesa que fue formulada años más tarde, y en el año de 1948 la Organización de las Naciones Unidas expuso la Declaración Universal de los Derechos Humanos válida en la actualidad, entre otras.

" ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

1.4.1 LA DECLARACION DE VIRGINIA.

La Filosofía Jurídica de Locke, les confirió a los Derechos de los Ciudadanos Ingleses un alcance universal, aunque en la Declaración de Independencia del 4 de Julio de 1776 se tiene ciertos Derechos inalienables, es la Declaración de los Derechos de Virginia (Bills Of Rights)¹⁰ del día 12 de Julio del mismo año, la que contiene un catálogo específico de Derechos del Hombre y del Ciudadano; entre los principales Derechos que otorgaba al Hombre, tenemos los siguientes:

- a) El Derecho a la Vida;
- b) El Derecho a la Libertad;
- c) El Derecho a la Búsqueda de la Felicidad; y
- d) Proclamaba que todos los Hombres son iguales.

1.4.2 LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789).

La Asamblea General, constituida por representantes del pueblo francés, considerando que la falta de atención y de ignorancia hacia los Derechos del Hombre, eran las causantes de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, expuso en una solemne Declaración los Derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre para que estuviera siempre presente entre los miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo para defenderlos, respetarlos y para mantener la Constitución y la felicidad de todos los hombres.

⁹ La Convención de 1793 no establece claramente las diferencias entre otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ello a pesar de la importancia manifestada en la desigualdad de trato.

¹⁰ Es en esta Declaración en la que encuentra sus bases la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año de 1789.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

En consecuencia, la Asamblea General reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano:

- a) Todos los hombres son libres e iguales;
- b) El fin de toda asociación política es la conservación de los Derechos naturales e imprescriptibles del hombre;
- c) La Soberanía esta por encima de todo y de todos;
- d) Todo lo que no está prohibido esta permitido;
- e) Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la Ley y según las formas que ella prescribe;
- f) Nadie puede ser penado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada;
- g) Todos son libres de manifestar lo que quieran, siempre y cuando no perturben el orden público establecido por la Ley;
- h) La garantía de los Derechos del Hombre y del Ciudadano son para ventaja de todos y no para el beneficio de aquellos a quienes les es confiada;
- i) Para el mantenimiento de la fuerza pública, se hace necesaria una contribución común, según las posibilidades de cada ciudadano;
- j) Los ciudadanos tienen el Derecho de comprobar la administración de dicha contribución;
- k) La sociedad tiene Derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público;

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

- l) Toda la sociedad en la que la garantía de los Derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución; y

- m) Las propiedades son un Derecho inviolable y sagrado, por lo que nadie puede ser privado de ellas sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo condición de una justa y previa indemnización.

1.4.3 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (ONU, ASAMBLEA GENERAL, 1948).¹¹

Proclamada en París por las Naciones Unidas como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, para que los individuos como las instituciones promuevan mediante la educación y la enseñanza el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medio de medidas progresivas de carácter Nacional e Internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Entre los principales derechos y libertades que se encuentran dentro de esta Declaración encontramos los siguientes:

- a) Todos los hombres nacen libres e iguales;

- b) Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de sexo, religión, color, idioma, etc.;

- c) Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;

- d) Quedan prohibidas la esclavitud y la trata de esclavos;

¹¹Esta contribuyó al gradual y sostenido desarrollo de una cultura de respeto a los derechos fundamentales y la dignidad de las personas en todos los continentes.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 8° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

- e) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- f) Todo ser humano tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica;
- g) Todos son iguales ante la Ley y a la aplicación de la misma;
- h) Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial;
- i) Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta en tanto no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley;
- j) Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad;
- k) En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo en cualquier país, derecho que no podrá ser invocado contra una acción judicial originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;
- l) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; y
- m) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

1.4.4 LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
O PACTO DE SAN JOSE.

La IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Hombres, meses

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

antes de que se proclamara la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, pero ambos documentos carecieron del carácter declarativo vinculante, por lo que la obligación de los Estados que los firmaron requirieron de instrumentos adicionales, así, el respeto de los Derechos Humanos reconocidos por la Declaración en cita adquieren obligatoriedad para los Estados de la Comunidad Interamericana.

Aunque dicha Declaración, para los Estados ya ratificantes entró en vigor el 18 de Julio de 1978; no fue hasta el 24 de marzo de 1981 que México depositó su instrumento de adhesión, entrando en vigor para nuestro país en ésta última fecha.

Al adherirse a la Convención Americana el Gobierno mexicano interpuso varias reservas¹², a los rubros que trataban sobre las materias de: el Derecho a la Vida, el Derecho a la Libertad de Conciencia y Religión y los Derechos Políticos, lo anterior se debió, a que dichos disposiciones eran supuestamente incompatibles con la Constitución y Legislación mexicanas.

1.5 LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA

Los Derechos Humanos en América Latina, surgen desde el encuentro con las poblaciones indígenas americanas y el posterior proceso de la Conquista y Colonización.

Son los intelectuales, juristas y teólogos de Salamanca los primeros en tomar partido, siendo Vitoria, el primero, quien en su célebre Discurso De Indias, afirma que el Emperador no es dueño del mundo y que el Papa no es el señor del orbe, y que las Leyes que eran fijadas por el Emperador sólo serían justas en la medida en que sirvieran para promover y conservar las poblaciones indígenas.

¹² Se consideran como "reservas", cualquier declaración unilateral hecha por un Estado, sea cual fuere la denominación que se le dé y los alcances interpretativos, modificatorios, restrictivos, etc. que se le atribuyan.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Melchor Cano, afirmará que los Indios son súbditos libres, como los de Aragón, Nápoles y los Países Bajos.

Surge una nueva generación, que sigue los pasos de la primera, pero que reconocen la libertad política, en este mismo orden de ideas, tenemos que Suárez defendía la idea de que: "Todos los hombre nacen libres por naturaleza, de forma que ninguno tiene poder político sobre otro" y que la sociedad "se constituyen por libre decisión de los hombres que se unen para formar una comunidad política".

1.6 LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

Tienen sus antecedentes en 1848 en las Procuradurías de los pobres de Don Ponciano Arriaga, y desde entonces la preocupación para defender los Derechos Humanos de la sociedad ha sido constante.

1.6.1 CLASICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, DESDE LA CONQUISTA A LA INDEPENDENCIA.

Dentro de los personajes más importantes que lucharon contra los Encomendaderos por un mejor trato para los Indios, tenemos a:

FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, Nació en Chiapas, fue el protector universal de los Indios Americanos, en el año de 1512, estuvo en Cuba y ayudo a los Conquistadores con la Encomienda de los Indios, en 1513 renuncia a la Encomienda de los Indios y se dedica a una campaña de prédicas humanitarias, y reclamaciones igualitarias de disputas, inconforme contra los abusos e injusticias sufridas por los Indios.

Como los escenarios principales de su infatigable lucha por la dignidad, libertad e igualdad de los Indios, encontramos a España, Nueva España, Guatemala, Perú y Antillas.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Su idea esencial fue: "Según las reglas de los Derechos Humanos confirmados por la razón y ley natural, y mucho más por la Ley de caridad cristiana, algunas veces se admiten o hacen injustamente determinaciones y cosas por ciertas razones, que se ofrecen, las cuales si cesasen aquellas con Justicia, no podrían tolerarse; es regla general que cuando se ha de escoger de dos o de muchos, siempre se debe considerar aunque ella no haya pecado, la cual tiene menos inconvenientes y de donde menos daño se puede aventurar al prójimo, y de aquí nace aquella regla: a ninguno se debe de proveer de bien alguno con injusticia o daño de otro, como la Libertad de los hombres después de la vida, sea de la cosa más preciosa y estimable, por consiguiente sea la causa más favorable, cuando no hay duda en la Libertad de algunos se a de responder y sentenciar en favor de la Libertad".¹³

FRAY JULIAN GARCES, Nació en 1528, fue protector de los Indios por el Monarca Carlos V, luchó contra la crueldad de los Conquistadores para con los aborígenes.

En 1537, manda al Papa Pablo III la Epístola Bula Sublimis Deus, abogando por los aborígenes, declarando la racionalidad de estos, señalando: "Ya es tiempo de hablar en contra de los que han sentido mal a los indígenas, de aquellos que los fingen incapaces, de aquellos avarientos cristianos cuya codicia es tanta que queriendo saciar su sed, porfiando sostienen que las criaturas racionales, hechas a imagen de Dios son bestias y jumentos, ya que varios españoles sostienen que no es pecado despreciarlos, destruirlos ni matarlos".

Lo que se discutía no era una cuestión bizantina, dado que negar la racionalidad de los Indios equivalía a negarles la dignidad inherente a los Derechos esenciales de la persona.

DON VASCO DE QUIROGA, También llamado por los Indios Tata Vasco, en 1534 ante la abrogación de la prohibición de la esclavización de los Indios, envía a Carlos V en 1535 su informe en Derecho, condenando a los Encomendaderos como hombres perversos a quienes no conviene que los nativos sean tenidos por hombres sino por bestias.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

En las reglas y ordenanzas para los hospitales, asegura que los Indios son capaces de elegir libremente y por voto a sus autoridades, no admite que sean bestias de carga ni esclavos de los españoles, y propugna porque vivan con la autonomía y dignidad que corresponde a la persona humana.

FRANCISCO JAVIER ALEGRE, para él, los Derechos nacieron del temor, de la injusticia, ya que si los hombres se unieron en sociedad civil, fue por la debilidad de las familias aisladas y de su incompetencia para resistirse a la violencia de otros.

Entre sus obras más importantes, encontramos que condena la esclavitud y denuncia el comercio de los negros africanos.

PADRE ANDRES CAVO, en su principal obra "Anales de la Ciudad de México desde la Conquista Española hasta el año de 1766", con sus fragmentos "Defensa de la Libertad de los Indios" y "Yugo de los Españoles", pone de manifiesto sus preocupaciones en torno a la protección de la vida, libertad, integridad, salud y condiciones de los indígenas; ya que los Encomendaderos con el pretexto de la conversión, la Fe y obediencia de los Indios hacia el Rey, lo único que hacían era reducirlos a la esclavitud, sometiéndolos a crueldades, vejaciones, malos tratos y agotadores trabajos en las minas, lo que provocó que en menos de 3 años perecieran más de 400,000 naturales.

Consigna los despachos dirigidos por Carlos V a Cortés en el que declaraba libres de toda servidumbre a los mexicanos, ordenaba que no se herrara a los Indios y los que se encontraban en ilegítimo cautiverio fueran puestos en libertad; medidas que los Regidores Encomendadores impidieron que lograran poner en libertad a los Indios.

FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO, da Fe de la racionalidad de los mexicanos y del alto grado de desarrollo de su cultura, cuando señala: "...nunca los Europeos emplearon más desacertadamente su razón, que cuando dudaron de la racionalidad de los americanos. El

¹³ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Clásicos Mexicanos en Derechos Humanos, desde la Conquista hasta

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. II DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

estado de cultura en que los españoles hallaron a los mexicanos, excede en gran manera, la de los mismos españoles, cuando fueron conocidos por los griegos, los romanos, los galos, los bretones y los germanos".

Además, afirmaba que los mexicanos tenían rasgos superiores de discernimiento político, un gran celo por la Justicia, un inmenso amor por el bienestar general y que la educación de la juventud era tal que bastaría para confundir el orgullo desprecio de los que creen limitada la razón en las regiones europeas; condena la injusta esclavitud y el descarado despojo de todos sus Derechos de que fueron objeto los mexicanos.

DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, nació en la Nueva España, fue un criollo de la clase media, a quien se le hacía injusto el trato que los Encomendaderos daban a los nativos.

Se dedicó a estudiar y leer, logrando obtener grandes conocimientos gracias a los cuales se volvió enemigo de la dominación española y estaba deseoso de que esta terminara, por eso junto con María Morelos y Pavón, organiza la Independencia de México.

Aunque no llegó a plantearse la necesidad de reflejar la proclamación de la Independencia en un documento constitucional, sus convicciones sobre los Derechos Humanos se expresaron apenas iniciada la lucha armada mediante dos Bandos, uno publicado en Valladolid y otro en Guadalajara, en diciembre de 1810, al tenor de los cuales declaro abolida la esclavitud. A todo aquel que después de expedido el decreto continuara conservando esclavos sería castigado con la pena de muerte¹⁴.

IGNACIO LOPEZ RAYON, fue el primero en plantear la necesidad de crear una Junta de Gobierno, por su iniciativa logró que se expidieran nombramientos de Ministros y Oidores.

la Independencia, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. Pág. 21.

¹⁴ Con esta proclama, México se adelantó a muchas naciones en cuanto a la abolición de la esclavitud se refiere, incluso aún a los Estados Unidos.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

En sus Elementos Constitucionales, en los puntos 24 y 32 habla de la esclavitud y la tortura, pero aún así pidió a Morelos que no los publicará en el cuerpo de la Constitución de Apatzingán.

JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, junto con Hidalgo, planeó la Independencia, creó el Congreso Insurgente en Chilpancingo, un mes después se declara la Independencia, dotando a nuestro país de la Primera Constitución, firmada en Apatzingán en el año de 1814.

Ocupando dentro de la lucha ininterrumpida por los Derechos Humanos un lugar privilegiado el documento preparado por él mismo, denominado *Los Sentimientos de la Nación*¹⁵, este fue el proyecto que Morelos puso en manos del Congreso de Chilpancingo para que éste promulgase la primera Constitución de México, dictada en Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814, con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina.

El Capítulo V de dicha Constitución contiene una de las más importantes declaraciones de Derechos Humanos que se hayan dado en México, siendo el título del capítulo en mención el de "igualdad, seguridad, prosperidad y libertad de los ciudadanos".

FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, afirmaba que "Todos los mexicanos eran Insurgentes en su corazón, unos siempre adictos por sus luces al partido de la Libertad, otros por el desengaño y otros por los agravios recibidos y la multitud inmensa de crímenes y de injusticias".

Para él, la mayor injusticia era la exclusión de los mexicanos de los Derechos de la Ciudadanía, lo que significaba la más flagrante negación del Principio de Igualdad de los Derechos de todos los mexicanos, por último, formó el Congreso de 1823.

¹⁵ Su Título real fue 23 puntos dados por Morelos para la Constitución.

1.6.2 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante este lapso de tiempo, surge la **Constitución de Apatzingán**, en donde se establecen las garantías individuales, y estimaba que los Derechos del hombre son superiores a toda organización social, mismos que deben de ser protegidos por el Estado y la Soberanía reside originalmente en el pueblo.

Los Derechos Humanos se encontraban comprendidos del artículo 24 al 40. La primera de las disposiciones citadas establecía: "La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

En el resto de los 15 artículos de éste capítulo, se contiene un catálogo de Derechos Humanos que no habría de exponerse con semejante brillantez en nuestro país sino hasta el 5 de febrero de 1857 en la última Constitución del siglo pasado.

Dentro de esta relación histórica de los Derechos Humanos en México, se hace necesaria la mención de la **Constitución de Cádiz de 28 de marzo de 1812** y que fue jurada en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, cierto es que esta Constitución no tuvo una verdadera declaración de Derechos Humanos, es decir, un catálogo de éstos, pero en su cuerpo, sí se encuentran reconocidos algunos de ellos, sobre todo algunas garantías en el proceso penal. Por ejemplo, se prohibió la Tortura, la pena de confiscación y cualquiera que resultara trascendente, y se considera a la cárcel como un medio para la seguridad y no para el tormento.

1.7 EL CONSTITUCIONALISMO CONSERVADOR.

Este comienza con el **Segundo Código Político-Mexicano**¹⁶, el cual fue el primer ordenamiento que estructuró al México Independiente, y en su artículo 152 encierra una garantía de Legalidad aunque no señala de manera precisa los Derechos del Hombre, pero sí se encuentran diseminadas dentro de su texto algunas garantías individuales, sobre todo referentes al proceso penal.

Es oportuno indicar que la materia de Derechos Humanos era considerada propia de las legislaturas locales, por lo que en varias constituciones de las entidades federativas de la época se desarrollaron amplias declaraciones de los Derechos Humanos, destacando las de Jalisco y Oaxaca.

Se cree que ésta Constitución no estableció catálogo de Derechos Humanos, es que la misma se debe a la imitación por parte del Congreso Constituyente de 1824, del texto de la original Constitución norteamericana.

En la **Constitución Centralista de 1836**, aparece con motivo de que en 1835, el órgano legislativo mayoritariamente compuesto por militantes del Partido Conservador, en un golpe de Estado, desconoce la Constitución de 1824, dictándose en su lugar siete leyes constitucionales, que forman la Constitución en mención.

Siendo, la primera de éstas leyes la que tiene relación con el tema a estudio, ya que fue una declaración de los Derechos Humanos y de obligaciones y deberes de los mexicanos. Entre otras garantías se establecieron varias de las correspondientes al proceso penal, la forma en que deberían practicarse los cateos, la garantía de legalidad, la libertad de tránsito, la libertad de imprenta.

¹⁶ También conocida como Constitución Federativa de 1824.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

Sin embargo a la par del reconocimiento de tales derechos, se restablecieron los Derechos Humanos y fueron privilegios del clero, la milicia y las clases económicas más poderosas, se quebrantó el principio de sufragio universal, y se estableció que sólo podían votar los que supieran leer y escribir; se postuló la intolerancia religiosa aceptando como religión única a la católica, etc.

Para los efectos de este estudio, es importante señalar que ésta Constitución no contenía un capítulo sobre Derechos Humanos, el artículo 5º del Acta estableció:

" Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas ".

Es hasta la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla en la que se implanta el liberalismo, siendo el individuo y sus Derechos los primordiales.

El contenido de esta Norma Suprema, era brillante, en su seno se alojaba una de las más grandes manifestaciones sobre Derechos del Hombre que hasta ese momento había existido.

Por primera vez, se elaboró un catálogo debidamente ordenado, dentro del cual se desarrolló una serie de derechos a que todo ser humano tenía acceso.

Dentro de esos derechos, encontramos: la garantía de igualdad ante la ley, garantía de audiencia, principio de legalidad, garantías del proceso penal, libertad de expresión, libertad de imprenta, inviolabilidad del domicilio, derechos de propiedad y posesión, estos fueron Derechos Humanos expresamente reconocidos en nuestra primera Constitución.

1.8 LOS DERECHOS SOCIALES EN EL CONSTITUCIONALISMO REVOLUCIONARIO.

Con la promulgación de la **Constitución de 1917**¹⁷ se inicia una nueva etapa en la historia del constitucionalismo mundial. México, con la primera declaración de derechos sociales del mundo, inaugura lo que se conoce como **Constitucionalismo Social**.

Además de contener la declaración de Derechos Humanos heredadas por los mexicanos liberales del siglo pasado, nuestra Carta Magna recogió en su seno una serie de derechos inspirados en el ideal de la justicia social.

Por una parte, el artículo 123 estableció un listado de garantías para la clase trabajadora: jornada máxima de trabajo de 8 horas, descanso semanal, tutela a los menores trabajadores, salario mínimo, etc.

Por otra, el artículo 27 incluyó una nueva expresión de la propiedad como función social. Este precepto representa la conquista jurídica de una de las clases históricamente desprotegidas. El reclamo de los campesinos por "tierra y libertad", por fin fue escuchado y elevado a rango de norma constitucional.

¹⁷ Fue la primera Constitución en el mundo en promulgar y proteger lo que ahora se conoce como garantías sociales, "que no son otra cosa que el derecho que tienen todos los seres humanos para llevar una existencia digna y el deber del Estado de procurar que así sea".

CAPITULO 2

2. Los Derechos Humanos

- 2.1 Evolución del Concepto de Derechos Humanos
- 2.2 Definiciones Posibles de Derechos Humanos
- 2.3 Concepto de Derechos Humanos según el Orden Jurídico Mexicano
- 2.4 La Adición del Apartado B, al Artículo 102 de la Constitución Política de México
- 2.5 Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.6 Los Derechos Humanos o Garantías Individuales Reconocidos por la Constitución Mexicana
- 2.7 Diferencias entre Derechos Humanos y Amparo
- 2.8 Organismos Auxiliares para la Defensa de los Derechos Humanos

CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1 EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

En los tiempos remotos se desconocía cualquier concepto de Derechos del Hombre o del Individuo. Desde el siglo V. a. de C., en Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos declaraban su origen divino, y en esta calidad ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, quienes no tenían más valor que el de material humano consagrados al mito del Dios Rey.

En Grecia se inicia el desarrollo ideológico propuesto por Sócrates, Platón y Aristóteles quienes, en su búsqueda de la verdad, dirigen su estudio hacia el hombre y logran desarrollar algunas de las facultades que les corresponden conforme a su naturaleza. Es Aristóteles, quien al desarrollar éstos conceptos basados en la idea de que hay un orden natural derivado de la esencia misma de las cosas; pone en manifiesto la naturaleza racional del hombre y al definirlo como un animal político destaca, su naturaleza social.

Esparta, Atenas y Tebas, conocieron la separación de clases sociales, característica de la antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y esclavos entre los cuales tenemos a los ilotas, los artesanos, los marineros y los sirvientes no desempeñaban papel alguno en la vida de la polis, ni en lo civil ni político. Sin embargo, el sistema político de Atenas basado en el hombre libre, se consolida con la instauración de la democracia de Pericles, en la que se incorpora a los ciudadanos pobres en la gestión de asuntos públicos junto con los ricos, quedando excluidos los esclavos y artesanos.

En Roma, mediante el derecho, se logra regular la libertad concebida por los griegos y tutelar los derechos del individuo en sus relaciones con el Estado. La aplicación práctica del concepto de individuo libre es restringida, pues los privilegios políticos y civiles son exclusivamente para el ciudadano que es *sui juris* y ostenta el carácter de pater familias, como único titular de derechos reconocido por el Estado, al tener libre ejercicio de ellos.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

La **Ley de las XII Tablas** refleja un espíritu de libertad y asegura a cada ciudadano su libertad, así como la propiedad y protección de sus derechos.

Es en la **República** cuando se establece un régimen autocrático monopolizado por los Patricios, en el que desconocen la igualdad civil y los derechos políticos de la plebe, otorgados en las XII Tablas, concentrándose la gestión de asuntos públicos en la clase acaudalada.

Con el **Cristianismo**, y el advenimiento de Jesucristo, cuyo mensaje supone un gran avance al romper con la desigualdad originaria de los hombres y la esclavitud, influye en la fundamentación de los derechos de la persona al dignificarla. Fue esto último, lo que nos permite afirmar que estos principios universales fueron la más formal proclamación de los derechos inherentes a la persona humana, con todas sus prerrogativas individuales y sociales.

Lo anterior trajo consecuencias jurídicas importantes, pues el hombre al pertenecer al reino de Dios, es evidente que tiene ciertos derechos de los cuales no puede ser despojado por ninguna comunidad humana. En esta doctrina encontramos la raíz de la afirmación de que el hombre tiene derechos incondicionales e inviolables, oponibles a cualquier organización social y política, emanando así los orígenes del reconocimiento de los Derechos Humanos enlazados al derecho natural.

Dicha filosofía, se va difundiendo a medida que el cristianismo se incrementa dentro del Imperio Romano; es menester señalar, que el anterior conjunto de ideas prevaleció hasta el siglo XII, debido a las invasiones que sufrió Europa.

Durante el **Siglo XIII** Santo Tomás de Aquino resume en dos grandes aspectos los deberes del poder y la autoridad real: la defensa del territorio y la asistencia de los débiles y el alivio de los desgraciados; por lo tanto la autoridad debe estar limitada y ejercerse de acuerdo a la Ley. El poder se justifica únicamente en la medida en que sirve al bien común.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

El principio de bien común constituye una gran aportación a los derechos humanos, al implicar el reconocimiento del hombre frente a esos derechos, considerándolo no sólo individualmente, sino también colectivamente.

En este mismo orden de ideas, podemos decir que los Derechos Humanos nacieron en el seno de un pensamiento individualista, pero su propia lógica les ha ido conduciendo a una concepción más profunda, a una dinámica de la gratuidad y la gratitud, que es, en definitiva, la dinámica de la solidaridad.

En el siglo XX se denominan Derechos Humanos a lo que tradicionalmente se ha venido llamando Derechos Naturales o Derechos del Hombre.

Así, tenemos que en la **Actualidad**, los Derechos Humanos son considerados como: el "conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".

2.2 DEFINICIONES POSIBLES DE DERECHOS HUMANOS.

Todas las disquisiciones filosóficas que se han hecho en torno de la persona humana, de su inserción en el Estado, de su libertad, de sus derechos y del cúmulo de cuestiones anexas y afines, nos conducen a tentativas de la definición de Derechos Humanos. Motivo por el que para su mejor estudio, citaremos a algunos autores con su definición del tema a tratar, así, tenemos a:

Peces-Barba, quien intenta una definición de los que llama "Derechos fundamentales subjetivos", y nos dice: que es "la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a su igualdad, a su participación política o social o cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombre libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción".

Pérez Luño, divide su definición en Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, en donde los primeros son "el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas", en cambio los segundos son "aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en la normatividad constitucional".

Eusebio Fernández, propone que "los derechos humanos son algo (ideales, exigencias, derechos) que consideramos deseable, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana".

Donnelly, nos dice que los Derechos Humanos son literalmente los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano.

En este mismo orden de ideas y con base en lo anterior, podemos decir que los Derechos Humanos tienen las siguientes características:

- a) Son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica, es decir, son derechos y libertades a las que puede apelar todo ser humano.
- b) Son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.
- c) Son derechos innatos, inalienables que pertenecen a todo ser humano, independientemente de su reconocimiento por el Estado; son inherentes a la idea de dignidad del ser humano.

2.3 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS SEGÚN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en su mayoría en el Capítulo I del Título primero, bajo el rubro de "Garantías Individuales" en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

Sin embargo, para los efectos de éste trabajo, tomaremos en cuenta la definición que aparece en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual en su artículo 2º a la letra prescribe: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En este aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

¹⁸ Este tema será desarrollado más adelante.

2.6 LA ADICIÓN DEL APARTADO B, AL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE MEXICO.

La preocupación del Gobierno Federal por hacer llegar la justicia a todos, pero en especial a los grupos más vulnerables, desembocó en una iniciativa que reforma el artículo 102 de la Constitución con un apartado “ B ”, en el cual se prevé el establecimiento de órganos de protección de los Derechos Humanos por parte del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados. Publicándose dicha reforma el 28 de Enero de 1992¹⁹ en el Diario Oficial de la Federación se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰.

Lo anterior, viene a complementar y a enriquecer las garantías que integran la justicia constitucional mexicana, sin sustituir ninguna de las ya establecidas por el orden jurídico nacional.

Quedando dicha reforma de la siguiente manera:

Art. 102:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

¹⁹ Las legislaturas de los Estados disponían de un año a partir de esa fecha para establecer sus organismos de protección de los Derechos Humanos.

²⁰ La CNDH hace llegar a los poderes Ejecutivo y Legislativo una propuesta de modificación al artículo 102, apartado B, de la Constitución, con el fin de lograr una mayor legitimidad en el nombramiento del ombudsman.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.²¹

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

La creación de este sistema refleja y fortalece la estructura federal del Estado mexicano. Efectivamente, al lado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se crean en cada una de las entidades federativas, comisiones estatales o locales de Derechos Humanos que conocerán de violaciones en las que se encuentren involucradas autoridades del fuero común.

2.5 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO.

Una de las partes fundamentales de toda Constitución Política es aquella que contiene la lista de los Derechos Humanos generalmente reconocidos. Esta parte se conoce como la "parte dogmática" de la Constitución, que junto con la "parte orgánica" integra el cuerpo principal de la norma suprema.

Como derechos públicos subjetivos, la eficacia para la protección de los Derechos Humanos depende de la formulación en la Constitución, ya que es en ésta en donde quedan señalados los límites y controles para la actuación de los funcionarios públicos. Dándose entonces una relación entre el gobernado como sujeto activo, titular de un derecho, y las autoridades del Estado o gobierno como sujeto pasivo, al que se le impone la obligación de respetar ese Derecho, dicha obligación puede consistir en un "no hacer" o un "hacer activo", dependiendo de la naturaleza del derecho a garantizar.

²¹ Concepto de jurisdiccional

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

En nuestra Constitución, los Derechos Humanos se encuentran plasmados en el Capítulo I del título primero, bajo el rubro de "Garantías Individuales".

2.6 LOS DERECHOS HUMANOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

Para el caso de nuestro país, es pertinente diferenciar, entre los conceptos de Derechos Humanos y Garantías Individuales. La redacción diferente del artículo 1º de la Constitución mexicana de 1857 y la correspondiente al mismo numeral de la ley fundamental en vigor, resulta particularmente útil para este propósito. La primera estableció:

"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

En cambio, la Constitución mexicana de 1917, en su artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

De lo anterior, podemos observar, que en realidad no se crea a los Derechos Humanos, sino que se reconoce su existencia y se considera como la base y el objeto de las instituciones sociales. Lo que la Constitución en realidad hace, es otorgar garantías respecto de esos Derechos Humanos preexistentes.

En consecuencia, se deduce que mientras los Derechos Humanos expresan principios generales y abstractos, las garantías individuales son normas que delimitan y precisan tales principios; representan la dimensión, límites y modalidades bajo los cuales el Estado reconoce y protege un Derecho Humanos determinado.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

La Constitución Política Mexicana²² por ser de principios de siglo, no utiliza el concepto moderno de "derechos humanos", sino el de "garantías individuales" para referirse a los mismo.

Entendemos como **Garantía** la enumeración de un Derecho que el Gobierno se compromete a respetar, adquiriendo su justificación de hecho de que la Constitución no sólo se concreta a reconocer cuáles son los Derechos Humanos, sino que también precisa los recursos y procedimientos que deben permitir su goce y respeto.

Por lo que hace al término **Individual** cabe admitir que el mismo se utilizaba como sinónimo de "Derechos Humanos".

Por lo tanto, entenderemos como **Garantía Individual** aquellos derechos de los gobernados que mínimamente deben respetar las autoridades.

Nuestra Carta Magna vigente incluye una declaración muy amplia de Derechos Humanos, mediante dos tipos de Garantías: Individuales y Sociales. Dentro del capítulo de **Garantías Individuales**, que representa su parte dogmática incluyo mas de ochenta principios, clasificándolos de la siguiente manera; dividiéndolos en tres partes: Derechos de Igualdad, de Libertad y de Seguridad Jurídica.²³

a) **Las garantías de Igualdad** están comprendidas dentro de los artículos: 1° (todo individuo goza de las garantías otorgadas por la Constitución); 2° (queda prohibida la esclavitud); 3° (igualdad de derechos, sin distinción de raza, religión, grupos o sexos); 4° (el varón y la mujer son iguales ante la ley); 12° (prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios); 13° (prohibición de fueros y de procesar por leyes privativas o tribunales especiales);

²²El pueblo, en uso de su soberanía, logra organizarse en el marco del Estado de Derecho y adopta como norma que regulará toda su actividad un marco legal determinado, a la que se denominará Constitución Política del Estado.

²³ Esta clasificación, es una propuesta hecha por Jorge Carpizo.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

b) **Las Garantías de Libertad** las divide en tres grupos: las Libertades de la persona humana, las Libertades de la persona cívica y las Libertades de la persona social.

A su vez, **las Libertades de la persona humana** se subdividen en Libertades Físicas y Libertades Espirituales:

- **Las Libertades de la persona humana en el aspecto físico** las encontramos en los siguientes artículos: 5° (libertad del trabajo y nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por medio de resolución judicial, y nulidad de los pactos contra la dignidad humana); 10° (posesión de armas en el domicilio y su portación en los términos que fije la ley); 11° (libertad de transportarse dentro y fuera del país); 22° (abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución).
- **Las Libertades de la persona humana en su aspecto espiritual** están expresadas en los artículos: 6° (libertad de pensamiento); 7° (libertad de imprenta); 24° (libertad de conciencia y de culto); 16° (libertad de intimidad, que a su vez comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio).

Las Garantías de la persona Cívica se ven comprendidas en los numerales: 9° (libertad de reunión con fin político, y de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta); 15° (prohibición de extradición de reos políticos).

Las Garantías de la persona Social las encontramos en el artículo: 9° (la libertad de asociación y reunión).

c) **Las Garantías de Seguridad Jurídica** se encuentran reguladas en los siguientes preceptos: 8° (derechos de petición y a que toda autoridad se las conteste por acuerdo escrito); 14° (irretroactividad de la ley, permite la privación de derechos solo mediante juicio seguido mediante las formalidades del proceso, asimismo contiene el principio de legalidad y la prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en juicios penales); 16° (nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

mandamiento judicial escrito, fundado y motivado)²⁴; 17º (abolición de prisión por deudas, además la expedita y eficaz administración de justicia); 18º (prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal); 20º (garantías del auto de formal prisión); 22º (solo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos); 23º (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito).

En lo referente a las **Garantías Sociales**, la Constitución estableció nuevos principios que como hemos observado, al paso del tiempo han sido recogidos, con ciertas modalidades como Derechos Humanos de segunda generación, entre los que destacan el reconocimiento de la diversidad de intereses de los distintos sectores sociales, que a diferencia de las tesis marxistas, implica la afirmación de la posibilidad de conciliación de esos intereses de grupos y de clase por medio de la intervención como árbitro en los conflictos laborales, con respaldo al trabajador; la determinación política de la propiedad originaria de la nación, que da pauta, entre otras cosas, al régimen agrario; la intervención del Estado en materia de economía (sistema de economía mixta), y el compromiso de garantizar niveles dignos de bienestar del hombre y su familia, entre los más importantes.

Es importante hacer notar, que para el caso de la Constitución de 1917, por sus peculiares concepciones, es conveniente incorporar el concepto de propiedad dentro de las Garantías Sociales, junto a artículos como el 13º y el 123º, ya que el orden resulta más coherente con las diferencias de principios que hemos apuntado, y que se deriva del hecho de que la carta queretana rompió con muchas de las tradiciones liberales de corte individualista que aparecían en las Constituciones del siglo XIX.²⁵

Es preciso señalar que las garantías individuales no excluyen a las sociales, ni las sociales eliminan a las individuales; son complementarias entre sí. La libertad no se encuentra divorciada de la justicia social. Ambas son necesarias para el desarrollo cabal de la dignidad del ser humano.

²⁴ También conocido como el Principio de Autoridad Competente.

2.7 DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS HUMANOS Y AMPARO.

Es necesario, hacer notar que los Derechos Humanos y el Amparo no son lo mismo, pero aún así surgen ciertas confusiones, motivo por el que creemos necesario marcar algunas diferencias existentes entre ambas figuras jurídicas. Así, tenemos las siguientes:

- a) Los Derechos Humanos fueron creados para asegurar la Libertad, Vida, Propiedad, Felicidad, etc., de los hombres ante las autoridades del fuero común, mientras que el Amparo fue creado para proteger al individuo contra actos de cualquier autoridad que vulnere o afecte sus derechos.
- b) La Comisión Nacional de Derechos Humanos forma una queja o llamada de atención dirigida a una Autoridad que presuntamente ha violado los Derechos Humanos de un individuo sin tener ningún poder coercitivo, mientras que el Juicio de Amparo, como su nombre lo indica forma un proceso judicial, mediante el cual tutela a todo el orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad que afecte los Derechos Humanos.
- c) La tramitación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos es totalmente gratuita y sencilla, el Recurso de Amparo tiene el inconveniente de ser costoso y complicado que requiere los servicios de un abogado.
- d) En tanto que la recomendación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede o no ser tomada en cuenta por la autoridad a la que vaya dirigida, la Sentencia impuesta por un Juicio de Amparo, se tiene que acatar, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de última instancia.
- e) Mientras que los Derechos Humanos expresan principios generales y abstractos, el Amparo representa la norma que delimita y precisa tales principios.

²⁵ Rodolfo Lara Ponte. Op.Cit. Jorge Carpizo.

2.8 ORGANISMOS AUXILIARES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Sabemos que la defensa y promoción de los derechos inherentes al hombre corresponde de manera primordial a jueces y tribunales, por eso la figura del Ombudsman²⁶ no viene a sustituir de ninguna manera al Poder Judicial, al Juicio de Amparo ni a los abogados encargados de hacer valer los derechos de otros, sino a enriquecer y complementar nuestro marco jurídico, es decir, no compete ni usurpa funciones de ninguna institución jurídica; su única finalidad es colaborar para que cada día se protejan y defiendan mejor nuestros derechos humanos.

Como se menciono anteriormente en el Apartado " B " del artículo 102 Constitucional, se prevé el establecimiento de organismos de protección de los Derechos Humanos por parte del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados²⁷.

Dichos organismos conocerán en el ámbito de sus respectivas competencias de "quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos".

La naturaleza jurídica de sus alcances se manifiesta al establecer que el mencionado artículo que estos organismos " formularán recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas ".

Queda también marcada su incompetencia tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Es importante señalar, que a pesar de que muchos Estados ya contaban con comisiones o procuradurías estatales de Derechos Humanos, incluso antes que la Comisión

²⁶ Así se denomina al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Nacional de Derechos Humanos, el trabajo de todas las Comisiones Estatales y esta última, ha sido en estrecha colaboración.

Dentro de estos Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos tenemos que de los más importantes son²⁸:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: Se creó en el año de 1990²⁹, como órgano dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado, y cuenta con los siguientes servicios:



- Unidad de Atención Ciudadana, como presentar una queja, asesoría jurídica.
- Biblioteca.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) es un organismo público autónomo que:

²⁷ Supra. pág. 28

²⁸ En este punto sólo se hará mención de las Comisiones de Campeche, por ser la primera que se creó, y de la Del Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León por ser las ciudades más grandes de la República Mexicana.

²⁹ De ahí su importancia, ya que se creó antes de la Reforma del artículo 102 Apartado "B" de nuestra Constitución.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "



**Comisión de Derechos Humanos
del Distrito Federal**

- ◆ Conoce de quejas contra actos administrativos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos por servidores públicos del gobierno local.
- ◆ Orienta jurídicamente a los interesados en caso de que el asunto planteado no sea de la competencia de la CDHDF.
- ◆ Promueve a través de diversas autoridades, instituciones y organismos la cultura de los Derechos Humanos.
- ◆ Formula propuestas de solución a problemas que afectan los Derechos Humanos de grupos vulnerables de la sociedad.

Está contra los abusos de autoridad, negligencia y la corrupción de los servidores públicos, contra cualquier conducta de éstos contraria a la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquiera otros ordenamientos jurídicos.

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco** es un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito. Nació en 1993 con la finalidad de proteger, defender, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos en el Estado de Jalisco.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"



Teniendo dentro de sus facultades:

- Conocer de oficio y recibir las quejas de supuestas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de servidores públicos estatales y municipales.
- Promover y vigilar la política de esta entidad federativa en materia de Derechos Humanos.
- Ser el órgano de vinculación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Promover y divulgar la cultura de los Derechos Humanos en el estado a través del sistema educativo y de los medios de comunicación.
- Supervisar que se cumpla con el respeto a los Derechos Humanos en las dependencias destinadas a la detención de personas, custodia o readaptación social ubicadas en la entidad.
- Visitar en forma periódica las poblaciones de grupos indígenas e instituciones de asistencia social.
- Formular las recomendaciones correspondientes para que se aplique la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, fue creada, el 28 de diciembre de 1992.

Desde entonces Nuevo León cuenta con un Organismo que atiende los casos en donde hay actos u omisiones de naturaleza administrativa de servidores públicos estatales y municipales.

Conforme a la ley, las Comisiones no pueden conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.



Además de las instituciones de carácter jurisdiccional, los particulares pueden acudir ante organismos administrativos y legislativos que se han establecido para la defensa de los Derechos Humanos; como son: Acción de los Cristianos para la Abolición de la tortura, A. C., Comisión Intercongregacional "Justicia, Paz y Vida", Comité de Derechos Humanos del Ajusco, entre otros.

Tales organismos ofrecen a las personas los medios más accesibles, rápidos y sin procedimientos complicados, para brindar así una intervención de la justicia pronta y sin requerir formalidades excesivas.

CAPITULO 3

3. La Comisión Nacional de Derechos Humanos

- 3.1 El Ombudsman y la Creación de la Comisión Nacional
- 3.2 Integración y Facultades
- 3.3 Competencia
- 3.4 Autonomía
- 3.4 Las Recomendaciones

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

CAPÍTULO 3. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Siguiendo con el desarrollo de la investigación, es importante señalar que México es uno de los países que más ha actualizado sus instrumentos destinados a promover y defender los Derechos de los mexicanos, esfuerzos en los que destaca la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, convertida hoy en una de las redes de Ombudsman más amplia del mundo, al integrarse por una Comisión federal y 32 estatales.

El Gobierno de la República comprometido con la promoción y salvaguarda del estado de Derecho, mantiene una política de pleno respeto en los Derechos Humanos buscando ser respetuoso del orden interno vigente, avanzando con paso firme en la creación de una cultura pro derechos humanos que erradique para siempre violaciones e impunidades.

En junio de 1990, cuando se publica el decreto que crea a la CNDH, México no contaba con experiencia jurídica, política y social sobre el funcionamiento de un Ombudsman como organismo defensor de los Derechos Humanos en algunas Entidades Federativas y con atribuciones muy limitadas, además de un número creciente de organismos no gubernamentales (ONGs), había que dar el primer paso para crear una entidad de dimensión nacional, que fuera creciendo con el aprendizaje que solo brinda la experiencia adquirida; de ahí que lo lógico fuese a iniciar las operaciones de la CNDH con un decreto. Hoy, a solo 2 años de su creación y sobre todo por la gran confianza y apoyo que le a brindado la sociedad mexicana, como lo revelan el creciente número de quejas recibidas y recomendaciones emitidas, la Comisión Nacional está inserta en la Constitución y en una Ley del Congreso de la Unión. En los siguientes capítulos se comentará más en detalle su contenido.

3.1 EL OMBUDSMAN Y LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL.

Con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México se ha sumado a la corriente internacional del Ombudsman³⁰.

El Ombudsman surge en la Constitución de Suecia en 1809, en nuestro país existe un antecedente autóctono generado por Ponciano Arriaga, en el Congreso Potosino en 1847, denominada “Procuraduría de los Pobres”, cuyo objetivo era defenderlos de las injusticias, atropellos y excesos que contra ellos se cometían.

Esta figura nació basada en una serie de principios que la caracterizan y distinguen de otros medios de control de la legalidad. Resumiéndolos a continuación:

- a) Su independencia, de los poderes públicos y de cualquiera otra instancia de la sociedad civil.
- b) Su autonomía, que le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente.
- c) La designación de su titular hecha por el Parlamento.
- d) El carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones.
- e) La agilidad y rapidez en la solución de la controversia planteada a su consideración.
- f) La ausencia de solemnidad y el antiformalismo en el desarrollo de sus trámites y procedimientos internos.
- g) La obligación de rendir informes periódicos al Parlamento sobre los resultados de sus trabajos y responsabilidades.
- h) La autoridad moral de sus titulares, jerarquía que se asegura, entre otras cosas, por su no militancia partidista.
- i) La naturaleza técnica y no política del órgano.

³⁰ Esta expresión Sueca, no tiene en el castellano una traducción exacta pero, frecuentemente se le ha interpretado como “delegado”, “representante”, “defensor” e incluso “procurador”.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

En México, el Ombudsman surge al nivel de las entidades federativas e incluso de los municipios, antes de tener vida en el ámbito de la Federación y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como antecedentes del Ombudsman en México se pueden señalar los siguientes:

- a) Procuraduría de Pobres.
- b) La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
- c) La Procuraduría de Vecinos del Municipio de Colima.
- d) La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM.
- e) La Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca.
- f) La Procuraduría Social de la Montaña del Estado de Guerrero.
- g) La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.
- h) La Defensoría de los Derechos de los Vecinos del Estado de Querétaro.

La singularidad de este organismo estriba en ser el órgano gubernamental ante el cual los gobernados pueden acudir para denunciar cualquier abuso o incumplimiento por parte del poder público respecto a los Derechos Humanos legalmente reconocidos.

Actualmente el concepto de dicho órgano no tiene una definición unívoca. Sin embargo, Héctor Fix-Zamudio lo describe de la siguiente manera:

"[...] como uno a varios funcionarios designados por el Organo Parlamentario, por el Ejecutivo o por ambos que, con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados, ante las acciones realizadas por las autoridades administrativas no solo por infracciones legales sino también por injusticias, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la resolución; y como resultado de esta investigación pueden proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos, generalmente anuales, a los más altos Organos del Gobierno, al Organo Legislativo o a ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos"³¹.

La eficacia de la actuación del Ombudsman reside en la fuerza moral que ante la opinión pública tengan las personas encargadas de encabezarle. Su fuerza prescinde de elementos coactivos; es más bien propositiva y, dado el prestigio público de su personal, constituye un llamado de autoridad moral.

En suma, puede apuntarse respecto al perfil institucional del Ombudsman, que se trata del organismo de defensa de los derechos de los gobernados ante el poder público, el cual, para su operación efectiva, requiere necesariamente de lo siguiente: independencia respecto a los poderes estatales, autoridad moral ante la sociedad civil y existencia efectiva del Estado de Derecho.

Antes de la aparición del Ombudsman en el Derecho Patrio reciente, hubo intentos de incorporar en otras instituciones algunos conceptos y tareas inherentes a la defensoría de los derechos del individuo. Este es el caso del MP, en particular el de fuero federal, quien tiene con mayor o menor intensidad, atribuciones de vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad en los actos públicos.

La instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 5 de junio de 1990, significó en algún sentido la adopción del Ombudsman en el país. Se trata de una versión Mexicana del Ombudsman, sin perjuicio de otras expresiones de esta figura o función, que perduran y debieran alcanzar un adecuado desarrollo.

Su creación se debió a un decreto del Ejecutivo como respuesta a la creciente demanda social de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policiacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales. Con ello se dio un paso fundamental para rescatar la

³¹ Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª Ed.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

idea guía del respeto a los Derechos Humanos en todos y cada uno de los actos gubernativos

En principio, la Comisión Nacional fue instaurada por y dentro del poder Ejecutivo. Se adscribió a la Secretaría de Gobernación en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública, que marcaba como función de esa dependencia encargarse de dicho rubro.

En esta etapa, la CNDH no encontró impedimento que afectara o inhibiera su capacidad de acción, su criterio independiente, su fidelidad al orden jurídico vigente y mucho menos su compromiso con la protección de la persona humana. Independientemente de formar parte del Ejecutivo, gracias a su prestigio moral la CNDH fue aceptada por la sociedad mexicana, particularmente porque supo crear la conciencia necesaria para dar lugar a una cultura de los derechos humanos, como factor básico de modernización de las relaciones entre las instituciones y la sociedad, es decir, entre gobernantes y gobernados.

A partir del 29 de junio de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue dotada con un nuevo marco jurídico, derivado de su reconocimiento constitucional por medio de una iniciativa del Ejecutivo Federal, entre los considerandos de la iniciativa del Ejecutivo, cabe destacar los siguientes:

La defensa de los derechos del hombre es uno de los principios que ha guiado nuestra vida independiente y que se ha extendido hoy en la comunidad de naciones. Por eso, al asegurar su valor y vigencia en México, cumplimos con nosotros mismos y con el mundo al que pertenecemos.

La Comisión se estructuró a la manera de un Ombudsman, institución Escandinava encaminada a la protección de estos derechos. Al crear la Comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico; sino porque la

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

experiencia de su funcionamiento en otros Estados revela que ha sido altamente positiva.

De esta manera la Comisión de Derechos Humanos alcanzó a solo dos años de su creación el nivel Constitucional que los defensores de los Derechos Humanos reclamaban; a partir del cual la CNDH cuenta con una ley que la dota como Organismo descentralizado, de la autonomía que significa tener una personalidad jurídica y un patrimonio propios (esenciales para su función de Ombudsman). Con este marco jurídico la Comisión accede a una nueva etapa en su trascendente y fructífera vida institucional.

Tal como está plasmado en el **artículo 2** de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que a la letra prescribe: "La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano".

Respecto al carácter de Ombudsman de la CNDH, puede decirse que desde un principio, desde su instauración en el país, ésta fue su función, y que con su elevación constitucional la asumió a plenitud.

En cuanto a la naturaleza y función de la CNDH como Ombudsman, el entonces Presidente de la Institución Jorge Madrazo Cuéllar, quien ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU expresó:

La CNDH es un verdadero Ombudsman que realiza todas las funciones que los organismos típicos de esta naturaleza cumplen en el mundo. Conoce de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos y se pronuncia por su superación, resarcimiento y responsabilidad de los culpables, mediante recomendaciones que tienen el carácter de públicas, autónomas y no vinculatorias jurídicamente para sus destinatarios. Sin embargo, su función no se concreta a conocer de quejas individuales y colectivas por presuntas violaciones a Derechos Humanos como lo hacen a la mayoría de los ombudsman. Además tiene la encomienda de ampliar y fortalecer la cultura mexicana sobre los Derechos humanos. Dicha cultura supone el deber de todos los gobernantes de respetar, sostener y defender en todo momento tales

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. III DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

derechos, y que los gobernados sepan cuáles son y como se tutelan.

Desde luego, no se trata de amarrarle las manos a la policía ni considerar a los presuntos delincuentes hermanos de la caridad, sino de cuidar que no se afecten a inocentes ni se transgreda la legalidad.

La labor del Ombudsman mexicano contribuye notablemente a la actualización de la relación entre gobernantes y gobernados, en el marco de una cultura de los Derechos Humanos que comprende los distintos ámbitos del quehacer nacional. En suma, el Ombudsman surge y actúa ahí donde las libertades individuales se han traducido en motivo de fuerza social.

La citada Comisión tuvo destacada información en las reformas y adiciones a las fracciones I y II del artículo 20 Constitucional³².

En esa propuesta se formulaban los siguientes planteamientos:

- Ampliar las posibilidades del otorgamiento judicial de la libertad provisional, dejando a leyes secundarias definir los requisitos para ella y los casos en que se excluye;
- Reiterar la reprobación de la tortura, a propósito de la confesión;
- Evitar consignaciones (ejercicio de la acción penal) fundadas en la confesión como única prueba;
- Prohibir a la Policía Judicial la formulación de interrogatorios y la recepción de confesiones;
- Establecer el principio de que las confesiones ante el Ministerio Público solo tendrán valor cuando estén presentes el defensor o una persona de confianza del inculpado; y
- Fijar la irretroactividad de reforma cuando la acción se hubiese sustentado sólo en la confesión del imputado.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

3.2 INTEGRACIÓN Y FACULTADES.

El decreto establecía un Presidente, Consejo, Secretario Ejecutivo, un solo Visitador y los recursos humanos de la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior quedó asentado en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Artículo 5 que a la letra dice: "La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo".

Como podemos observar, la Ley integra a la CNDH con un Consejo, un Presidente, un Secretario Ejecutivo, hasta 5 Visitadores Generales (el decreto establecía solo uno) y los Visitadores adjuntos, así como al personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. Adicionalmente, su presupuesto lo elabora la propia Comisión Nacional la presenta directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a diferencia de antes, en que debía integrarse con el presupuesto global que elabora el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

Con base en el citado decreto, las designaciones del Consejo y del Presidente de la CNDH, eran facultad exclusiva de un solo órgano estatal, el Ejecutivo Federal. Con la Ley, el nombramiento debe contar con la concurrencia de dos órganos estatales, el Ejecutivo Federal y el Senado de la República de acuerdo a los siguientes artículos:

³² A la postre no hubo iniciativa de cambio constitucional. Empero, prácticamente todos los temas

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

En el caso del nombramiento del Presidente de la Comisión se tomará en cuenta el artículo 10 de la presente Ley que nos dice que "El nombramiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de esta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En lo referente a la designación del Consejo su base jurídica la encontramos en el artículo 18 de la Ley en comento. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de esta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El multicitado decreto asignaba como objeto único de la CNDH "proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los Derechos Humanos", otorgándole 6 atribuciones.

La Ley le prescribe como objeto: "la protección, la observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano", y le confiere 14 atribuciones diferentes y más amplias, mismas que se enumeran a continuación:

Artículo 6º. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de

abordados en el correspondiente proyecto aparecieron en la ley secundaria.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

conductas que afecten la integridad física de las personas;

- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;
- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su Reglamento Interno;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII. formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

ratificados por México en materia de derechos humanos;

- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Por lo que podemos decir, que la Comisión es competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, motivadas por actos u omisiones de autoridades administrativas federales, entre las que se incluyen tolerancia o anuencia en la persecución a las acciones ilícitas de particulares y la abstención de actuar contra quien vulnere Derechos Humanos; formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; conocer en última instancia respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de los Derechos Humanos de las Entidades Federativas; procurar la conciliación entre quejosos y autoridades; proponer los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, y de prácticas administrativas, en la materia, etc..

Entre otras facultades que la ley otorga a los integrantes de la Comisión, destacan, la fe pública del presidente y de los visitadores durante sus actuaciones para certificar las veracidad de los hechos vinculados con la quejas e inconformidades que analicen; las específicas del presidente para distribuir y delegar funciones a los visitadores generales, para informar anualmente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la institución, para celebrar convenios enfocados a la defensa de los derechos humanos, formular propuestas para su mejor protección y desde luego, para aprobar y emitir recomendaciones autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

Es importante hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

3.3 COMPETENCIA.

Como quedó asentado con anterioridad, la Ley de la CNDH amplía las atribuciones de la institución respecto a su decreto de creación, pero ¿Qué tanto? y ¿Hasta donde?.

En la jerarquía del orden jurídico se encuentra en primer término la Constitución. Esta estableció, mediante la adición del **apartado B al artículo 102**, los alcances de la ley de la Comisión Nacional, en los siguientes términos:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerá organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados³³.

La función jurídica que tiene un artículo constitucional de este tipo es el de delimitar el contenido de la ley secundaria o reglamentaria del precepto constitucional.

Y lo hace de dos maneras: a) positivamente, indicando cual sí debe ser el ámbito de competencia de la ley (establecer organismos de protección de los Derechos Humanos...); y b)

³³ Supra. pág.29

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

negativamente (incompetencia), esto es, indicando expresamente cual no puede ser ese ámbito (asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales).

Delimitada, pues, la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la Constitución, la Ley se enmarcó y ajustó a ella de la siguiente manera en cuanto a validez espacial, la Ley se aplicará en todo el territorio nacional. Respecto de la validez personal, la Ley cubre a todos los mexicanos (sin distinción de cualquier tipo) y a extranjeros que se encuentren en el país, lo que descarta cualquier requisito de residencia, modalidad migratoria, o formas de tránsito. Con relación a la validez material o contenido de la Ley, respetó la delimitación constitucional en el doble sentido de competencia positiva y negativa (incompetencia).

La competencia positiva establece cinco funciones esenciales a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se expresa en el:

Artículo 2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Respecto a la Validez Espacial como ya habíamos señalado, encontramos su fundamentación en los:

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional y en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 constitucional.

Artículo 3. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

La Competencia Negativa toma como base al:

Artículo 7. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral; y
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales legales.

Los motivos de las limitaciones del organismo en las materias citadas, son en relación a las actuaciones de autoridades y organismos electorales, asegurar el carácter apolítico y apartidista de la Institución y porque no puede sustituir a los órganos de calificación electoral (Congresos federal y locales); respecto de conflictos de carácter laboral, respetar el ámbito de competencia determinado por la legislación a las autoridades del trabajo y por ser conflictos entre particulares, por ende no interviene la autoridad sino el patrón; y jurisdiccionales, para evitar que la función relativa a la protección a los derechos humanos, se constituya en un hecho por encima de los poderes legislativo y judicial, esto es, la CNDH devendría en un super poder.

Para complementar este punto, es importante decir, que cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate salvo en lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

"ANÁLISIS DE LA EXTRAIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .

Es importante aclarar que la Comisión no invade la competencia de ningún otro órgano del sistema jurídico mexicano, ni sustituye a los Poderes Judiciales, al MP o a las Corporaciones Judiciales. El resultado de su trabajo son las recomendaciones que la opinión pública conoce a través de los medios masivos de comunicación, y los informes semestrales públicos que rinde al Presidente de la República.

3.4 AUTONOMIA.

Uno de los temas más discutidos de la Ley de la CNDH fue el de su autonomía en relación con lo dispuesto por su artículo 2° que a la letra dice: "La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios..."

El texto de la iniciativa consistía en denominar a la CNDH como "organismo autónomo", pues argumentaba que como "organismo descentralizado" perdería eficacia como órgano defensor de los Derechos Humanos, en virtud de que seguía siendo un organismo del Estado, contra quien se dirijan sus recomendaciones, particularmente contra autoridades y servidores públicos de la rama ejecutiva del mismo.

Sin embargo, no hay que quedarse en la cuestión lingüística de forma, pues a fin de cuentas no importa la denominación, sino la efectiva autonomía de la CNDH; para Emilio Rabasa Gamboa, dicha autonomía no se pierde por haber quedado como un organismo descentralizado, en lugar de cómo un organismo autónomo, por las siguientes razones:

Cuando se dice que la CNDH debe ser un organismo "autónomo" y no

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

"descentralizado", se piensa que autonomía equivale a independencia del Estado, en tanto que lo segundo dependencia del mismo, si bien una dependencia relativa en comparación con la centralización.

No obstante, la autonomía no está en función de la independencia del Estado en general o de alguno de sus poderes en particular, simplemente porque la autonomía no quiere decir ni puede significar ausencia de vínculo alguno con el Estado. Ya no sólo una entidad administrativa, sino incluso una entidad política, son completamente autónomas dentro del Estado y no fuera al margen del mismo.

Lo que sucede con el concepto corriente de autonomía es que en él se confunden dos ideas que nada tienen que ver entre sí: la de independencia, que es un problema político-jurídico de soberanía, y la de descentralización, que es la cuestión en torno a las formas de estructurar el orden jurídico de un Estado, esto es, a la forma de distribuir competencia sobre el mismo o de alguno de sus poderes, en este caso el Ejecutivo y, concretamente, la administración pública.

Por ello, con toda razón dice el conocido jurista Hans Kelsen: "No es posible desgarrar la administración pública en dos ámbitos distintos independiente uno de otro, la administración estatal y autónoma, supuesto que en ambos casos esa administración pública debe tener carácter jurídico; ser ejecución de normas de Derecho".

Ahora bien, si al darle autonomía a la CNDH lo que se pretende es sustraerla del Ejecutivo y concretamente de la administración pública del Estado, en donde se va a situar, en el Legislativo, en el judicial o como un cuarto poder, casos en los que aún estaría dentro del Estado, ya que todos son poderes del mismo.

La efectividad de la CNDH que plausiblemente se defiende, y como objetivo político, jurídico y social no se discute se logra no convirtiéndola en un organismo fuera del Estado o fuera de su pública administración.

La autonomía de la CNDH, como la de cualquier otra institución de servicio

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. VII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

descentralizada, consiste en el conjunto de atribuciones que definen su competencia para crear y aplicar sus propias normas con base en la Constitución Política de México, y ahora en su propia ley.

Esto ha sido explicado por el Doctor en Derecho y Profesor Emérito de la UNAM, Andrés Serra Rojas, en estos términos:

El Estado en sus relaciones con el organismo descentralizado procura asegurarle su autonomía orgánica y su autonomía financiera, dándole los elementos necesarios para su desenvolvimiento y los controles para mantener la unidad y la eficacia de su desarrollo, sobre la base de la constitución de un patrimonio (con bienes de la Federación), para la prestación de un servicio público o la realización de otros fines de interés general.

El organismo descentralizado relaja los vínculos de la centralización administrativa al mismo tiempo que le transfiere una competencia limitada para mantener su autonomía. A estas entidades se les ha llamado por la doctrina instituciones periféricas, auto-administración indirecta o paraestatales, ya que lograron esa autonomía al serles transferidos, por la autoridad central, los poderes de decisión que las sustraen del poder disciplinario y de revocación y no están sometidas a la jerarquía administrativa.

El carácter esencial de un organismo descentralizado es su autonomía orgánica, como un poder propio de decisión en los asuntos que legalmente se les encomiendan.

Otro de los caracteres de la descentralización es la autonomía técnica de un servicio público o de las tareas que realiza.

"La autonomía técnica de un servicio público reside en el hecho que aquéllos que se benefician no están sometidos a las reglas de la gestión administrativa que son, en principio, aplicables a todos los servicios centralizados del Estado."

Consecuentemente, la autonomía es una forma de descentralización por servicio, de ahí que resulte acertado el término utilizado en el artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

de Derechos Humanos – "organismo descentralizado" -, al que además se apega a lo que establece nuestra Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 45, y también a la Ley Federal para Entidades Paraestatales en su artículo 14, ya que la CNDH: 1) fue creada por Ley del Congreso de la Unión; 2) tiene personalidad jurídica (art. 2) y patrimonios propios (art. 2, 75 y 40 transitorios); 3) su objeto es la prestación de un servicio público: la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos (arts. 1 y 2).

Para concluir, conviene resaltar la autonomía de la CNDH por el contenido y estructura de su Ley:

AUTONOMIA ORGANICA. Anteriormente, se mencionaron los órganos de la Comisión Nacional: Consejo, Presidente, Secretario Ejecutivo, 5 Visitadores Generales y el Personal Profesional Técnico y Administrativo requerido para su servicio (art. 5) cada uno con los requisitos y procedimientos para su designación y sobretodo sus atribuciones, que, como puede observarse ninguna de ellas las realiza con sujeción a cualquier otro órgano del Estado.

AUTONOMIA FINANCIERA. La CNDH, según lo establece el artículo 2º, contará con patrimonio propio, lo que se confirma con lo dispuesto por el artículo 75 en estos términos: " La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno Federal deberá proporcionar los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento."

Además, tendrá la facultad de elaborar su propio anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente para el trámite correspondiente (art. 76).

Por su parte, el artículo 4º transitorio le adjudica todos los recursos humanos, materiales y presupuestales con que contaba la Comisión como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

AUTONOMIA TECNICA. Consiste básicamente en la parte procedimental de la

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Ley, y por medio de la cual la CNDH aplica su propio ordenamiento por medio de sus programas y sobre todo por medio de sus recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad. Esta es la capacidad jurídica fundamental para individualizar las normas constitucionales y legales sobre la materia de los Derechos Humanos que se expresará por medio de una recomendación, acuerdo de no responsabilidad o resolución sobre cualquiera de los recursos de inconformidad, y contra los cuales, según lo dispone el artículo 47, no procederá recurso alguno, lo cual confiere definitividad a los acuerdos o resoluciones de la CNDH, imposibilitando su revisión por cualquier otro órgano de la índole que sea.

AUTONOMIA POLITICA. Esta facultad se deriva de los informes anuales que deberá rendir el Presidente de la CNDH al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, haciéndose del conocimiento de la sociedad. Respecto a este documento que engloba la actividad total del organismo y que puede contener proposiciones a autoridades federales y locales sobre expedición o forma de disposiciones jurídicas, o para perfeccionar prácticas administrativas a fin de tutelar mejor los Derechos Humanos, "ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones... a la CNDH", según lo dispone el artículo 54 de la Ley.

La recomendación será pública y autónoma, dice el artículo 46; entendiéndose el artículo 42 expresa por recomendaciones autónomas, lo siguiente: "Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente."

Así, con una sola palabra que tiene grandes dimensiones para la causa de los Derechos Humanos queda asegurada la autonomía de la CNDH, ya que eso significa que la recomendación sólo saldrá del expediente y, por lo tanto, que no interviene órgano estatal, autoridad, servidor público o persona alguna, cualquiera que sea su procedencia para influir en las recomendaciones de la CNDH.

Como lo ha reiterado tantas veces el actual Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dr. Jorge Carpizo, es lo que se denomina "La verdad del expediente". En ella está básicamente la verdadera y real autonomía de esta institución.

ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. III DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO

3.5 LAS RECOMENDACIONES.

El fundamento Constitucional de las Recomendaciones, lo encontramos en el artículo 102 apartado B, último párrafo que dispone lo siguiente:

ARTICULO 102:

B.

... La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en la entidades federativas.

Las Recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos toman como base la Ley reglamentaria en los siguientes preceptos:

ARTICULO 46. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que a cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTICULO 47. En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

En el entendimiento, de que este artículo, solo se aplica en el caso de los particulares, es decir, un particular puede anteponer recurso cuando se trata de una Comisión Estatal, pero

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

no así de la Comisión Nacional; como se observa a continuación.

ARTICULO 60. La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente.

Para ejemplificar lo anterior transcribimos algunas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el periodo 1998-2000.

1.- Recomendación 52/98

Síntesis: El 2 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por internos del Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas, mediante el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional.

En el escrito de referencia, los quejosos señalaron que servidores públicos del citado Centro permiten el tráfico de drogas y alcohol, además de que realizan cobros a los reclusos e impiden que los familiares de éstos introduzcan alimentos al establecimiento; a dicha queja se le asignó el número de expediente CNDH/122/97/CHIS/5359.

Los días 30 y 31 de octubre de 1997, dos visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita al Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas, con el fin de realizar una investigación respecto de los hechos referidos en el escrito de queja, y hallaron que efectivamente existía tráfico de droga y cobros indebidos a los reclusos, así como un grupo de internos con funciones de autoridad.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en los casos analizados se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos y que se transgredieron ordenamientos legales e

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 18 y 19, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 11, 13 y 14, de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 12, 49, 66 y 103, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 44, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que en el Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas, se violaron los derechos individuales de los reclusos, en particular los derechos a la igualdad y al trato digno, toda vez que existe, por omisión de las autoridades, la imposición de castigos y cobros indebidos por los propios internos, así como una inadecuada ubicación en las áreas del Centro, por lo que emitió, el 30 de junio de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin que se implante un sistema de vigilancia permanente para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que se ingresan a ese Centro, con el fin de prevenir actos tendentes a la introducción y tráfico de narcóticos; además, que dichas revisiones se realicen con estricto respeto a los Derechos Humanos; que se sirva disponer que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, con el apoyo de las correspondientes áreas técnicas e instituciones públicas de salud, organice programas permanentes de orientación y desintoxicación de los internos adictos a narcóticos, para lograr, en forma gradual, la disminución en el consumo de drogas; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que el Director del Centro de Readaptación Social Número 3, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma de inmediato la administración del establecimiento y la organización de todos los aspectos de la vida del mismo, incluyendo la asignación de estancias a los internos y el mantenimiento de la disciplina entre éstos; que no permita que los reclusos desempeñen funciones de autoridad y que prohíba cualquier tipo de cobro a los internos; que instruya a las dependencias estatales competentes, a fin de que al Centro de Readaptación Social Número 3 se le asigne el presupuesto suficiente para satisfacer las necesidades mínimas de mantenimiento preventivo y correctivo, así como de

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

seguridad, incluyendo las de reparar el alumbrado en el área perimetral, proveer al personal de aparatos de radio de intercomunicación y adquirir vehículos adecuados para el traslado de los internos; que disponga que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado realice todos los trámites necesarios a fin de que se instalen líneas telefónicas para el servicio del personal administrativo y teléfonos públicos para uso de la población interna.

2.- Recomendación 76/98

Síntesis: De 1996 a 1998, la Comisión Nacional recibió diversos escritos de queja por parte de algunos internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, así como del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en representación de los mismos, en los que denuncian actos de intimidación, golpes, segregación, sanciones sustancialmente mayores a las legalmente aplicables e inadecuado procedimiento en la aplicación de las mismas, deficientes condiciones de habitación de las áreas de segregación, abuso de autoridad, homicidio, tráfico de narcóticos y alcohol, cobro de deudas, privilegios y formación de grupos de poder, cobro a los internos por asignarles una celda, por eximirlos de realizar labores de limpieza y por permitirles usar el área de visita íntima, prostitución, internos con funciones de autoridad, inadecuada separación de la población interna, así como la falta de capacitación al personal de seguridad y custodia.

El 2 de febrero de 1995 y el 6 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional envió al Gobierno del estado de Tamaulipas las Recomendaciones 24/95 y 105/96, relativas al Centro de Readaptación social de Reynosa, ante lo cual dicho Gobierno informó a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de las citadas Recomendaciones.

Los días 12 y 13 de febrero de 1997, 18, 19 y 20 de febrero, 31 de marzo y 1 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional realizó visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento que se ha dado a estas Recomendaciones. Durante estas visitas se pudo comprobar gran parte de las violaciones a los Derechos Humanos señaladas en ambas Recomendaciones.

- ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 18, párrafo III; 19, último párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 10, 11, 12, 13, 14, 29, 30 y 31, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 212, fracción II; 213, y 224, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; 75 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas; 3°, incisos C y D; 30; 56; 76; 78; 81, inciso h; 82, inciso A; 87, y 88, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y 69 y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, se violan los derechos individuales, de igualdad y trato digno, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos, específicamente en la imposición de castigo indebido, inadecuada ubicación en el establecimiento, así como el cobro indebido a los mismos. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Tamaulipas, a efecto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que, con independencia de las averiguaciones previas ya iniciadas, todos los demás hechos citados en la Recomendación, que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas o de probables delitos en los que se encuentren involucrados servidores públicos, tanto de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, como del Centro de Readaptación Social de Reynosa, sean denunciados ante la Controlaría Interna del Estado, y, en su caso, ante el Ministerio Público, para su debida investigación y para que sean aplicadas

" ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

las sanciones correspondientes que procedan conforme a Derecho; que instruya al Procurador de Justicia de la entidad para que se le dé celeridad a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los reclusos, en relación con los golpes y el maltrato imputados al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de Reynosa, y, en su momento, se resuelvan conforme a Derecho; que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa se implante un sistema permanente de supervisión al personal de seguridad y custodia que permita garantizar que éste no inflinja golpes y maltrato a los internos; que ordene que se establezca un adecuado procedimiento en la aplicación de las sanciones a los internos, apegado a lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que han tolerado los actos de prostitución en el Centro y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes; que disponga que en el área femenil del Centro de Readaptación Social de Reynosa se prohíba la permanencia de internos varones y que solamente sea custodiada por personal femenino, y que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron cumplir con su deber de colaboración para con este Organismo Nacional y, en su caso, se les sancione de acuerdo con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

3.- Recomendación 40/99

Síntesis: El 24 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el representante del señor Tiberio Moreno Cota, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México. El quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional en virtud de que el 22 de diciembre de 1998 el interno fue trasladado injustificadamente del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al Cefereso Número 1, en Almoloya de Juárez, sin que hasta esa fecha se hubiera emitido la resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor Tiberio Moreno Cota ante el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, respecto de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal. Por lo anterior, el quejoso solicitó que se trasladara al agraviado al reclusorio en que se encontraba anteriormente. Lo anterior dio origen al expediente 98/6445/3.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; 2 7y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 3 73, 3 76, 3 78 y 3 79, del Código Federal de Procedimientos Penales; 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Distrito Federal; 47, inciso XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 147, fracciones I y II,- 148,- 149,150,- 151; 152, y 163, párrafo quinto, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Por lo expuesto, este Organismo Nacional consideró que servidores públicos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal violaron los derechos individuales del recluso Tiberio Moreno Cota, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por las irregularidades en el traslado penitenciario de que fue objeto. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de mayo de 1999, la Recomendación 40199, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que se sirva instruir al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal que realice las gestiones necesarias a fin de que el interno Tiberio Moreno Cota sea trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, con objeto de continuar con la tramitación del recurso de apelación que se radicó en el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, con el toca penal 323/98/III,- que tenga a bien enviar sus instrucciones para que la Contraloría General del Distrito Federal lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Distrito Federal que ordenaron el traslado del señor Tiberio Moreno Cota al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

4.- Recomendación 74/99

Síntesis: De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, los días 24, 25 y 30 de junio y 6 y 23 de julio de 1999, dos visitadores adjuntos acudieron al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (Cevarepsi), en el Distrito Federal, con objeto de conocer la situación de los inimputables internos en ese Centro, así como revisar el estado de las instalaciones del servicio médico, la organización y el funcionamiento del mismo. En la supervisión realizada al Cevarepsi los días 24, 25 y 30 de junio de 1999, los visitadores adjuntos recabaron información sobre la capacidad, población, ubicación de los internos y servicio médico.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios los Derechos Humanos, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 14; 16, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción VII; 67; 69, y 116, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 2, fracción II, y 74, fracción I, de la Ley General de Salud; 51 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 87 y 102, fracción II, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional ha acreditado que en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial se violan los derechos individuales a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos. Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 74/99, del 28 de septiembre de 1999, dirigida al jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que se sirva dictar sus apreciables órdenes a la autoridad correspondiente a fin de que con la debida oportunidad, en los casos de internos inimputables que ya estén por cumplir la medida de seguridad impuesta por el juez, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial determine quiénes podrían requerir tratamiento psiquiátrico después de cumplir dicha medida, y que aquellos que no necesiten tratamiento sean puestos en libertad de inmediato y sin más trámite; que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los internos inimputables que hayan

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

cumplido su medida de seguridad y que, de conformidad con lo determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario, requieran continuar con tratamiento psiquiátrico, sean puestos a disposición de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; que tenga a bien instruir al Secretario de Salud del Distrito Federal para que la dependencia a su cargo se haga responsable de la atención de los enfermos mentales que le sean remitidos por las autoridades penitenciarias, de conformidad con lo dispuesto en la recomendación específica precedente, y que la Secretaría a su cargo decida si el enfermo de que se trata requiere o no hospitalización y, en consecuencia, garantice su atención extrahospitalaria o proceda, en su caso, a gestionar su hospitalización ante la Secretaría de Salud Federal; que se sirva dictar sus instrucciones al Secretario de Salud del Distrito Federal para que esa dependencia proponga a las autoridades sanitarias de la Federación la celebración de un convenio destinado a establecer procedimientos expeditos que permitan poner a disposición de estas últimas, cuando proceda su hospitalización, a los inimputables a que se refiere el artículo 69 del Código Penal; que tenga a bien designar una plantilla necesaria y suficiente de personal médico y de enfermería, exclusiva para el servicio médico del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial; que se sirva dictar sus apreciables instrucciones a la autoridad correspondiente a fin de que se proporcionen los medicamentos psiquiátricos y de medicina general que se requieran para todos los pacientes del Cevarepsi; asimismo, que en este establecimiento se cree una farmacia que se surta directamente en el almacén de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; que se dote al servicio Médico de dicho Centro de ambulancia, aspirador, tanque de oxígeno, laringoscopio, cánulas y equipo de sutura; que tenga a bien emitir sus instrucciones a las autoridades correspondientes para que el señor Javier Mejía Sosa reciba la atención médica que requiere y, una vez que sea dado de alta de sus padecimientos físicos, se le brinde asistencia social por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

México, D.F., 28 de septiembre de 1999

Caso de los inimputables internos en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal y del servicio médico de dicho Centro Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Ciudad Muy distinguido Jefe de Gobierno: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. III DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/2841/3, relacionados con el caso de los inimputables internos en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial en el Distrito Federal, así como las deficiencias encontradas en el servicio médico del mismo Centro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, los días 24, 25 y 30 de junio, 6 y 23 de julio de 1999, dos visitantes adjuntos acudieron al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (Cevarepsi), en el Distrito Federal, con objeto de conocer la situación de los inimputables internos en ese Centro, así como revisar el estado de las instalaciones del servicio médico, la organización y el funcionamiento del mismo.

B. En la supervisión realizada al Cevarepsi los días 24, 25 y 30 de junio de 1999, los visitantes adjuntos recabaron la siguiente información:

i) Capacidad y población.

El señor Jaime Abasolo Rizada, Director del Cevarepsi, informó que el establecimiento depende de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, y también funge como autoridad la Secretaría de Salud, ambos del Distrito Federal, que es la que controla el servicio médico. Además -explicó-, el Director médico del Cevarepsi lo es también del servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, lo que dificulta los trámites administrativos como solicitud y recepción de dictámenes psiquiátricos.

Manifestó que el Cevarepsi tiene capacidad para 300 internos varones y está destinado a concentrar a personas inimputables y a otros enfermos mentales que cometieron un ilícito, pero que no están considerados dentro de la categoría jurídica de inimputables.

La psicóloga Lorena Taboada García, jefa de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico del Centro, proporcionó información sobre las actividades psicoterapéuticas que el

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

personal del área técnica realiza con los interno-pacientes; enfatizó que no existe ninguna coordinación con los psiquiatras del servicio médico, en virtud de que ellos están adscritos a la Secretaría de Salud y no a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, ambos del Distrito Federal.

El día de la visita había 172 internos, de los cuales 128 eran inimputables, 24 eran pacientes psiquiátricos y 20 estaban ubicados ahí para su tratamiento médico-psiquiátrico, provenientes de los diferentes centros penitenciarios del Distrito Federal.

ii) Ubicación de los internos.

Respecto de la ubicación de los internos, el doctor Héctor Guerrero Morales, Director del servicio médico del Cevarepsi, informó que en los dormitorios 1 al 3 están los que son tranquilos, los de la tercera edad y los que presentan deterioro mental severo, es decir, los internos más vulnerables; en los dormitorios 4 y 5 están los reclusos agresivos y los jóvenes que pueden defenderse. En el dormitorio 6 se ubica a los internos con enfermedad mental, provenientes de los diferentes reclusorios del Distrito Federal; finalmente, en el área de segregación están los reclusos que presentan cuadros disruptivos, agitación psicomotriz o ideación suicida.

iii) Servicio médico.

El doctor Héctor Guerrero Morales expresó que a diferencia de los centros de reclusión de los Estados, cuyo personal médico está adscrito a la respectiva autoridad penitenciaria, el personal del servicio médico del Cevarepsi no está adscrito a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, sino a la Secretaría de Salud del Distrito Federal; por lo tanto, hay dos autoridades diferentes, la penitenciaria y la de salud.

Explicó que al constituirse este Centro de Rehabilitación Psicosocial se dividió el servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, y al Cevarepsi se le asignaron cuatro

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

psiquiatras, un médico general y ocho enfermeros; agregó que él es el Director del servicio médico del Reclusorio y también del Cevarepsi.

Añadió que un odontólogo del Reclusorio Preventivo Varonil Sur acude dos veces a la semana al Cevarepsi para atender a los internos que lo requieran; en cuanto a las trabajadoras sociales, aseveró que hay dos en el servicio médico del Reclusorio Sur y que su labor consiste en realizar los trámites necesarios en los hospitales del Sector Salud, a fin de que sean atendidos los internos pacientes del Cevarepsi cuando presentan intercorrientes médicas.

El doctor Héctor Guerrero Morales expresó que no existe coordinación entre el servicio médico las áreas técnicas del Centro, por lo que los psiquiatras no saben qué tipo de psicoterapia se proporciona a los interno-pacientes; agregó que, teóricamente, el servicio se cubre las 24 horas del día con dos psiquiatras en el turno matutino, uno en el vespertino y uno los domingos durante las 24 horas; un médico general en el turno vespertino; cuatro enfermeros en el turno matutino, dos en el vespertino y dos o tres en el nocturno; los sábados no concurre ningún psiquiatra. Sin embargo, continuó, en la práctica no es así porque el personal tiene derecho a vacaciones, permisos, licencias, etcétera, y a menudo el servicio queda descubierto.

Manifestó que no obstante que este Centro penitenciario está considerado como una unidad de concentración psiquiátrica, realmente el servicio médico funciona como unidad de atención primaria, en la que se llevan a cabo programas señalados por la Secretaría de Salud, como los de enfermedades infectocontagiosas y enfermedades crónico-degenerativas (diabetes mellitus, hipertensión arterial), entre otras.

Tanto los trabajadores del servicio médico como los adscritos a la Dirección General de Reclusorios manifestaron reiteradamente que no es suficiente el personal que labora en el servicio médico. Las instalaciones de este servicio comprenden tres consultorios, un gabinete odontológico, sala para hospitalización con tres camas clínicas, central de enfermería, archivo y cuarto de curaciones. En este último hay un mueble en el que se guardan los medicamentos psicotrópicos que, a decir del personal de enfermería, se traen todos los días de la farmacia que está ubicada en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Los visitadores adjuntos comprobaron que no existe equipo ni instrumental para atender urgencias médicas (aspirador, laringoscopio, oxígeno, estuche de diagnóstico, equipo de sutura, entre otros); asimismo, revisaron el registro diario de medicamentos que llevan los enfermeros por cada paciente y encontraron que las necesidades mensuales de fármacos son las siguientes:

NOMBRE DEL MEDICAMENTO	COMPRIMIDOS	AMPOLLETAS.
Haloperidol de 5 mg	11,200	440
Levomepromazina 25 mg	1800	145
Tioridazina 100 mg	286	
Flupazina	4000	
Perfenazina 4 mg	700	
Penfluridina 2 mg	70	
Pipotiazina 100 mg	12	
Clorpromazina 100 mg	145	
Biperidén 2 mg	6,800	
Biperidén 5 mg	350	
Carbamazepina 200 mg	8,000	
Diazepam 10 mg	3,000	400
Difenilhidantoina 100 mg	700	20
Clonazepam 2 mg	900	20
Imipramina 25 mg	310	
Amitriptilina 25 mg	96	
Clorimipramina 25 mg	130	
Carbonato de litio 300 mg	96	

Los enfermeros entrevistados por los visitadores adjuntos informaron que en los últimos meses escasearon los medicamentos, sobre todo carbamazepina y haloperidol, lo que ocasionó que algunos pacientes tuvieran varias crisis epilépticas al día y otros presentaran cuadros de agitación provocados por psicosis.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Agregaron que existen problemas y riesgos en el manejo y transporte de los medicamentos psicotrópicos, ya que éstos llegan del almacén general de la Secretaría de Salud del Distrito Federal a la farmacia del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, y para surtir la farmacia del Cevarepsi dos enfermeros de este Centro tienen que ir a recogerlos diariamente al Reclusorio Sur. Por esta razón han solicitado en repetidas ocasiones a las autoridades del Cevarepsi que se permita que estos fármacos, aproximadamente 220 dosis tres veces al día, sean transportados por el túnel interno que comunica los dos centros. El paso por el túnel permitiría también trasladar enfermos mentales con interurrencias médicas al servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Asimismo, los enfermeros informaron que existe una gran dificultad para ingresar y salir del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, ya que el personal de seguridad de la aduana realiza revisiones exhaustivas.

El doctor Héctor Guerrero Morales manifestó que a veces en el almacén general de la Secretaría de Salud del Distrito Federal no existen suficientes medicamentos, sobre todo psicotrópicos, lo que obliga a modificar o suspender el tratamiento continuo que reciben los pacientes con enfermedad mental. El doctor proporcionó una copia fotostática de las solicitudes que él hizo de medicamentos psicotrópicos los días 3 de mayo, y 6 y 7 de junio de 1999.

Al respecto, un psiquiatra adscrito al servicio médico expresó que la suspensión del tratamiento por falta de medicamentos y las recaídas subsecuentes aceleran a la larga el deterioro de las facultades mentales de los pacientes y se requiere de dosis más altas para recuperar el control de la enfermedad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El doctor Héctor Guerrero Morales manifestó que el servicio médico no cuenta con vehículos para transportar a los pacientes a las unidades hospitalarias, por lo que, cualquiera que sea la gravedad del interno, se utilizan los vehículos de la Unidad Departamental de Seguridad, que carecen del equipo necesario para transportar pacientes y, mucho menos, enfermos graves.

"ANÁLISIS DE LA EXTRAIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Los visitadores adjuntos revisaron los expedientes clínicos de los interno-pacientes que ya cumplieron la medida de seguridad impuesta por el juez, a fin de conocer el diagnóstico y tratamiento que se les está proporcionando a la fecha, y encontraron lo que se señala en el apartado F del presente capítulo.

Por otra parte, el doctor Héctor Guerrero Morales expresó que debido a que no hay dietista y el personal de cocina no acata las instrucciones médicas, las dietas que se proporcionan a los internos son totalmente inapropiadas, como dar carne a internos que no tienen dentadura o picante al que padece gastritis.

Respecto del servicio médico, el señor Óscar Raúl Castro Martínez, jefe de seguridad y custodia, expresó que han surgido problemas de crisis epilépticas o de agitación en varios internos, en virtud de que el servicio médico no cuenta con los medicamentos necesarios. Agregó que en varias ocasiones el personal de seguridad ha requerido del médico para que atienda a un interno o para que le realice certificado de lesiones y no ha encontrado a nadie en el servicio. Lo anterior lo documentó mediante partes de seguridad en los que constan los hechos referidos por él.

El señor Óscar Raúl Castro Martínez también expresó que cuando un interno se agita y no hay médico, él se ve en la necesidad de ubicarlo en segregación.

Durante las visitas realizadas al servicio médico los visitadores adjuntos observaron que se encontraba encamado el señor Javier Mejía Sosa, quien presenta desnutrición grado III, hipertrofia prostática (crecimiento de la próstata que impide la micción) -por lo que le colocaron una sonda de Foley desde hace dos meses-; demencia y disquinesia tardía (movimientos involuntarios invalidantes producidos por los antipsicóticos).

En el expediente clínico de este interno se observan notas médicas que refieren que no hay personal para cuidarlo mientras permanece hospitalizado en el servicio médico del Cevarepsi, por lo que fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, donde los médicos manifestaron que el interno tenía un padecimiento psiquiátrico y que le correspondía atenderlo

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

al servicio médico del Cevarepsi. En virtud de que presentó un cuadro agudo de retención urinaria fue atendido en la "Torre Médica Tepepan", y en la nota del médico internista, del 2 de junio de 1999, se expresa: "Su padecimiento impone incapacidad permanente para las funciones de la vida diaria y autocuidado, de modo que requiere asistencia permanente médica y de enfermería".

C. Durante la visita realizada al Cevarepsi el 6 de julio de 1999 el señor Jaime Abasolo Rizada, Director del Centro, proporcionó a los visitantes adjuntos la lista de los internos reclusos en ese establecimiento. En dicha lista se pudo comprobar que las personas que se citan han cumplido su medida de seguridad de tratamiento en internamiento y siguen en el Cevarepsi: Ávila Martínez o Montañez Héctor, Casillas Balderas Jorge, Castillo Miranda Fernando, Colosio Luis Donald, Delgado Montesinos Ariel, Díaz Hernández Moisés, Durán Álvarez Roberto o Hugo Montaña, García López Roberto, García Mora Felipe, González Fuentes Arturo, Hernández García Francisco Pedro, Hernández "N" Roberto, Hernández Ochoa Federico, Jiménez Ruiz Alfredo, López Menequín Víctor, Martínez Alarcón Rafael, Mejía Sosa Javier, Méndez Guzmán o López Guadalupe, Núñez Martínez Úrsulo o Martínez Rodríguez Jesús, Puga Sotelo Roberto, Ruvalcaba Rebolledo Jaime, Sánchez López José Luis, Sánchez Durán Víctor, Silva Galindo Pablo, Trejo González José Luis.

D. Mediante el oficio número 21541, del 20 de julio de 1999, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Armando Cordera Pastor, Secretario de Salud del Distrito Federal, que informara lo siguiente: La razón por la que, no obstante que el Cevarepsi es un centro de concentración de enfermos psiquiátricos, el servicio médico no cuenta con farmacia propia ni Director.

¿Cómo se cubre la atención de medicina general durante los turnos matutino, nocturno, de fin de semana y días festivos?, ¿Cómo se cubre la atención psiquiátrica cuando algún interno la requiere durante la noche o los sábados?, ¿Qué medidas se toman cuando falta todo el personal de enfermería?, ¿Cuáles son las cantidades de los siguientes psicofármacos que se han proporcionado al servicio médico del Cevarepsi en los últimos tres meses: haloperidol de 5 mg, levomepromazina de 25 mg, tioridazina de 10 mg, flupazina de 5 mg, perfenazina de 4 mg, pipotiazina de 100 mg, clorpromazina de 100 mg, biperidén de 2 y 5 mg, carbamazepina de 200 mg, diazepam de 10 mg, difenilhidantoína de 100 mg, imipramina

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

de 25 mg, clorimipramina de 25 mg, amitriptilina de 25 mg, carbonato de litio de 300 mg.?,

¿Existe alguna razón por la que no hay copia del expediente clínico en el expediente técnico-criminológico del Cevarepsi?, ¿Cuáles son los trámites que se requieren para que los hospitales psiquiátricos de la Secretaría de Salud atiendan a los enfermos mentales provenientes del Cevarepsi que ya cumplieron con su medida de tratamiento?, ¿De qué manera se coordinan las actividades del servicio médico con las del personal técnico del Cevarepsi que realiza diferentes tipos de psicoterapia?, ¿Cuál es el parque vehicular con el que se realizan los traslados de los pacientes a otras unidades médicas?

Asimismo, se le solicitó que enviara el expediente clínico completo del interno Javier Mejía Sosa, quien también ha sido tratado en la "Torre Médica Tepepan", así como, de existir, la normativa para el envío de pacientes mediante informes de referencia y contrarreferencia.

E. Mediante el oficio número 21542, del 20 de julio de 1999, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que informara lo siguiente:

¿Por qué continúan internos quienes ya cumplieron su medida de tratamiento?, ¿Qué trámites se han realizado para externar a los internos que ya cumplieron con su medida de tratamiento?, ¿En el caso de las personas que ya cumplieron con la medida de tratamiento y no son recogidas por sus familiares o por quien legalmente se tenga que hacer cargo de ellas, ¿a dónde se les canaliza?, ¿Si existe alguna razón por la cual no se permite al personal del servicio médico transitar por el túnel que une al Cevarepsi?, ¿Por qué no hay dietista y cómo se podría coordinar el servicio médico con el personal de cocina para que elaboren las dietas que requiere cada interno-paciente?

F. El 23 de julio de 1999 dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Cevarepsi y procedieron a revisar los expedientes jurídicos de los inimputables que ya han cumplido con su medida de tratamiento.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Los expedientes fueron entregados a los visitadores adjuntos por personal del área jurídica del Cevarepsi, y no coinciden con la lista a que se ha hecho referencia en el apartado C del presente capítulo Hechos.

El contenido de cada uno de dichos expedientes jurídicos, aunado al de los expedientes clínicos referidos en el apartado B, inciso iii), del presente capítulo Hechos, se sintetiza a continuación:

i) Ávila Martínez, Héctor o Montañez, Héctor. Actualmente tiene 39 años de edad, estudió hasta el quinto año de primaria, trabajaba como comerciante. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento por tóxicos, principalmente alcohol; los médicos lo dieron de alta por mejoría y señalaron que se encuentra asintomático y sin tratamiento farmacológico.

Situación jurídica: proceso número 98/96, seguido ante el Juez Segundo Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de tratamiento en internamiento de un año ocho meses, a partir del 26 de junio de 1996. "Compurga el 26 de febrero de 1998".

ii) Casillas Balderas, Jorge Agustín o Casillas Balderas, José o Casillas Balderas, Jorge. Actualmente tiene 47 años de edad, estudió la primaria completa, trabajaba como panadero. Diagnósticos médicos: acromegalia, diabetes mellitus y crisis tónico-clónicas generalizadas; el electroencefalograma reportó deterioro cerebral difuso de predominio frontotemporal bilateral; diagnóstico psiquiátrico: síndrome orgánico cerebral mixto alucinatorio y delirante; está manejado con psicofármacos.

Situación jurídica: proceso número 147/90, seguido ante el Juez 11 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de cuatro años de tratamiento en internamiento a partir del 31 de agosto de 1990. "Compurga el 31 de agosto de 1994".

En el expediente jurídico obra la copia del oficio 13741, del 9 de septiembre de 1994, por el cual el entonces Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. III DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación puso a disposición del doctor Armando Ruiz Massieu, entonces Director General de la Unidad de Organización de Atención Primaria de la Salud y Atención Hospitalaria del Distrito Federal, al interno José Casillas Balderas, "a fin de dar cumplimiento al artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal".

iii) Castillo Miranda, Fernando. Actualmente tiene 27 años de edad, estudió hasta el tercer año de secundaria, trabajaba como albañil. Diagnósticos médicos: desviación del septum de la nariz, dermatosis crónica localizada en codos y rodillas, poliposis en la nariz; diagnósticos psiquiátricos: trastorno mental y del comportamiento secundario a traumatismo craneoencefálico y farmacodependencias, daño orgánico cerebral; tratamiento con haloperidol 15 mg al día, biperidén 4 mg, levomepromazina 12.5 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 146/97, seguido ante el Juez 29 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de un año ocho meses cuatro días de tratamiento en internamiento a partir del 18 de agosto de 1997. "Compurga el 22 de abril de 1999".

iv) Colosio, Luis Donald. Actualmente tiene 19 años de edad, estudió hasta el tercer semestre de Conalep, trabajaba como plomero. Diagnóstico psiquiátrico: estado delirante de etiología a determinar, tratamiento con haloperidol 15 mg, biperidén 4 mg, levomepromazina 25 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 142/99, seguido ante el Juez 13 Penal de Paz; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de dos meses de tratamiento en internamiento a partir del 7 de abril de 1999. "Compurga el 7 de junio de 1999".

v) Delgado Montesinos, Ariel. Actualmente tiene 23 años de edad, estudió la primaria completa, trabajaba como comerciante. Diagnóstico psiquiátrico: retraso mental moderado manejado sin fármacos la mayor parte del tiempo. En la nota médica del 11 de febrero de 1999 se señala que puede ser dado de alta y externado.

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

Situación jurídica: proceso número 1002/96, seguido ante el Juez 25 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de un año de tratamiento en internamiento a partir del 18 de noviembre de 1996. "Compurga el 18 de noviembre de 1997".

En el expediente jurídico obran los siguientes documentos:

-El oficio 310/445/98, del 27 de febrero de 1998, dirigido al doctor Carlos Tornero Díaz, entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, por el cual el licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, expresó lo siguiente: [...] El paciente de referencia carece de apoyo familiar, por lo que agradeceré a usted gire las instrucciones necesarias a quien corresponda a efecto de que sea canalizado, previos trámites correspondientes, a la Casa Número 2, de la Dirección de Protección Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal...

-La hoja con membrete de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Reclusión. Dirección Jurídica, foliada con el número 0069, y del 14 de marzo de 1998, por el cual el licenciado Martín Jiménez G. señala que el interno "ya cumplió, sobrepasando en cuatro meses".

-El "volante 577/98", del 10 de marzo de 1998, firmado por el licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, mediante el cual expresó al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal que procedía la excarcelación definitiva del interno y solicitó que en un plazo no mayor de 11 horas se le informara si quedaba en libertad o a disposición de otra autoridad.

-El oficio DG/164/98, del 10 de marzo de 1998, por el cual el doctor Carlos Tornero Díaz, entonces Director General de Reclusorios, le informó al Director del Cevarepsi que el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación había autorizado la externación definitiva del interno Ariel Delgado Montesinos. En el oficio referido no se ordena el cumplimiento de dicha medida.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. III DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

vi) Díaz Hernández, Moisés. Actualmente tiene 37 años de edad, estudió la primaria completa, trabajaba como lavacoche. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento asociado a farmacodependencia múltiple; tratamiento con tioridazina 10 mg, biperidén 2 mg, carbamazepina 400 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 124/96, seguido ante el Juez 55 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de dos años cuatro meses 15 días de tratamiento en internamiento, a partir del 18 de agosto de 1997. "Compurga el 2 de enero de 1999".

Tiene otra causa, el proceso 136/96, seguido ante el Juez 14 Penal, en la que fue sentenciado a una pena de seis meses dos días de prisión a partir del 3 de enero de 1995, que terminó de compurgar el 5 de julio de 1999. En relación con esta última causa, no existe registro alguno en el expediente jurídico del Cevarepsi.

En el expediente jurídico obra el oficio sin número, del 31 de julio de 1998, mediante el cual el Subdirector Jurídico del Cevarepsi, licenciado Mario Ulises Orozco Torres, solicitó al jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico que se hiciera una visita familiar y se enviara un telegrama a la familia, informándole sobre el interno.

vii) Durán Álvarez, Roberto o Montaña Fernández, Hugo. Actualmente tiene 23 años de edad, estudió hasta el segundo año de secundaria, trabajaba como mensajero en la Procuraduría General de la República. Diagnóstico psiquiátrico: probable esquizofrenia indiferenciada; tratamiento: haloperidol 15 mg, levomepromazina 25 mg, biperidén 4 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 222/98, seguido ante el Juez 40. Penal de Paz; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de seis meses de tratamiento en internamiento a partir del 17 de julio de 1998. "Compurga el 17 de enero de 1999".

viii) García López, Roberto. Actualmente tiene 30 años de edad, estudió la primaria completa, trabajaba como mecánico. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

asociado a farmacodependencia múltiple, electroencefalograma anormal y sugestivo de daño cortical difuso; tratamiento con tioridazina 100 mg, clonazepam 2.5 mg y difenilhidantoína 200 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 140/82, seguido ante el Juez 16 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de 10 años de tratamiento en internamiento a partir del 24 de septiembre de 1982. "Compurga el 24 de septiembre de 1992".

En el expediente jurídico obran los siguientes documentos:

-El oficio 9157, del 20 de octubre de 1992, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación puso al interno a disposición del doctor Armando Ruiz Massieu, entonces Director General de la Unidad de Organización de Atención Primaria de la Salud y Atención Hospitalaria, por haber excedido su estancia a la medida de seguridad impuesta, a efecto de que se valore para su tratamiento, según el artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

-El oficio 9931, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, del 24 de noviembre de 1992, por medio del cual se señala al Hospital Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno" para el ingreso del interno.

ix) González Fuentes, Arturo. Actualmente tiene 58 años de edad, estudió hasta el cuarto año de primaria, trabajaba como albañil. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento asociado a farmacodependencia múltiple; tratamiento con haloperidol 15 mg y biperidén 2 mg al día; alta psiquiátrica el 26 de marzo de 1999.

Situación jurídica: proceso número 60/96, seguido ante el Juez 56 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de tres años tres días de tratamiento en internamiento a partir del 17 de abril de 1996. "Compurga el 22 de abril de 1999".

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

x) Hernández García, Francisco Pedro. Actualmente tiene 26 años de edad, estudió hasta el tercer año de secundaria, trabajaba como empleado de mantenimiento en el ISSSTE. Diagnóstico psiquiátrico: retraso mental superficial; en el informe médico-psiquiátrico del 15 de mayo de 1998 se da de alta al interno y refiere "en ningún momento ha cursado con síntomas de psicosis [...] no amerita manejo farmacológico, manteniéndose de esta manera estable, sin problemas de manejo en ningún momento".

Situación jurídica: proceso número 168/96, seguido ante el Juez 29 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de un año nueve meses cuatro días de tratamiento en internamiento a partir del 17 de septiembre de 1996. "Compurga el 21 de junio de 1998".

xi) Hernández "N", Roberto o Hernández, Sebastián. Actualmente tiene 31 años de edad, analfabeta, trabajaba como albañil. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento asociado a farmacodependencia y alcoholismo; tratamiento con haloperidol 20 mg, biperidén 2 mg, diazepam 10 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 93/96, seguido ante el Juez 7o. Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de dos años siete meses siete días de tratamiento en internamiento a partir del 23 de junio de 1996. "Compurga el 30 de enero de 1999".

xii) Hernández Ochoa, Federico. Actualmente tiene 32 años de edad, estudió la primaria completa, trabajaba como carpintero. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento asociado a farmacodependencia; tratamiento con haloperidol 15 mg, biperidén 2 mg, levomepromazina 12.5 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 118/97, seguido ante el Juez 6o. Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de un año un mes 17 días de tratamiento; en internamiento a partir del 9 de julio de 1997. "Compurga el 26 de agosto de 1998".

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO "**

xiii) Jiménez Prado, José Genaro. Actualmente tiene 44 años de edad, estudió la primaria completa, trabajaba como cuidador de coches y rotulista. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento asociado a crisis convulsivas tónico-clónicas generalizadas, probable personalidad orgánica; tratamiento con carbamazepina 800 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 75/99, seguido ante el Juez 40 de Paz Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de cuatro meses de tratamiento en internamiento a partir del 24 de marzo de 1999. "Compurga el 24 de julio de 1999".

En el expediente jurídico obra la boleta número 138 del Juzgado 40 Mixto de Paz: "Se le impone una medida de seguridad por el tiempo de cuatro meses, interno en el hospital psiquiátrico que para su efecto designe la autoridad ejecutora".

xiv) Jiménez Ruiz, Alfredo. Actualmente tiene 51 años de edad, es analfabeta. Diagnóstico médico: síndrome anémico; diagnóstico psiquiátrico: esquizofrenia residual con deterioro global; tratamiento con haloperidol 10 mg, biperidén 4 mg, clonazepam 3 mg al día; sin problemas de manejo.

Situación jurídica: proceso número 33/87, seguido ante el Juez 35 de Paz Penal; declarado inimputable; salió libre el 25 de marzo de 1987 y reingresó el 27 de noviembre de 1987, "al parecer porque dejó de firmar".

En el expediente jurídico obran los siguientes documentos:

-La boleta sin número, del 16 de junio de 1992: "Quede por sentencia, en inmediata y absoluta libertad por dicho delito en virtud de que se dio por compurgada la sentencia dictada por este Juzgado".

-El oficio número 2493, del 24 de junio de 1992, por el cual el licenciado Jesús Quintana Valtierra, entonces Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, solicitó al doctor Tomás Loza Hidalgo, entonces Director de Servicios de Salud Pública del Distrito

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

Federal: [...] señale lugar de tratamiento del interno-paciente Alfredo de Jesús Jiménez Ruiz, el Juez 35 Mixto de Paz [...] le decretó la inmediata y absoluta libertad por el delito de robo en grado de tentativa y ordene su internamiento en el centro psiquiátrico que determine la Secretaría de Salud.

Además, debido a la evolución del padecimiento del sujeto, no puede ser reintegrado a su ambiente familiar, debiendo permanecer en un hospital para enfermos crónicos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal [...]. Se funda la presente petición en el previsto en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Salud y disposiciones afines...

-El oficio número 8147, de fecha 26 de junio de 1992, mediante el cual el doctor Tomás Loza Hidalgo le informa al licenciado Jesús Quintana Valtierra, entonces Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur que "por el momento no contamos con lugar disponible en el Hospital Psiquiátrico 'Dr. Samuel Ramírez Moreno', que es el único nosocomio para internamiento de pacientes con padecimientos psiquiátricos crónicos..."

xv) López Menequín, Víctor. Actualmente tiene 20 años de edad, analfabeta, trabajaba como lavador de autos. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento asociado a retraso mental moderado; tratamiento para insomnio: diazepam 10 mg en la noche.

Situación jurídica: proceso número 183/96, seguido ante el Juez 8o. Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de tratamiento en internamiento que no excederá de dos años a partir del 29 de octubre de 1996. "Compurga el 29 de octubre de 1998".

En el expediente jurídico obra peritaje psiquiátrico realizado el 28 de octubre de 1996; el médico especialista concluyó: "Se trata de un sujeto incapaz que debe recibir protección y apoyo, se considera indispensable internarlo en institución de protección social, tanto para protegerlo y proporcionarle tratamiento y cuidado médico como para evitar una vida parasocial que en momentos se torna antisocial".

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

xvi) Martínez Alarcón, Rafael o González Martínez, Rafael o Miranda Martínez, José Alfredo. Actualmente tiene 30 años de edad, estudió la primaria completa. Diagnósticos médicos: amaurosis izquierda, cataratas; diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento asociado a retraso mental; tratamiento con haloperidol 10 mg, biperidén 2 mg, carbamazepina 300 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 56/90, seguido ante el Juez 39 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de un año cuatro meses de tratamiento en internamiento, a partir del 26 de marzo de 1990. "Compurga el 26 de julio de 1991".

En el expediente jurídico obran los siguientes documentos:

-El oficio del 10 de febrero de 1992, por el cual el licenciado Carlos Berumen Álvarez, entonces Director General del Departamento Criminológico, Oficina para la Atención de Inimputables, informó al doctor Tomás Loza Hidalgo, entonces Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que: [...] En la más reciente valoración psiquiátrica [...] se le diagnosticó retardo mental moderado, farmacodependencia múltiple, comentando: "por el estado actual del paciente se considera sea entregado a la autoridad sanitaria y continúe tratamiento en una institución psiquiátrica para enfermos crónicos".

En base al artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal [...] y en virtud de que con los datos que existen en el expediente que se le tiene formado en esta Dirección General el citado interno-paciente ha excedido el máximo que le corresponde a la pena aplicable al delito, es decir, se encuentra libre de toda acción penal, se pone a disposición a José Alfredo Miranda Martínez o Rafael Ramírez Alarcón, a efecto de que se designe el lugar donde debe ser enviado para el cumplimiento del artículo antes mencionado.

-El oficio número 094, del Departamento Criminológico, del 30 de marzo de 1992, por el cual el entonces Director General, licenciado Francisco Javier Ramos Bejarano, informó al licenciado David Garay Maldonado, entonces Director General de Reclusorios y Centros de

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Reclusión del Distrito Federal, que: [...] En respuesta a nuestra petición, la Dirección General de Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal, en oficio con número de folio 3056 [...] designan al Hospital Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno" [...] para el cumplimiento del citado artículo (69 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal).

En tal virtud, ruego a usted girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, a fin de que el citado paciente sea trasladado para su internamiento al Hospital mencionado.

xvii) Martínez Rodríguez, Jesús Úrsulo Bernardo. Actualmente tiene 30 años de edad; estudió hasta tercer año de primaria, trabajaba como pepenador. Diagnóstico médico: crisis convulsivas tónico-clónicas generalizadas documentadas con electroencefalograma; diagnósticos psiquiátricos por ejes fueron: eje I demencia debida a múltiples etiologías, eje II retraso mental moderado, eje III daño orgánico cerebral, eje IV privado de la libertad desde 1992, abandono familiar. Tratamiento perfenazina 12 mg, carbamazepina 150 mg, clonazepam 4 mg por día.

Situación jurídica: proceso número 150/92, seguido ante el Juez 37 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de seis años de tratamiento en internamiento, a partir del 26 de septiembre de 1992 y se designó el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (Ceferepsi) para que cumpliera su medida de tratamiento; ingresó a ese Centro el 20 de enero de 1997 y permaneció hasta el 10 de agosto de 1998. "Compurga el 26 de septiembre de 1998".

En el expediente obra el acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Ceferepsi, en el que se expresa que la evolución del interno en el programa de rehabilitación psicosocial fue francamente tórpida y se sugiere integrarlo a un programa de autocuidado, con ocupaciones manuales y supervisión continua. Se señala que el área de criminología expresó que actualmente el "riesgo institucional" es bajo, la peligrosidad es baja, la capacidad criminal media y el índice de estado peligroso medio.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

xviii) Mejía Sosa, Javier. Actualmente tiene 61 años de edad, trabajaba como chofer. Diagnósticos médicos: disquinesia tardía secundaria al uso de neurolépticos, hipertrofia prostática benigna, probable síndrome de mala absorción, desnutrición severa; diagnósticos psiquiátricos: síndrome demencial secundario a traumatismo craneoencefálico y alcoholismo; tratamiento: diazepam 10 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 42/93, seguido ante el Juez 59 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de cinco años un mes de tratamiento en internamiento, a partir del 5 de junio de 1993. "Compurga el 5 de julio de 1998".

xix) Méndez Guzmán o Méndez López, José Guadalupe. Actualmente tiene 75 años de edad, estudió hasta el segundo año de secundaria, trabajaba como campesino. Diagnósticos psiquiátricos: esquizofrenia crónica, retraso mental moderado, ha evolucionado hacia el deterioro.

Situación jurídica: proceso número 199/92, seguido ante el Juez 30 Penal; declarado inimputable; "prescribió la acción penal" el 12 de septiembre de 1997.

En el expediente jurídico obran los siguientes documentos:

-El oficio número 17711, del 9 de octubre de 1997, mediante el cual el licenciado Cristóbal Figueroa, entonces Director de Ejecución de Sanciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, le informó al Director General de Reclusorios que, con fundamento en el artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, aquella autoridad, mediante el oficio 15671, del 11 de septiembre de 1997, deja al inimputable a disposición de la autoridad sanitaria. [...] en consecuencia, la Coordinación General de Hospitales de Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal, en el oficio CSM/ 208/ 97 [...] designa al Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno" para el cumplimiento del citado artículo. Cabe mencionar que al paciente de referencia [...] en auto de fecha 8 de septiembre del año en curso [el juez] le decretó la inmediata y absoluta libertad,

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

declinando la competencia que le confiere a esta Dirección General para proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal referido, por lo tanto está libre de toda acción penal.

-El oficio número CSM/208/97, del 30 de septiembre de 1997, por medio del cual el doctor Gustavo Baz, entonces Director General de la Coordinación de Salud Mental, solicitó al Director del Hospital "Dr. Samuel Ramírez Moreno" que proporcionara al interno la debida atención médica.

xx) Mora García, Felipe o Agustín "N". Actualmente tiene 57 años de edad, es analfabeta, trabajaba como campesino. Diagnóstico psiquiátrico trastorno mental y del comportamiento asociado a retraso mental; tratamiento con haloperidol 2.5 mg, diazepam 10 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 97/75, seguido ante el Juez 24 Penal; declarado inimputable; se suspendió el procedimiento el 4 de abril de 1975.

En el expediente jurídico obran los siguientes documentos:

-El estudio criminológico elaborado el 12 de junio de 1978: Victimología: obviamente en el caso no existe problema alguno en relación con la víctima, por la escasa gravedad de las lesiones causadas. Clasificación criminológica: enfermo mental primodelincuente jurídica y criminológicamente, de quien puede asegurarse con absoluta certeza que el hecho materia de su reclusión es el único antisocial que ha ejecutado en su existencia; individuo que por otra parte no ha sido farmacodependiente ni alcohólico, considerándose que por las razones contenidas en este estudio y por las características de su personalidad descritas en su informe psicológico, que no es peligroso y que las probabilidades de reincidencia son escasas o nulas.

Recomendación: visto el estado de abandono familiar total y las casi nulas probabilidades de localización de sus hermanos y padres es recomendable se canalice a este paciente a una granja.

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

-La boleta 111846, del 1 de septiembre de 1997, en la que se ordenó su inmediata y absoluta libertad, por declararse extinguida por prescripción la acción penal por el delito de lesiones.

xxi) Ordóñez Villafuerte, José. Actualmente tiene 42 años de edad, estudió hasta el cuarto año de primaria, no trabajaba. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento asociado a farmacodependencia múltiple; tratamiento con trifluoperazina 15 mg, hipokinón 10 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 297/98, seguido ante el Juez 18 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de tres meses de tratamiento en internamiento a partir del 16 de octubre de 1998. "Compurga el 16 de enero de 1999".

xxii) Puga Sotelo, Roberto. Actualmente tiene 62 años de edad, estudió una carrera técnica en electrónica, estaba desempleado. Diagnóstico psiquiátrico: esquizofrenia residual, deterioro mental global; tratamiento con pipotiazina 25 mg intramuscular cada 21 días, hipokinón 10 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 75/90, seguido ante el Juez 33 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de dos años cuatro meses de tratamiento en internamiento, a partir del 17 de abril de 1990. "Compurga el 17 de agosto de 1992".

En el expediente jurídico obran los siguientes documentos:

-El oficio del 29 de octubre de 1992, dirigido a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el que se solicita que el interno quede a disposición de la autoridad sanitaria.

-El oficio número 9557, del 29 de octubre de 1992, en el que el licenciado David Garay Maldonado, entonces Director General de Reclusorios, designó al Hospital Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno" para continuar con el tratamiento.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

xxiii) Ruvalcaba Rebolledo, Jaime. Actualmente tiene 38 años de edad, estudió hasta segundo año de secundaria, trabajaba como tornero. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno psicótico debido a daño orgánico cerebral con predominio de ideas delirantes, trastorno mental no especificado, trastorno de personalidad antisocial y paranoide, capacidad intelectual límite, daño orgánico cerebral asociado a consumo de sustancias y traumatismo craneoencefálico no reciente; tratamiento con haloperidol 15 mg, biperidén 2 mg, diazepam 5 mg al día.

Situación jurídica: procesos números 85/85 y 56/86, seguidos ante el Juez 27 Penal, quien dictó como medida de seguridad de 14 años por los delitos de robo y tentados al pudor. El 1 de abril de 1997 fue declarado inimputable, y se le impuso medida de seguridad de dos años de tratamiento en internamiento a partir del 2 de abril de 1997. "Compurgó el 2 de abril de 1999". Sigue internado en el Ceferepsi.

En el expediente del Cevarepsi obra un resumen del expediente que se le llevó al recluso mientras estuvo internado en el Ceferepsi, en el cual el área de criminología de este último establecimiento expresa que el señor Jaime Ruvalcaba Rebolledo tiene capacidad criminal media, adaptabilidad social baja, índice de estado peligroso medio. Pronóstico intrainstitucional "desfavorable, en virtud de su inadecuado comportamiento en esta Institución, tanto con el personal que labora como con sus compañeros internos".

En un acuerdo del Consejo Técnico del Ceferepsi, llevado a cabo el 4 de marzo de 1999, se expresa que: "su evolución durante todo el tiempo de estancia ha permanecido con sintomatología psicótica hasta el momento, por lo que desde el punto de vista psiquiátrico requiere tratamiento psicofarmacológico y atención especial permanente en una institución de salud mental para enfermos crónicos que la autoridad ejecutora determine".

xxiv) Salvador Hernández, José Napoleón. No proporciona datos personales, pero tiene 25 años de edad aproximadamente. Diagnóstico médico: crisis convulsivas tónico-clónicas generalizadas; diagnóstico psiquiátrico: retraso mental moderado. Nota médica: acude con frecuencia al servicio porque es víctima de abuso de otros internos que lo golpean

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

constantemente; es un paciente puramente neurológico; tratamiento con difenilhidantoína 300 mg, diazepam 10 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 382/98, seguido ante el Juez 5o. de Paz Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de tratamiento en internamiento por un término no mayor de un año a partir del 25 de julio de 1998. "Compurga el 25 de julio de 1999".

xxv) Sánchez López, José Luis. Actualmente tiene 27 años de edad, estudió la primaria completa. Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento asociado a retraso mental y alcoholismo; tratamiento con trifluoperazina 30 mg, biperidén 4 mg, carbamazepina 600 mg, diazepam 20 mg.

Situación jurídica: proceso número 457/92, seguido ante el Juez 24 de Paz Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de un año de tratamiento en internamiento a partir del 21 de agosto de 1992. "Compurga el 21 de agosto de 1993".

En el expediente jurídico obra el oficio número 3536, del 23 de febrero de 1994, mediante el cual la licenciada Elide Cervero Rivera, entonces Directora de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, informó al doctor Armando Ruiz Massieu, entonces Director General de la Unidad de Organización de Atención Primaria de la Salud y Atención Hospitalaria: [...] en la más reciente valoración psiquiátrica [...] se le diagnosticó síndrome orgánico cerebral alucinatorio y delirante y retraso mental moderado [...] el citado interno ha excedido el máximo que le corresponde, es decir, se encuentra libre de toda acción penal, se pone a disposición de la Dirección, a efecto de que se designe el lugar donde debe ser enviado para el cumplimiento del artículo mencionado [69 del Código Penal].

xxvi) Sánchez Durán, Víctor Manuel. Actualmente tiene 44 años de edad. Diagnóstico psiquiátrico: probable esquizofrenia paranoide, a descartar trastorno mental y del comportamiento asociado a traumatismo craneoencefálico; tratamiento con trifluoperazina 10 g, biperidén 2 mg, diazepam 10 mg al día.

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 8º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

Situación jurídica: proceso número 695/98, seguido ante el Juez 25 de Paz Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de cinco meses de tratamiento en internamiento a partir del 8 de marzo de 1999. "Compurga el 9 de agosto de 1999".

xxvii) Silva Galindo, Pablo. Actualmente tiene 21 años de edad, trabajaba como pintor de casas.

Diagnóstico psiquiátrico: trastorno mental y del comportamiento por lesión cerebral, asociado a farmacodependencia múltiple; tratamiento con haloperidol 10 mg, biperidén 2 mg, carbamazepina 200 mg al día.

Situación jurídica: proceso número 6/96, seguido ante el Juez 17 Penal; declarado inimputable; se le impuso medida de seguridad de dos años un mes 15 días de tratamiento en internamiento a partir del 16 de enero de 1996. "Compurga el 31 de marzo de 1998".

En el expediente jurídico obra el oficio 310/446/ 98, del 2 de marzo de 1998, mediante el cual el licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, informó al doctor Carlos Tornero Díaz, entonces Director General de Reclusorios del Distrito Federal, que se: "concede la externación definitiva al inimputable Silva Galindo Pablo [...] el paciente... se entregará a su tía, Remedios Galindo, quien adquiere el compromiso de brindarle la atención médico-psiquiátrica que requiera..."

xxviii) Trejo González, José Luis. Actualmente tiene 39 años de edad, estudió hasta el segundo año de bachillerato. Diagnóstico psiquiátrico: demencia subsecuente a diversas etiologías; tratamiento con haloperidol 30 mg, hipokinón 10 mg, levomepromazina 25 mg, carbamazepina 600 mg al día; se recomienda estar bajo tratamiento institucional por tiempo prolongado.

Situación jurídica: proceso número 80/93, seguido ante el Juez 23 de Paz Penal. Detenido el 15 de diciembre de 1992; declarado inimputable, el 21 de mayo de 1993 se le impuso medida de seguridad de cuatro meses de tratamiento en internamiento. Por haber

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

cumplido la medida de seguridad en prisión preventiva, el juez lo dejó a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados y Readaptación Social para que solicitara a la autoridad sanitaria el internamiento del paciente en un hospital psiquiátrico.

G. Mediante el oficio STDH/2588/99, del 10 de agosto de 1999, la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

1. ¿Por qué continúan internos quienes ya cumplieron su medida de tratamiento? Porque los familiares de los internos les retiran el apoyo, aunado a que las instituciones hospitalarias no los aceptan por no existir persona responsable del paciente.

2. ¿Qué trámites se han realizado para externar a los internos que ya cumplieron con su medida de tratamiento? a) Se entera a la familia para que firmen la carta de aval moral en la cual se hacen responsables del interno. b) Se realizan pláticas con instituciones tales como el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo para gestionar que el interno sea canalizado para que pueda obtener empleo. c) Se firmará un Convenio de Colaboración con la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que las casas de asistencia les brinden la atención necesaria.

3. En el caso de las personas que ya cumplieron con la medida de tratamiento y no son reclamadas por sus familiares o por quien legalmente se tenga que hacer cargo de ellas, ¿a dónde se les canaliza? La respuesta a este cuestionamiento se encuentra en lo manifestado en los puntos 1 y 2.

4. ¿Si existe alguna razón por la cual no se permite al personal del servicio médico transitar por el túnel que une al Cevarepsi con el Reclusorio Preventivo Varonil Sur? Efectivamente, esta disposición obedece a aspectos de seguridad interna, no obstante, debo manifestarle que en lo subsecuente el Centro que nos ocupa –en cuanto al servicio médico se refiere–, ha dejado de depender de la Dirección médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur con fecha 1 de agosto del actual, fecha con la cual el doctor Jorge Morán Manríquez fue nombrado Director del Servicio Médico del Cevarepsi.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

5. ¿Por qué no hay dietista y cómo se podría coordinar el servicio médico con el personal de cocina para que elaboren las dietas que requiere cada interno-paciente? Esta incidencia se resuelve al ser asignados tres nutriólogos provenientes del Instituto Politécnico Nacional, en calidad de prestadores de servicio social por un lapso de seis meses. Alternativamente a esta acción, a partir de la segunda quincena del presente mes se integrarán dos más, provenientes de las Direcciones Técnica y de Readaptación Social y del Instituto de Capacitación Penitenciaria, ambas dependientes de esta Dirección General de Reclusorios.

7. ¿Cuándo se van a llevar a cabo las obras de impermeabilización del servicio médico? A partir del 1 de agosto del presente año se iniciaron estos trabajos y remozamiento de dicha área. Anexó las "actas de entrega", del 3 y 4 de agosto de 1999, por medio de las cuales se hace constar la externación de los señores López Menequin, Víctor, y del señor Durán Álvarez, Roberto, o Montañón Fernández, Hugo; con fundamento en los artículos 68 y 69 del Código Penal, y debido a que no se encuentran a disposición de ninguna otra autoridad, se entregan a sus familiares, quienes se hacen responsables de que seguirán su tratamiento en externación.

H. Mediante el oficio número SSDF/767/99, del 4 de agosto de 1999, el doctor Armando Cordera Pastor, Secretario de Salud del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo siguiente: [...] En 1981, debido al incremento acelerado de la población de los reclusorios del Distrito Federal, se convierte parte del Hospital de Tepepan en Centro de Readaptación Social Femenino, y los pacientes psiquiátricos son reubicados en el área femenil del Reclusorio Preventivo Sur, se inicia así el Cevarepsi, que nace por necesidades de la Dirección General de Reclusorios (debido a la sobrepoblación), sin infraestructura (Director, farmacia, equipo médico, plantilla de personal, etcétera), sin embargo, por parte del área médica, se han cubierto las carencias de recursos humanos con personal de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Sur, a partir del 1 de agosto se nombró a un Director Médico y se iniciaron gestiones para "independizarla" del Reclusorio Preventivo Sur con apoyo de la Dirección General de Reclusorios. La atención de Medicina General es por los Psiquiatras y los Facultativos de la Unidad Médica del Reclusorio Sur.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. II DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Cuando se requiere atención de especialista, los pacientes son derivados al Hospital Torre Médica Tepepan. Las faltas de personal de enfermería se cubre con la jefa del servicio, las supervisoras, o se solicita el apoyo a otras unidades médicas.

El expediente técnico-criminológico es manejado por el área administrativa de la Dirección General de Reclusorios; el expediente clínico depende de la Unidad Médica del Centro de Reclusión y se proporciona a las autoridades cuando es solicitado.

La Secretaría de Salud del Distrito Federal no cuenta con Hospitales Psiquiátricos; por ello, cuando un paciente del Cevarepsi ha cumplido con su tratamiento, se regresa a su centro de reclusión. Los traslados de pacientes son a cargo de la Dirección General de Reclusorios, que es la propietaria de los vehículos.

Los envíos de enfermos a otra unidad médica se ejecutan con hoja de referencia y se regresan con hoja de contrarreferencia. La coordinación de estas actividades la realiza el Director de la Unidad Médica del Reclusorio Sur.

Se anexa expediente clínico solicitado del interno Javier Mejía Sosa y concentrado de medicamentos de los últimos tres meses usados en el Cevarepsi.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en la que se asientan las visitas realizadas por dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, los días 24, 25 y 30 de junio y 6 de julio de 1999.
2. Las fotografías del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (hechos B y C).

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

3. El oficio número 21541, del 20 de julio de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información sobre el servicio médico del Cevarepsi al doctor Armando Cordera Pastor, Secretario de Salud del Distrito Federal (hecho D).
4. El oficio número 21542, del 20 de julio de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó información sobre el Cevarepsi, al licenciado Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (hecho E).
5. El acta circunstanciada del 23 de julio de 1999, en la que se asientan los datos encontrados por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en 28 expedientes jurídicos de internos-pacientes, revisados durante la visita realizada al Cevarepsi en esa misma fecha (hecho F).
6. El oficio STDH/2588/99, del 10 de agosto de 1999 y recibido en esta Comisión Nacional el 12 del mes y año citados, mediante el cual la Dirección General de Reclusorios proporcionó la información solicitada (hecho G).
7. El oficio SSDF/767/99, del 4 de agosto de 1999, recibido en esta Comisión Nacional el 20 del mes y año citados, mediante el cual el doctor Armando Cordera Pastor, Secretario de Salud del Distrito Federal, envió a este Organismo Nacional la información solicitada (hecho H).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, visitadores adjuntos acudieron al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, en el Distrito Federal, con objeto de conocer la situación de los inimputables internos en ese Centro, así como revisar el estado de las instalaciones del servicio médico, la organización y el funcionamiento del mismo.

Las anomalías detectadas en las visitas antes referidas, adquieren particular gravedad por el hecho de presentarse en el contexto penitenciario, en el que está involucrado un grupo de personas particularmente vulnerable, como es el de los internos enfermos mentales.

La situación de reclusión y de relativo aislamiento en que se desenvuelve la vida de los internos, y la escasa solidaridad que pueden encontrar en el entorno social, trae como consecuencia que sus Derechos Humanos sean frecuentemente violados.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Las circunstancias a que se hace referencia en el capítulo Hechos de la presente Recomendación han generado una situación de ilegalidad, consistente en que personas que han cumplido íntegramente su medida de seguridad permanecen en reclusión sin que exista para ello fundamento jurídico ni humanitario alguno.

En síntesis, la situación jurídica que prevalece en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal es violatoria de preceptos constitucionales y legales, así como de principios éticos universalmente aceptados en materia penitenciaria.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/2841/3.

IV. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional ha comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los enfermos mentales inimputables internados en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, en el Distrito Federal, y de las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre el servicio médico.

i) Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el caso de quienes están privados de su libertad el Estado asume no sólo la responsabilidad de su custodia, sino también la de garantizarles todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre ellos el derecho a la protección de la salud.

El Cevarepsi es un Centro de concentración de internos con enfermedad mental, provenientes de todos los centros de reclusión del Distrito Federal; por tanto, debe contar con lo necesario para la atención médica y psiquiátrica, puesto que se trata de personas que además de su condición de reclusos son también enfermos.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Con la evidencia I (hecho B, inciso iii)) se acredita que el tratamiento farmacológico a los enfermos mentales se administra en forma incompleta y que la escasez de medicamentos psicotrópicos trae como consecuencia la recaída de los internos pacientes, quienes presentan crisis convulsivas, psicosis o alteraciones de la conducta que, según un psiquiatra adscrito al servicio médico, a la larga aceleran el deterioro de las facultades mentales de los pacientes y requieren de dosis más altas para recuperar el control de la enfermedad.

Además, los visitadores adjuntos constataron que no había el equipo e instrumental necesario para atender urgencias y recibieron múltiples quejas sobre la insuficiencia del personal médico y paramédico para cubrir las necesidades del servicio en el Cevarepsi, de lo que resulta que pacientes como el señor Javier Mejía Sosa sean trasladados de un servicio a otro sin que se resuelvan sus problemas de salud (evidencia I; hecho B, inciso iii)).

La falta de personal también trae como consecuencia que los pacientes frecuentemente sean "atendidos" por trabajadores de seguridad y custodia, quienes resuelven el problema segregando a los internos que se encuentran en crisis (evidencia I; hecho B, inciso iii)).

Al respecto, el doctor Armando Cordera Pastor, Secretario de Salud del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el Cevarepsi nació por necesidades de la Dirección General de Reclusorios, sin infraestructura, sin Director ni farmacia, equipo médico ni plantilla de personal; asimismo, que las carencias de recursos humanos se han cubierto con personal de la unidad médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur (evidencia 6; hecho H).

Con la evidencia I (hecho B, inciso iii)) queda también acreditado que la alimentación que se proporciona a los internos no es la adecuada, ya que no existen dietistas en el Centro, y el personal de cocina no acata las instrucciones médicas en esta materia; asimismo, que el establecimiento carece de vehículos debidamente acondicionados para el traslado de enfermos. Esto último fue corroborado por el doctor Armando Cordera Pastor, quien en el oficio SSDF/767/99 informó a este Organismo Nacional que los traslados de pacientes están a cargo

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que es la propietaria de los vehículos (evidencia 6; hecho H).

La falta de recursos humanos financieros y materiales para la atención médica de los interno-pacientes transgrede lo establecido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 74, fracción I, de la Ley General de Salud, que regula las actividades relativas a la atención de la salud mental; 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que expresa que todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas técnicas que emita la Secretaría; 51 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que expresa que los Directores de los reclusorios y centros de readaptación social deberán proveer a dichos establecimientos de todos los elementos, equipos y materiales para prevenir y, en su caso, contrarrestar los riesgos y daños en la vida y salud de los internos; 94 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que señala que el responsable de los servicios médicos procurará que existan los medicamentos necesarios.

ii) Llama la atención que en un Centro como el Cevarepsi, donde están concentrados internos inimputables, es decir, personas en las que se halla íntimamente relacionada la situación jurídica con la enfermedad mental, no exista coordinación entre el servicio médico, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y las áreas técnicas dependientes de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (evidencia 1; hecho B, incisos i) y iii)), lo que finalmente va en detrimento de los inimputables, ya que para valorarlos a los psiquiatras les serían muy útiles los datos proporcionados por las diferentes áreas técnicas acerca de la conducta que observan al realizar las diversas actividades del día; de la misma forma, a las áreas técnicas les sería de gran utilidad conocer el tratamiento farmacológico de cada interno y las variaciones que los psiquiatras hacen al mismo, a fin de comprender los cambios de conducta de los pacientes.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

iii) Por lo que se refiere al inimputable Javier Mejía Sosa, quien requiere atención médica y de enfermería en forma permanente, según se señala en la evidencia 1 (hecho B, inciso iii)), por los datos obtenidos de su expediente clínico se observa que hasta ahora no se le han resuelto sus patologías (hipertrofia prostática, desnutrición grado III), sino solamente se le han proporcionado paliativos, lo que resulta violatorio de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 2, fracción II, de la Ley General de Salud, que señala que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud es la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida, y 87 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que regula la atención de salud a que tienen derecho los internos.

b) Sobre el tratamiento de inimputables.

El tratamiento que se aplica a los enfermos mentales que han realizado algún hecho tipificado como delictivo está regulado en el anterior Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal -en adelante Código Penal-, en el capítulo denominado "Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad".

De conformidad con el artículo 67 de dicho Código, en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento, aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Dado que la enfermedad mental es una excluyente de responsabilidad, según lo establece el artículo 15, fracción VII, del mismo ordenamiento jurídico, debe entenderse que la medida de seguridad impuesta al inimputable no tiene el carácter de una sanción, sino de una medida de naturaleza médica, tendente a brindar tratamiento de salud mental al enfermo, ya sea para curarlo, si tal posibilidad existe, o para eliminar riesgos para él o para los demás, si se trata de un incurable.

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

Este tratamiento no es reeducativo ni tiene por objeto modificar la personalidad de un recluso sano, como es el que se proporciona a los internos que no son enfermos mentales para lograr su "readaptación social", sino un tratamiento fundamentalmente psiquiátrico, que puede aplicarse en libertad o en internamiento.

El artículo 69 expresa lo siguiente: En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis gramatical de la parte final del artículo citado se desprende lo siguiente:

-Que la norma se aplica cuando ha concluido el tiempo fijado por el juez para la medida de seguridad, es decir, cuando el inimputable ha cumplido o "compurgado" la medida.

-Que la autoridad ejecutora considere que debe seguir en tratamiento médico.

-Que se le ponga a disposición de la autoridad sanitaria.

c) Sobre los inimputables que ya han compurgado la medida de seguridad y siguen reclusos en el Cevarepsi. Las autoridades penitenciarias encargadas del Cevarepsi han violado en diferentes formas y oportunidades la disposición del artículo 69 del Código Penal antes transcrito.

En efecto, todos los inimputables cuyos casos se han analizado en el apartado F del capítulo Hechos y en la evidencia 4 de la presente Recomendación ya han cumplido o "compurgado" la medida de seguridad impuesta por el juez. Ahora bien, la norma general, basada en lo establecido en el artículo 116 del Código Penal, y que responde a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que una persona que terminó de compurgar una pena de prisión o una medida de seguridad, debe ser dejada en libertad de inmediato y sin más trámite.

" ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

El artículo 116 del Código Penal señala expresamente que: "La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas..."

Uno de los efectos primordiales de la medida de seguridad de tratamiento en internamiento es precisamente el de mantener al inimputable internado y, por lo tanto, privado de su libertad. Dicho efecto se extingue por el cumplimiento de la medida.

Dentro de la obligación de mantener recluido a un individuo está la obligación - accesoria a la primera- de cuidar de su salud y darle atención médica. Sin embargo, esta obligación se refiere sólo a las personas que se encuentran a disposición de la autoridad penitenciaria. Por lo tanto, si un inimputable ya cumplió -o compurgó- su medida de seguridad, la primera y fundamental obligación de dicha autoridad es dejarlo en libertad, sin ponerlo a disposición de persona o autoridad alguna.

La posibilidad de que el enfermo mental continúe bajo tratamiento, prevista en el artículo 69, in fine, del Código Penal, es una excepción a la regla general antes expuesta, y no puede ser considerada por la autoridad ejecutora como una norma que la obligue en todos los casos. Sin embargo, en el oficio STDH/2588/99, del 10 de agosto de 1999, referido en la evidencia 5 (hecho G), se expresa textualmente:

- a) Se entera a la familia para que firmen la carta de aval moral en la cual se hacen responsables del interno.
- b) Se realizan pláticas con instituciones tales como el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo para gestionar que el interno sea canalizado para que pueda obtener empleo...
- c) Se firmará un Convenio de Colaboración con la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que las casas de asistencia les brinden la atención necesaria.

**" ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO "**

Algunos casos revisados por los visitadores adjuntos, en los que la autoridad ejecutora realizó gestiones como las anteriores u otras semejantes, sin obtener ningún resultado, son los siguientes: De acuerdo con lo señalado en la evidencia 4 (hecho F, inciso vi)), en el caso del interno Moisés Díaz Hernández, el Subdirector Jurídico del Cevarepsi solicitó al área de servicio social que hiciera una visita familiar y que se enviara un telegrama a la familia informándole sobre el interno; sin embargo, no obra ningún documento que certifique que se realizaron las gestiones solicitadas.

En el caso del interno Pablo Silva Galindo (evidencia 4; hecho F, inciso xxvii)), el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó al entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal que el interno sería entregado a su tía, quien adquiriría el compromiso de brindar la atención médico psiquiátrica que requiriera, pero no obra ningún documento que justifique la permanencia del interno en el Centro.

En la evidencia 4 (hecho F, inciso xxvii)) consta que hay un oficio del Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el que se expresa que se concede la externación definitiva del interno. Sin embargo, en el expediente se deja constancia de que se entregará a un familiar que se haga responsable de él. Lo anterior permite inferir que esta es la razón por la cual aún se le mantiene recluso, lo que se refuerza con lo expresado por el Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios, en su oficio STDH/2588/99, referido en la evidencia 5 (hecho G).

Al respecto, es pertinente señalar que ni el artículo 69 del Código Penal ni ninguna otra norma aplicable al caso establecen estos trámites y requisitos. Por su parte, el artículo 68 del Código Penal regula la situación en que la autoridad ejecutora puede entregar al inimputable a terceras personas, cuando todavía no ha terminado de cumplir la medida de seguridad impuesta por el juez, pero no cuando ya ha "compurgado". Se trata de una modificación o conclusión anticipada de la medida de seguridad que, por lo mismo, debe estar condicionada a que la persona que se hace cargo del inimputable garantice su tratamiento médico y su vigilancia.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Esta Comisión Nacional considera que la autoridad ejecutora del Distrito Federal ha actuado en forma errónea al condicionar la puesta en libertad de los inimputables que ya han "compurgado" la medida de seguridad, a "enterar" a la familia, o a que ésta firme una "carta de aval moral".

Sobre el particular, cabe señalar, desde el punto de vista práctico, que es bien sabido que los enfermos mentales son generalmente abandonados por sus familiares, por lo que en la mayoría de los casos que nos ocupan será casi imposible cumplir el requisito que se ha autoimpuesto la Dirección General de Reclusorios.

Desde el punto de vista del derecho, resulta que las autoridades penitenciarias se rigen por normas de derecho público, que son de contenido estricto, es decir, que deben aplicarse en forma textual, sin que la autoridad pueda ir más allá de las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la ley. Por lo tanto, no puede crear ni aplicar formalidades o diligencias que la ley no previó.

d) Sobre el hecho de que el inimputable continúe requiriendo tratamiento médico.

El hecho de que la autoridad considere que el interno-paciente deba continuar con el tratamiento se entiende que es el tratamiento médico psiquiátrico- es una circunstancia que debe quedar debidamente documentada, avalada por servidores públicos de formación profesional especializada para ello y científicamente fundamentada.

Si bien el artículo 69, tantas veces citado, no establece expresamente estos requisitos para determinar su alcance se deben aplicar principios generales de hermenéutica jurídica universalmente aceptados, como son el de que las normas legales deben interpretarse de manera que resulten lógicas y congruentes con el conjunto de la legislación vigente sobre la materia.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la "consideración" de que el enfermo mental requiere seguir en tratamiento debe estar determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario

**" ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO "**

del Centro, mediante un diagnóstico y pronóstico, ya que, desde su ingreso al establecimiento, los internos no sólo son atendidos por el servicio médico, sino por todas las áreas técnicas; por tanto, debe ser esta instancia la que acuerde qué internos requieren continuar en tratamiento médico y ser puestos a disposición de la autoridad sanitaria cuando termine su medida de seguridad.

De los 28 expedientes de inimputables examinados por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en ninguno consta la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario de Cevarepsi, en cuanto a la necesidad de continuar con el tratamiento médico del inimputable.

Solamente los internos Jesús Úrsulo Martínez Rodríguez y Jaime Ruvalcaba Rebolledo, quienes permanecieron internados en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en el Estado de Morelos, cuentan con el acuerdo del Consejo Técnico de dicho establecimiento, en el que se señalan los diagnósticos, el pronóstico y se sugiere que continúen en tratamiento médico cuando salgan en libertad (evidencia 4; hecho F, incisos xvii) y xxiii)).

En los demás casos -26 en total- no existe tal acuerdo, lo que resulta violatorio de los artículos 69 del Código Penal, y 102, fracción II, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que establece que dentro de las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario están las de dictaminar y supervisar el tratamiento de los internos.

Más aún, con la evidencia 4 (hecho F, incisos i), v) y x)) ha quedado de manifiesto que los internos Héctor Ávila Martínez, Ariel Delgado Montesinos y Francisco Hernández Garín no requieren tratamiento; por tanto, no hay razón alguna para ponerlos a disposición de la autoridad sanitaria. No obstante, continúan reclusos en el Cevarepsi.

Al concluir el término de la medida de seguridad, el inimputable deja de estar a disposición de la autoridad administrativa ejecutora, puesto que ya no hay medida de seguridad que ejecutar, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario de Cevarepsi es el que previamente debe determinar la situación del mismo; y el hecho de ponerlo a disposición de la autoridad sanitaria sólo debe hacerse en casos de excepción, como ya se ha expresado.

- ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO -

e) Sobre la forma de poner al inimputable a disposición de la autoridad sanitaria.

Cuando un enfermo mental que ya ha cumplido su medida de seguridad continúe necesitando tratamiento médico, en opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Cevarepsi, la autoridad ejecutora lo pondrá a disposición de la autoridad sanitaria.

Si bien, el artículo 69 del Código Penal no regula la manera de proceder a dicha puesta a Disposición, es evidente que ella debe realizarse de manera razonable, conforme a las prácticas administrativas normales, es decir, por lo menos enviando un oficio a la autoridad sanitaria; si ésta no contesta oportunamente, remitiéndole los recordatorios de rigor, recurriendo a su superior jerárquico y, en suma, agotando todas las gestiones que racionalmente procedan. La autoridad requirente debe actuar en estos casos con la diligencia y eficiencia que le son exigibles, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuidando de no afectar garantías constitucionales ni Derechos Humanos. Lo contrario se presta a la arbitrariedad y puede llevar a situaciones de ilegalidad, como las que se han producido y se siguen produciendo con los inimputables a que se refiere la presente Recomendación.

En los casos de que se trata, los visitadores adjuntos observaron que faltó la debida diligencia, cuidado y eficiencia para tramitar, cuando fuera procedente, la puesta a disposición de los internos ante la autoridad sanitaria.

En los expedientes no había valoraciones psiquiátricas periódicas; tampoco había una valoración previa a la terminación de la medida de tratamiento, salvo en los casos de los internos que estuvieron internados en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Morelos (Ceferepsi).

En seis expedientes (evidencia 4; hecho F, incisos ii), viii), xiv), xvi), xix) y xxv)), los visitadores adjuntos encontraron sendos oficios mediante los cuales el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó a la autoridad

**"ANÁLISIS DE LA EXTRAIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

sanitaria que los internos Jorge Agustín Casillas Balderas, Roberto García López, Alfredo Jiménez Ruiz, Rafael Martínez Alarcón, José Guadalupe Méndez Guzmán y José Luis Sánchez López, quedaban a su disposición a fin de cumplir con el artículo 69 del Código Penal. Las solicitudes están dirigidas a diferentes autoridades sanitarias del Distrito Federal.

De estos seis casos, en el del interno Alfredo Jiménez Ruiz (evidencia 4; hecho F, inciso xiv)), la autoridad sanitaria informó que en ese momento no había lugar en el Hospital; en dos de ellos (evidencia 4; hecho F, incisos ii) y xxv)), las autoridades sanitarias no contestaron -al menos su respuesta no obra en los respectivos expedientes- y en ninguno de los tres, ni la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, ni posteriormente la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, insistieron en la solicitud ni realizaron gestión alguna; tampoco pusieron en libertad a los internos, quienes siguen reclusos en el Cevarepsi.

En los casos de Roberto García López, Rafael Martínez Alarcón y José Guadalupe Méndez Guzmán, en los expedientes respectivos obran los oficios de las autoridades sanitarias, quienes designaron al Hospital Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno" para que fueran hospitalizados los enfermos mentales de que se trata; sin embargo, éstos continúan internos. No hay otros documentos en los expedientes que revisaron los visitantes adjuntos (evidencia 4; hecho F, incisos viii), xvi) y xix)).

En el oficio STDH/2588/99, del 10 de agosto de 1999, referido en la evidencia 5 (hecho G), la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal no informa por qué los internos Roberto García López, Rafael Martínez Alarcón y José Guadalupe Méndez Guzmán no fueron hospitalizados en el Hospital Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno".

En el caso de Roberto Puga Sotelo, referido en la evidencia 4 (hecho F, inciso xxii)), se observa que el entonces Director General de Reclusorios "designó" al Hospital Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", para "el cumplimiento del artículo 69 del Código Penal". En este caso, la autoridad penitenciaria actuó erróneamente, pues no es de su competencia

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

determinar el hospital al que se enviará al enfermo. Por cierto en el expediente no consta ninguna otra gestión y el interno continúa en el Cevarepsi.

En otros 13 de los casos analizados (evidencia 4; hecho F, incisos i), iii), iv), vii), ix), x), xi), xii), xiii), xviii), xxiv), xxvi) y xxviii)), los expedientes no contienen ninguna constancia de que se haya realizado alguna gestión para poner al interno a disposición de la autoridad sanitaria; ni siquiera están las certificaciones del Consejo Técnico o -al menos- de un psiquiatra, que acrediten que el enfermo requiere continuar en tratamiento médico después de salir en libertad. Sin embargo, todos estos enfermos mentales siguen reclusos en el Cevarepsi, algunos después de años de haber cumplido su medida de seguridad, como es el caso del señor José Luis Trejo González, a quien se le impuso una medida de seguridad de cuatro meses en internamiento a partir del 1 de junio de 1993 (evidencia 4; hecho F, inciso xxviii)).

En todos los expedientes consta que el inimputable ya "compurgó" su medida de seguridad, pero en los 13 casos referidos en el párrafo precedente no obra ningún otro documento relativo a la situación posterior del interno.

f) Sobre algunos casos especiales.

Del estudio de los expedientes de los inimputables se desprende que en algunos de ellos la situación de internamiento indebido adquiere características particularmente graves, pues implica el no acatamiento de una resolución judicial. Así ocurre en los casos siguientes:

-Felipe Mora García (evidencia 4; hecho F, inciso xx)), quien presenta retraso mental; el juez ordenó su inmediata y absoluta libertad el 1 de septiembre de 1997, debido a que se declaró extinguida la acción penal por prescripción, pero aún continúa recluso.

-Alfredo Jiménez Ruiz (evidencia 4; hecho F, inciso xiv)), ingresó al penal en 1987; salió libre en marzo del año mencionado; reingresó el 27 de noviembre también de 1987 "al parecer porque dejó de firmar"; el 16 de junio de 1992 el juez dio por compurgada la sentencia y lo dejó en inmediata y absoluta libertad. El 24 de junio del año citado, el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur puso al interno a disposición de la autoridad sanitaria; el 26

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

del mes y año mencionados la autoridad sanitaria respondió que por el momento no había lugar en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno" y no obra en el expediente ninguna otra gestión, por lo que el señor Alfredo Jiménez Ruiz continúa recluso.

g) Sobre la celebración de convenios respecto de la aplicación del artículo 69 del Código Penal.

En opinión de esta Comisión Nacional, una norma como la del artículo 69 del Código Penal -que se remite a simples "consideraciones" de la autoridad ejecutora y que no está reglamentada en forma alguna-, se torna difícil de aplicar e induce a confusiones que pueden implicar violaciones a los Derechos Humanos de los inimputables, como ha ocurrido en los casos a que se refiere la presente Recomendación.

Por ello, para poder aplicar en forma clara y expedita este artículo y evitar confusiones y actitudes evasivas de algún servidor público, esta Comisión Nacional considera conveniente que se celebren los convenios que procedan entre las autoridades de salud del Distrito Federal y las de la Federación, a fin de que estas últimas se hagan cargo de los inimputables que sean puestos a su disposición, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, cuando ellos requieran hospitalización. En caso contrario, es decir, que el enfermo no requiera tratamiento en internamiento, el manejo médico podrá ser proporcionado en los centros de salud del Distrito Federal. Todo esto podría ser objeto de convenio.

El o los convenios propuestos en la presente Recomendación tendrían por objeto establecer que las autoridades sanitarias del Distrito Federal deberán hacerse cargo, en primer término, de los inimputables que les sean remitidos por los servidores públicos penitenciarios, de conformidad con el citado artículo 69 y, en virtud de su competencia en materia de salud mental, decidir si el enfermo amerita hospitalización, si puede ser tratado en consulta externa, o si bien no requiere tratamiento alguno. En el primer caso, lo pondrán a disposición de las autoridades sanitarias federales, lo que se justifica por el hecho de que el Gobierno del Distrito Federal no cuenta con hospitales psiquiátricos.

h) Responsabilidad de servidores públicos penitenciarios del Distrito Federal.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Los hechos referidos en este capítulo Observaciones son constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos del Distrito Federal involucrados en ellos, de conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En esta materia, debe tenerse presente que el Decreto que reforma el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, que en su artículo 67, fracción XXI, estableció, entre las facultades del jefe de Gobierno del Distrito Federal, la de administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común.

Asimismo, en el artículo transitorio séptimo se expresa que para el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 67, fracción XXI, antes mencionado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal [...] aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971, y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal que a la fecha de este Decreto corresponden al titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, hasta en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expida las disposiciones correspondientes.

A su vez, por medio del acuerdo número 10/98, expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de febrero de 1998, se delegaron a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal -la que las ejercerá por conducto de la Subsecretaría de Gobierno- la aplicación de las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las del Código Penal.

i) Responsabilidad de las autoridades sanitarias del Distrito Federal.

" ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

Debe tenerse presente que la disposición del artículo 69 del Código Penal, que faculta a la autoridad ejecutora para poner a disposición de la autoridad sanitaria al enfermo mental que sigue necesitando tratamiento médico, trae aparejada para la autoridad de salud la obligación de hacerse cargo del enfermo y a proceder conforme a las normas aplicables en la materia, tales como la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica.

En el apartado e) del presente capítulo Observaciones se ha señalado que en dos casos servidores públicos de la Secretaría de Gobernación remitieron oficios a diferentes autoridades sanitarias del Distrito Federal para poner a su disposición a enfermos inimputables, y que estas últimas autoridades no dieron respuesta a lo solicitado, por lo cual violaron lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal. Los servidores públicos que cometieron estas omisiones incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional ha acreditado que en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial se violan los derechos individuales a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus apreciables órdenes a la autoridad correspondiente a fin de que con la debida oportunidad, en los casos de internos inimputables que ya estén por cumplir la medida de seguridad impuesta por el juez, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial determine quiénes podrían requerir tratamiento psiquiátrico después de cumplir dicha medida, y que aquellos que no necesiten tratamiento sean puestos en libertad de inmediato y sin más trámite.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los internos inimputables que hayan cumplido su medida de seguridad y que, de conformidad con lo determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario, requieran continuar con tratamiento psiquiátrico, sean puestos a disposición de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

TERCERA. Tenga a bien instruir al Secretario de Salud del Distrito Federal para que la dependencia a su cargo se haga responsable de la atención de los enfermos mentales que le sean remitidos por las autoridades penitenciarias, de conformidad con lo dispuesto en la recomendación específica precedente y que la Secretaría a su cargo decida si el enfermo de que se trata requiere o no hospitalización y, en consecuencia, garantice su atención extrahospitalaria o proceda, en su caso, a gestionar su hospitalización ante la Secretaría de Salud Federal.

CUARTA. Sírvase dictar sus instrucciones al Secretario de Salud del Distrito Federal para que esa dependencia proponga a las autoridades sanitarias de la Federación la celebración de un convenio destinado a establecer procedimientos expeditos, que permitan poner a disposición de estas últimas, cuando proceda su hospitalización, a los inimputables a que se refiere el artículo 69 del Código Penal.

QUINTA. Tenga a bien designar una plantilla necesaria y suficiente de personal médico y de enfermería, exclusiva para el servicio médico del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial.

SEXTA. Sírvase dictar sus apreciables instrucciones a la autoridad correspondiente a fin de que le proporcionen los medicamentos psiquiátricos y de medicina general que se requieran para todos los pacientes del Cevarepsi; asimismo, que se cree en éste una farmacia que se surta directamente en el almacén de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se dote al servicio médico de dicho Centro de ambulancia, aspirador, tanque de oxígeno, laringoscopio, cánulas y equipo de sutura.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

SÉPTIMA. Tenga a bien emitir sus instrucciones a las autoridades correspondientes para que el señor Javier Mejía Sosa reciba la atención médica que requiere y, una vez que sea dado de alta de sus padecimientos físicos, se le brinde asistencia social por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

5.- Recomendación 55/98

Síntesis: El 27 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 19557/97, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito firmado por el representante legal del interno Eugenio Gamarra Palma, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del 25 de noviembre de 1996, que dirigió dicha Comisión Estatal al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos por la no aceptación e insuficiencia de la Recomendación del 25 de noviembre de 1996, que dirigió la citada Comisión Estatal con motivo del traslado del interno Eusebio Gamarra Palma del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco. Lo que originó el expediente CNDH/121/97/MOR/1.296.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo; 18; 20, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27 y 79, de

ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO

las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; lo., fracción II,- 5o.; 6o., fracciones I, II, III, IV y XI,- 31; 32, y 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; lo.; 2o.; 3o., fracciones II y III; 4o., fracción V,- 6o., párrafo tercero; 76,- 81, fracción I, inciso d,- 82, fracciones I y II, y 91, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales relacionados con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente, sobre irregularidades en el traslado penitenciario, por lo que, el 24 de julio de 1998, emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Morelos para que tenga a bien instruir a la Contraloría General del Estado de Morelos a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos estatales que intervinieron en el traslado indebido del señor Eugenio Gamarra Palma al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, y de aquellos que no acataron oportunamente la orden judicial para retornarlo a un Centro Estatal.

6.- Recomendación 72/98

Síntesis: El 4 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por las señoras Margarita López Basillo, Margarita Guzmán Cruz y Carmen Santiago Alonso, así como por los señores José Rentería Pérez y Rolando González Espinosa, miembros de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en representación de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En el escrito de queja solicitaron la intervención de este Organismo Nacional debido a que, según afirmaron, en el referido establecimiento penitenciario se cometían diversas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

En el documento de referencia señalan que los propios internos deben financiar su alimentación con los ingresos que obtienen por su trabajo semanal (\$42.50 [Cuarenta y dos pesos 50/100 M. N.]) en el taller de carpintería de la cárcel, mismo que no cuenta con las herramientas adecuadas; los reclusos carecen de actividades educativas; el suministro de agua es escaso y el líquido no es potable; los sanitarios y regaderas se encuentran en estado

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

deficiente; no hay espacios para realizar actividades físicas; no existe una separación real entre hombres y mujeres, y no se les proporciona asistencia médica. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/OAX/4710.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18; 19, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8o., inciso a, y 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y 1o.; 14; 15; 17, último párrafo; 19; 27; 28, y 55, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos individuales, de legalidad y seguridad jurídica, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos y, específicamente, el de una inadecuada ubicación de los internos en establecimientos de reclusión o prisión, así como el del cobro indebido a reclusos o internos, en perjuicio de las personas que se encuentran internas en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca; al primero para que, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, se haga cargo de los recursos financieros, administrativos, jurídicos y técnicos de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, que estén reclusos en la Cárcel Municipal de Santiago Juxtlahuaca, y que las autoridades responsables de la readaptación social asuman el control de la misma e impidan que cualquier interno desempeñe funciones de poder; que se sirva instruir a quien corresponda para que, previos los trámites que procedan, asigne presupuesto suficiente para suministrar a la totalidad de la población interna en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales. Igualmente, que se sirva instruir al Director de Prevención y

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Readaptación Social del estado para que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionados, para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional de 72 horas. También, que instruya a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que dote a la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca de suficientes medicamentos del cuadro básico, así como de material de curación. Asimismo, para que dicha Dirección proporcione los servicios médicos o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas de salud, a efecto de que se otorgue a los internos una atención médica oportuna y eficaz. Al H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahuaca Oaxaca, para que se sirvan determinar en sesión de cabildo, de común acuerdo con el Gobierno del estado, la transferencia a éste de todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo Estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están reclusos en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca. Igualmente, se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administrativas sean albergadas en áreas completamente separadas de aquellas en que se ubica a los presos estatales, y que se les garantice su seguridad física y se las proteja contra todo abuso, molestia, maltrato o contribución de que se les pretendiera hacer víctimas dentro del lugar de detención.

7.- Recomendación 75/98

Síntesis: El 24 de septiembre de 1997, la comisión Nacional recibió el oficio 20378, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito firmado por la señora María Esther Zúñiga Castro, en representación de su esposo, señor José Pacheco Olea. Por medio del escrito aludido, la señora Zúñiga interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, de la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a la referida servidora pública.

" ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación, que le dirigió la Comisión Estatal con motivo del traslado del interno José Pacheco Olea del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/MOR/1.00443.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo; 18; 20, fracción VIII, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º de la Constitución Política del Estado de Morelos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; 1º, fracción II; 5º; 6º, fracciones I, II, III, IV y XI; 11, fracción IV; 31; 32, y 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 1º; 2º; 3º, fracciones II y III; 4º, fracción V; 6º, párrafo tercero; 76; 81, fracción I, inciso d; 82, fracciones I y II; 83, fracción III, y 91, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, y 73, fracción I, y 117, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional de derechos Humanos considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales en relación con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente respecto de las irregularidades en el traslado penitenciario, por lo que el 30 de septiembre de 1998 emitió una Recomendación al Gobernador del estado de Morelos y al Presidente de la Judicatura de la misma entidad federativa. Al primero, para que se sirva instruir a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado con objeto de que realicen las gestiones necesarias a fin de que el interno José Pacheco Olea sea trasladado al Centro de Readaptación Social ubicado en la ciudad de Cuernavaca, y

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

que se informe al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado para que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3; que la Contraloría General del Estado de Morelos lleve a cabo una investigación administrativa para determinar si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en el traslado del señor José Pacheco Olea al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, y, de ser el caso, aplique las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, para que en uso de las facultades que la ley le confiere, el Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa tome las medidas pertinentes para que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado haga cumplir -aplicando, en su caso, los medios de apremio que procedan- la determinación que ordenó que el señor José Pacheco Olea sea regresado al Centro Estatal de Readaptación Social, a fin de que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3.

8.- Recomendación 13/99

Síntesis: El 8 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Felipe Sarabia Mendoza, en el cual señaló que tenía conocimiento de que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, algunos internos del fuero común ya deberían haber obtenido el beneficio de la preliberación, entre ellos su hijo, de nombre Jorge Sarabia Romero, quien padece depresiones nerviosas. Lo anterior dio origen al expediente CADH/122/971SIN/ 8383.

De acuerdo con el Programa sobre el Sistema Penitenciario del país, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentaron en la citada cárcel municipal el 12 de enero de 1998, con objeto de investigar sobre la referida queja, así como para verificarla situación de respeto a los Derechos Humanos de los internos y revisar la organización y el funcionamiento de la misma. De conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se solicitó a los alcaldes de las cárceles municipales del estado, correspondientes a los Municipios de Sinaloa de Leyva, Mocorito,

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

Escuinapa, Elota, El Rosario, Concordia, San Ignacio, Choix, Cosalá, Angostura, Badiraguato y Navolato, respectivamente, que remitieran un informe de acuerdo con lo señalado en el oficio.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos de la cárceles municipales del estado de Sinaloa, de acuerdo con los artículos 18; 21, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 9;10; 11; 20.1; 22.1; 23.1; 24; 25; 35, inciso I; 49. 1; 49.2,- 71.3,71.4,- 71.5, y 76. 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,- 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 2, 11 y 12, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, se violan los Derechos Humanos de los internos, en particular el de la alimentación, el de la atención a la salud y el del trabajo. Además, en las cárceles municipales de El Fuerte, Elota, Cosalá, Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa, El Rosario, Mocorito, Sinaloa de Leyva y San Ignacio, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 25 de febrero de 1999, la Recomendación 13199, dirigida al Gobernador del estado de Sinaloa, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, que se elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la entidad, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes o se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos, a fin de que el Ejecutivo Estatal se responsabilice de garantizar a los internos procesados y sentenciados alojados en dichos establecimientos municipales los derechos establecidos en la

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

normativa nacional y en los tratados internacionales, entre los que están el de la alimentación; el de tener una estancia digna; el de recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como el de tener capacitación laboral y a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, cuidando de que los detenidos por arrestos administrativos sean ubicados en locales separados de los destinados a cumplir sanciones privativas de libertad, los cuales seguirán siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos. Sin perjuicio del cumplimiento del primer punto específico y dada la importancia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de El Fuerte, instruya a quien corresponda para que, en coordinación con el Ayuntamiento de El Fuerte, se realicen los convenios necesarios a fin de que a la brevedad se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación, con el propósito de que a los internos se les proporcionen las tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas y en buen estado. Que se garantice el servicio médico todos los días, a fin de que éste se brinde en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y que se suministre permanentemente el cuadro básico de medicamentos, los cuales serán recetados y controlados por el médico; para tal efecto podrán celebrarse convenios con el Sector Salud. Se sirva instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado a fin de que asigne personal técnico para prestar servicios en la Cárcel Municipal de El Fuerte en las áreas de psicología y trabajo social. Que en la cárcel de referencia se organicen actividades laborales que den a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada; que se proporcione capacitación laboral, - que se disponga de áreas para que los reclusos lleven a cabo estas actividades, y que se promueva la comercialización de los productos que elaboren.

A los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, se sirvan determinar en sesión de Cabildo el inicio de un procedimiento administrativo de investigación al director de la Cárcel Municipal de Sinaloa de Leyva, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

A los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, se sirvan determinar en sesión de cabildo el inicio de un procedimiento administrativo de

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

investigación en contra del Director de la Cárcel Municipal de San Ignacio por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

CAPITULO 4

- 4. Análisis del Artículo 6º Fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**
- 4.1 Estudio de las Encuestas Realizadas
- 4.2 Análisis del Artículo 6º Fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 4.3 Propuesta

CAPITULO 4. ANALISIS DEL ARTICULO 6° FRAC. XII DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

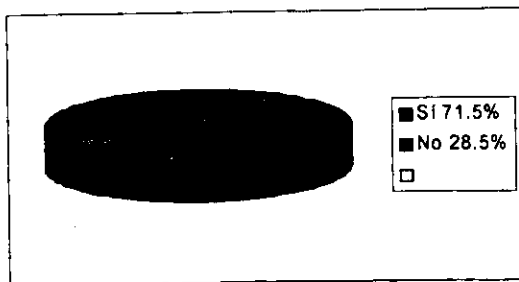
4.1 ESTUDIO DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS

El ser la problemática a estudio, una situación que involucra a toda la sociedad, fue necesario realizar una serie de entrevistas con el fin de saber que opinión tienen respecto a la Comisión Nacional, es decir, si conocen los Derechos que tienen y hasta donde abarcan las facultades de la misma³⁴, por lo que para su mejor análisis, dividimos a los entrevistados por edades, quedando de la siguiente manera: 200 entrevistas a las personas de 15 a 30 años, 100 a las personas comprendidas dentro de 31 a 45 años y por último aquellos de 46 en adelante.

Con base a lo anterior, desglosaremos los resultados obtenidos de acuerdo a cada rango de edad; por otro lado, ya que para los efectos de la presente investigación no todas las preguntas son relevantes, tan sólo serán analizadas aquellas que nos sirvan más para ilustrar la problemática a estudio; quedando de la siguiente manera:

➤ **Rango de 15 a 30 años.**

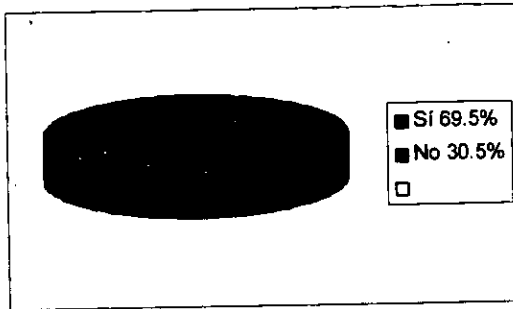
Respecto a la Pregunta 1 que dice: ¿Sabes que son los derechos humanos?, el 71.5% contestó que sí sabe que son mientras que el 28.5% no tiene conocimiento de lo que son los Derechos Humanos, y por ende cuales son.



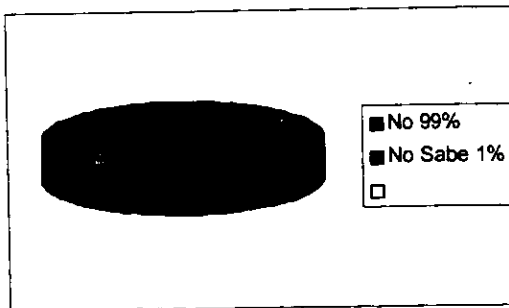
³⁴ Se anexará copia de la entrevista aplicada al final del análisis de la misma.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

En la pregunta 4. Referente a si sabían que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos; el 69.5% sí sabe lo que es dicha institución; y el 30.5% no sabe que es.



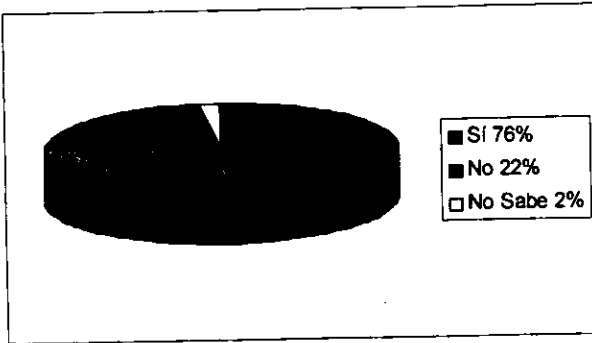
En la pregunta 6. ¿Crees que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumple con su función primordial, que es proteger los Derechos de la sociedad?, el 99% coincide en que no cumple con su función primordial que es proteger los derechos de la sociedad, ya que protege más al delincuente que a la sociedad misma; el 1% no sabe si dicha Comisión cumple o no.



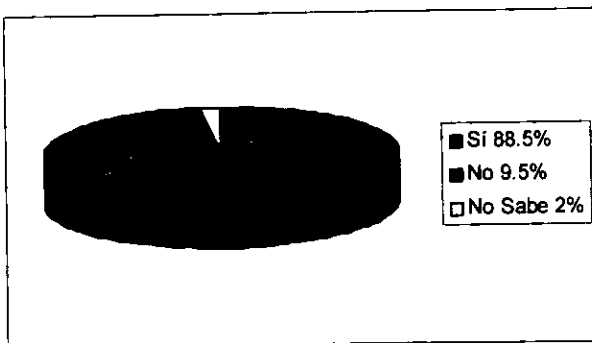
La pregunta 7. Desde tu punto de vista, ¿La Comisión Nacional de Derechos Humanos es la causa de que los Policías no desarrollen libremente su trabajo?, el 76% opina que la Comisión Nacional entorpece el trabajo de los Policías, porque protege y defiende más a

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

los delincuentes que a la sociedad o a la propia víctima; el 22% dice que dicha Comisión no entorpece la labor de la policía; y el 2% no supo contestar esta pregunta.



Para terminar este rango, la pregunta 9. ¿Crees que la Comisión Nacional de Derechos Humanos entorpece el trabajo del sistema penal mexicano?, el 88.5% manifiesta que sí ya que no permite que se impongan penas más severas, como es el caso de la pena de muerte; el 9.5% dice que no, ya que son instituciones distintas y no intervienen en la sentencia, por lo tanto no dilata el proceso; y el 2% no tuvo respuesta.

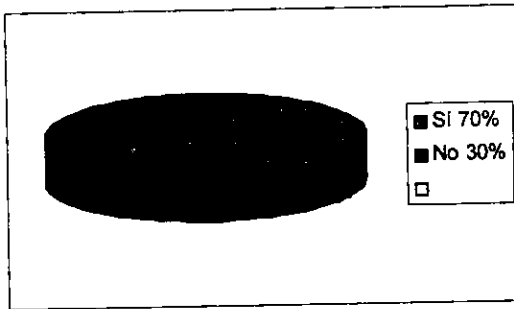


"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

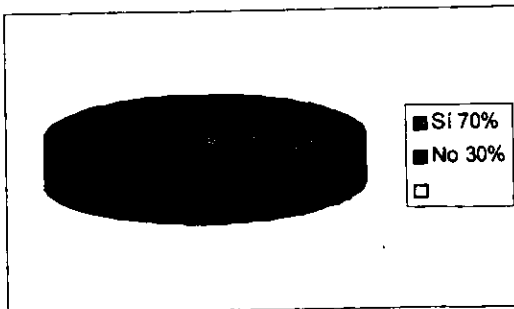
> Rango de 31 a 45 años

Por lo que respecta a las personas entrevistadas dentro de este rango, los resultados quedaron de la siguiente manera:

Para la pregunta 1. El 70% contestó que sí saben lo que son los derechos humanos, mientras que el 30% no sabe en que consisten los mismos.

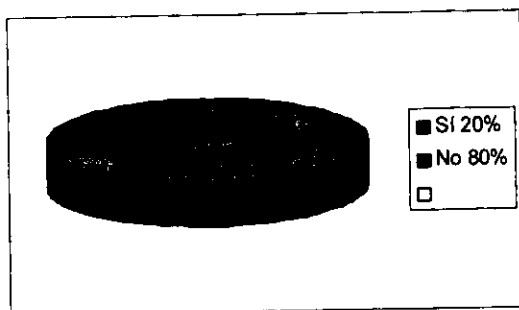


En la pregunta 4. También el 70% sí sabe que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el 30% ignora que es esta institución.

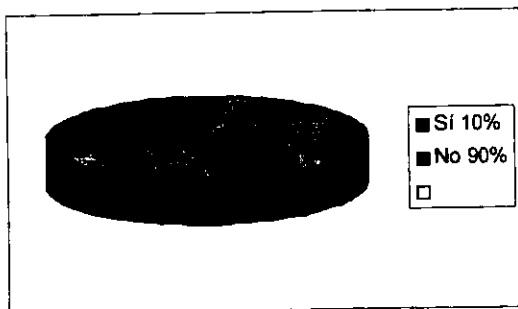


"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Pregunta 6. El 20 % cree que la Comisión Nacional sí cumple con su función primordial y el 80% opina que no cumple con dicha función, ya que se dedica a proteger más que nada a los delincuentes.

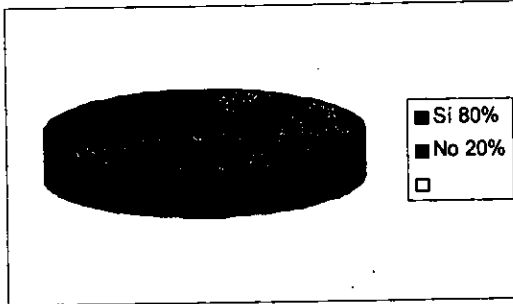


En la pregunta 7. El 90% contestó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no permite que los Policías desarrollen libremente su trabajo ya que protege a los delincuentes, mientras que el 10% dice que la Comisión no tiene nada que ver.



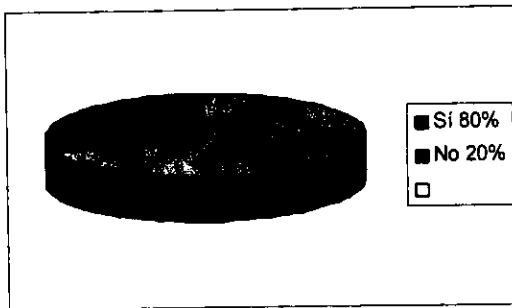
Por último, para la pregunta 9. El 80% sí cree que la multitudada Comisión entorpece el sistema penal mexicano, ya que protege demasiado a los que cometen ilícitos; y el 20% piensa que la Comisión no se relaciona con dicho sistema penal.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "



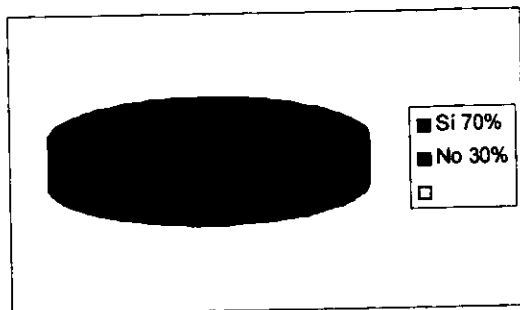
> Rango de 46 años o más.

Pregunta 1. 80% sí sabe que son los derechos humanos, aunque no nos supieron decir cuáles eran; y el 20% definitivamente no supo que eran los derechos humanos.

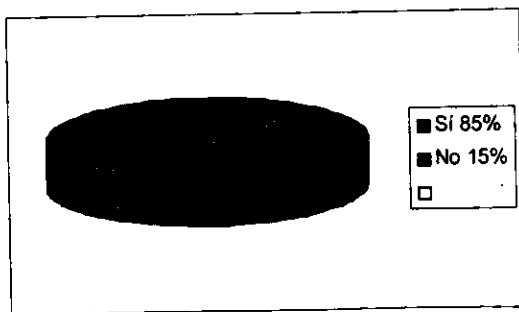


Pregunta 4. El 70% sí supo que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por otro lado, el 30% no sabía siquiera que esta institución existía.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

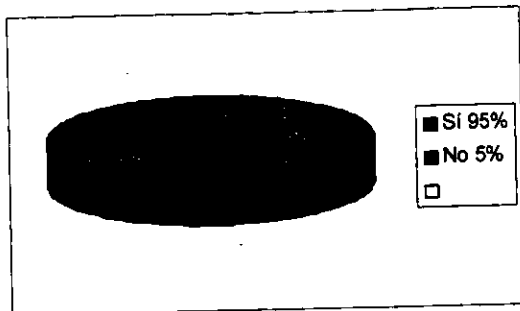


Pregunta 6. El 85% considera que la Comisión Nacional no cumple con su función primordial que es proteger a la sociedad, sino por el contrario se dedica más a cuidar que se respeten los derechos de los delincuentes; y el 15% nos dijo que protegía los derechos de los ciudadanos.

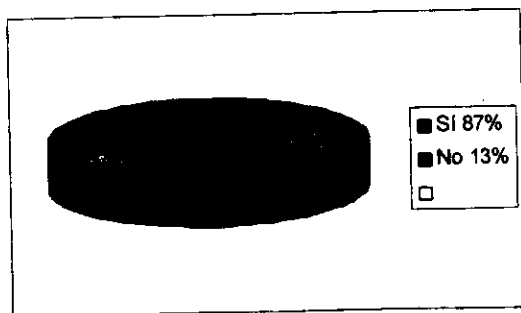


Pregunta 7. El 95% opina que al proteger en demasía la Comisión a los delincuentes, esta impide que los Policías actúen como es debido; y el 5% restante opina que la Comisión Nacional es una institución muy aparte de lo que es la Policía, por lo tanto no interviene en su trabajo.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"



Pregunta 9. 87% opina que la Comisión sí entorpece el sistema penal, desde el momento en que no impide que se apliquen penas más severas tanto a los menores infractores como a los delincuentes en sí; y el 13% dice que la Comisión deja que se actúe conforme a derecho.

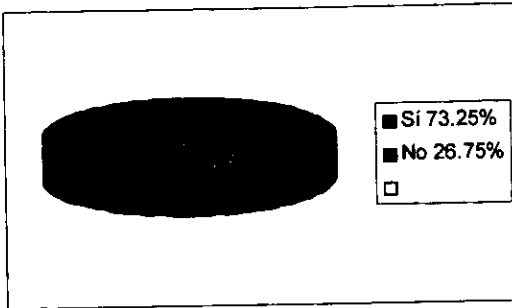


➤ Resultados Totales

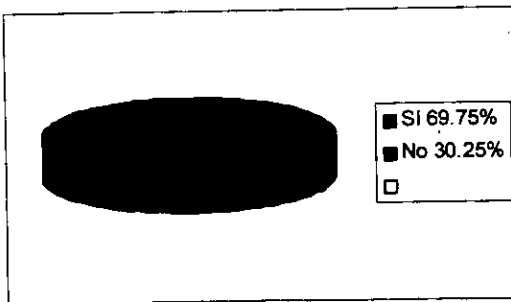
Basándonos en el total de entrevistas (400), y de manera general, obtenemos, que los resultados fueron los siguientes:

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Pregunta 1. 73.25% sí saben lo que son sus derechos humanos aunque no supieron cuales eran los derechos de que gozán como seres humanos, y el 26.75 no sabe siquiera en que consisten dichos derechos.



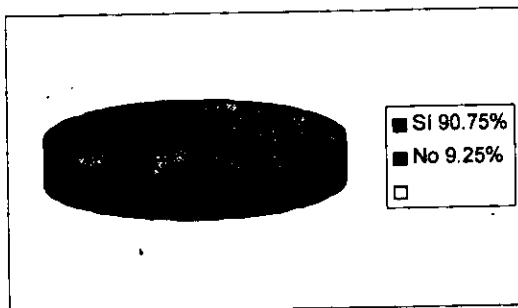
Pregunta 4. 69.75% sí supo lo que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y aunque algunos opinaron que su creación es una mentira o que fue creada para proteger a los "rateros" cual es su función y el 30.25 no supo lo que era dicha institución ni para que fue creada.



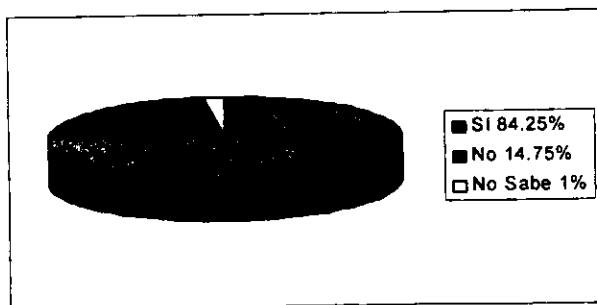
Pregunta 6. El 90.75% opina que la Comisión no cumple con su función primordial que es proteger los derechos de los ciudadanos ya que se dedica más a darle protección a los delincuentes que a las víctimas o a la sociedad; el 9.25% dice que la Comisión protege el

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

derecho de las personas, motivo por el cual consideran que si cumple con su función primordial.

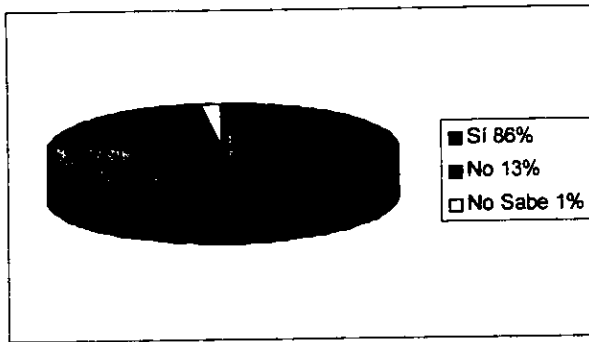


Pregunta 7. El 84.25% opinó que al impedir la Comisión que los Policías traten con más rigor al delincuente, no permite que estos realicen libremente su trabajo ya que al tratar de repeler una agresión por parte de los infractores el que termina siendo acusado es el propio policía; por otro lado, el 14.75% cree que la Comisión no tiene nada que ver con la Policía, ya que se trata de instituciones totalmente diferentes; y el 1% no supo dar contestación a esta pregunta.



"ANÁLISIS DE LA EXTRAIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

Pregunta 9. El 86% considera que la Comisión Nacional sí entorpece el sistema penal, ya que pone muchas trabas para los procesos, principalmente para el de los menores infractores, esto es, defiende a los que no se lo merecen en vez de defender a las personas honradas; el 13%; cree que no tiene nada que ver con los procesos o sentencias, lo que deja entrever que no tienen un cabal conocimiento de las funciones de la citada Comisión; mientras que el 1% no sabe si hay intervención o no por parte de la Comisión Nacional en el sistema penal.



4.2 ANALISIS DEL ARTICULO 6° FRACCION XII DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentran establecidas en su TITULO II INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA INTEGRACION NACIONAL, ART. 6° de su respectiva Ley, y que a la letra dice:

ARTICULO 6

La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas y autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de dichos derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su reglamento interno;

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país,
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Como pudimos observar en el punto anterior, y con base en las siguientes preguntas:

1. ¿Sabes que son los Derechos Humanos?, 3. Escribe tres derechos humanos que conoces, 4. ¿Sabes que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos? y 5. Menciona cual es la función primordial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; podemos afirmar, que parte de la sociedad no sabe que son los Derechos Humanos, ni mucho menos que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cual es la función para la que fue creada.

Por lo que podemos decir, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no está cumpliendo con las atribuciones que le fueron conferidas en las fracciones: VII y IX que son aquellas fracciones que en esencia le facultan para promover, impulsar y divulgar la enseñanza, estudio y observancia de los Derechos Humanos tanto en el país como internacionalmente.

Por el contrario, si la citada Comisión cumpliera cabalmente con lo estipulado en las citadas fracciones, todos los sectores de la sociedad³⁵ tendrían mayor conocimiento de lo que son los Derechos Humanos, trayendo como consecuencia que los mismos supieran como

³⁵ Durante la investigación de campo, pudimos comprobar que principalmente la gente perteneciente a la llamada clase baja desconoce por completo lo que son los Derechos Humanos y en que consisten estos.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

actuar en caso de que alguno de sus derechos se viera vulnerado ya sea por la propia autoridad, o por cualquier otro individuo.

Por otro lado, la fracción XII del precepto a estudio, a la letra dice: "Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país".

De lo que se desprende que se le confiere a la Comisión la facultad de Supervisar los derechos humanos en los centros de reclusión del país; atribución ésta, en la que desde nuestro punto de vista la citada Institución se extralimita, lo anterior con base en las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, mismas que se encuentran plasmadas dentro del Capítulo 3 del presente trabajo.

Como ejemplo podemos citar: La Recomendación 74/99 en donde se plantea que en el Centro Varonil de Readaptación Psicosocial, existen casos de internos inimputables que ya cumplieron su medida de seguridad y no han sido puestos en libertad, según lo previsto por el artículo 69 del Código Penal, por lo que ante la Recomendación que emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal informa que los mismos aún no se encuentran en condiciones de readaptarse a la sociedad, ya que en la mayoría de los casos su situación física y mental se ha deteriorado volviéndolos inestables y por lo tanto son considerados un peligro para la sociedad; ya que aún cuando no hay ley que lo establezca, no es lógico dejarlos en libertad sino hay un aval moral, pudiendo ser un familiar o persona que se responsabilice del interno y adquiera el compromiso de brindarle la atención médico psiquiátrica que éste requiere.

Se trata de una modificación o conclusión anticipada de la medida de seguridad que, por lo mismo, debe estar condicionada a que la persona que se hace cargo del inimputable garantice su tratamiento médico y su vigilancia.

Consideramos lo anterior fuera de lugar, ya que no es posible que personas que vulneraron la esfera jurídica de la sociedad, tengan más privilegios y comodidades que aquellas personas que gozan de su libertad por conducirse conforme a las normas jurídicas y sociales establecidas.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

Lo anterior en virtud de que el "fin y la justificación de las penas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen"³⁶.

Es importante señalar, que aún cuando el tema a investigar es la extralimitación de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la fracción a estudio, esto es, la protección de los derechos humanos en los centros penitenciarios y de readaptación social del país; durante la investigación de campo realizada, se desprendió que dicha extralimitación en realidad empieza desde el momento en que el individuo es asegurado o se encuentra realizando el acto ilícito, sustentado esto en las opiniones de la sociedad; como por ejemplo:

- La Comisión Nacional de Derechos Humanos protege más al delincuente que a los perjudicados, cuando al primero se le debería de tratar con más rigor.
- Porque al defenderse los Policías de la agresión recibida los acusan de abuso en contra de los infractores, siendo que estos abusan de dicha protección.
- Porque los Policías se sienten presionados ya que al tratar de ejecutar bien su trabajo salen perjudicados si actúan con mayor firmeza.
- Entorpece la detención de delincuentes, ya que estos se apoyan en la Comisión, y al no permitir esta mayor libertad al realizar los arrestos.
- En los Estados Unidos, si un delincuente amenaza a un Policía con cualquier tipo de arma, éste puede hacer uso de la fuerza pública y defenderse sin que intervenga Derechos Humanos, sin embargo aquí no tienen la libertad para defenderse.

Con base a estas opiniones, podemos decir que la citada Comisión se ocupa más en proteger y defender los derechos de los "delincuentes" o infractores que de las propias

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

víctimas, de la sociedad o incluso de los Policías, siendo que los primeros deben ser tratados con más rigor y con penas más estrictas, sin importar si son menores infractores o no.

De todo lo anterior, podemos decir, que la sociedad resiente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos defienda y proteja más a aquellas personas que ponen de alguna forma en peligro el bien jurídico tutelado, que a la sociedad en general, ya que en el transcurso de dicha investigación, nos encontramos con gente que opina que es más importante proteger a un niño, a un anciano, a un discapacitado y a un adulto honrado que a un delincuente.

Concluyendo así, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se limita a las violaciones individuales, cuando su objetivo primordial debería de ser proteger la existencia y la supervivencia del género humano.

4.3 PROPUESTA

Por lo antes expuesto, consideramos importante hacer las siguientes sugerencias para dar solución al fenómeno social observado.

➤ **La Comisión propondrá programas preventivos en los ámbitos jurídicos, educativos y cultural. Asimismo dentro de sus funciones enmarcadas en el art. 5° fracción II del Decreto que la crea, se establece que la citada Comisión realizará toda clase de recomendaciones a las autoridades administrativas del país.**

Por así manifestarlo, la Comisión Nacional con su reglamento interno determino sus lineamientos y estructura interna, situación que fue aceptada y corroborada por el Ejecutivo de la Nación. Sin embargo, aun después de esto, es triste ver que se ha desviado de sus funciones y objetivos a seguir, en virtud de atender el llamado de toda clase de quejosos, a un en los casos en que no proceda la Recomendación a la autoridad dirigida, para después ofrecer una

³⁶ Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

pequeña explicación de conciliación, cuando se verifica que el quejoso sólo quería tener un recurso más para evadirse de la justicia.

Por otra parte, también se ha visto que la citada Comisión ha logrado intimidar a varias autoridades y a defender a los delincuentes, ya que ha intervenido prematuramente en la mayoría de los casos, y en otros ha exigido de las autoridades acciones que a estas les es imposible determinar o cumplir, perdiendo así el objetivo que se planteó al ser creada.

Desde nuestro punto de vista la Comisión Nacional ha desvirtuado su destino al realizar acciones de menor importancia, y sin embargo ha olvidado preocuparse por las necesidades urgentes de la sociedad, como son: la atención a los indígenas, a las personas discapacitadas; así como las necesidades prioritarias rurales y de educación de las mismas.

Aunado a lo anterior, se ha preocupado más por atender casos que se encuentran fuera de su competencia jurídica, dejando atrás las verdaderas violaciones a los Derechos Humanos que ha diario reciben los ciudadanos

➤ **Limitar el área de intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos creada para las funciones establecidas en defensa de los Derechos Humanos deberá ser más exacta a sus atribuciones y limitaciones en virtud de que legalmente no cuenta con fundamento alguno que la faculte a intervenir directamente en asuntos jurisdiccionales en donde se presume una violación a los Derechos Humanos, ya que varios autores han manifestado su idea de que aun cuando la multicitada Comisión ha logrado obtener una relativa confianza de la sociedad, esto no le da libertad ni competencia para realizar Recomendaciones a las autoridades dentro de las cuales no son de su incumbencia legal alguna.

El marco de acción de la Comisión Nacional se encuentra bien definida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, Apartado B, por lo que tendrá que limitarse a sus atribuciones dentro de la competencia administrativa.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Impidiéndosele que intervenga de manera excesiva en el sistema penal; ya que debe ser un organismo encaminado a cumplir las necesidades de la sociedad, respecto a hacer valer sus derechos.

Pudiendo sintetizar su incompetencia en las cuestiones jurisdiccionales, en que no puede invadir ni sustituir a los jueces porque entonces sería un Super Tribunal que subordinaría a los poderes jurisdiccionales.

➤ **Reestructuración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; esto, en vista de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada con fines políticos por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en México, el estado de sociedad solicita urgentemente un organismo que en verdad represente a la comunidad dentro de sus Derechos Humanos.**

Por tal motivo, en México, el estado de sociedad solicita urgentemente un organismo que en verdad represente a la comunidad dentro de sus Derechos Humanos, así mismo es indudable la necesidad de la creación de organismos que regulen y hagan cumplir los Derechos de la sociedad, sin embargo no se debe permitir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos intervenga de manera excesiva en el sistema penal; ya que debe ser un organismo encaminado a cumplir las necesidades de la sociedad, respecto a hacer valer sus derechos.

Con lo anterior, se busca una Comisión Nacional que no solo se preocupe por reclamos de quejosos que después del procedimiento se determina que la autoridad tenía la razón, sino una Comisión que logre la educación de la población marginada, así como dar apoyo a los campesinos quienes quedan en estado de indefensión y miseria.

La Comisión que se cree deberá tener el carácter de independiente y deberá ser creada por la misma población, toda vez que esta es la que tiene las necesidades y urgencias inmediatas a contemplar, y es por ello que deberá ser reestructuradas única y exclusivamente por los que la crearon.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

Hay que aclarar que no se desea una organización diferente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino que deberá ser más eficiente y menos política, que de soluciones a los reclamos de los ciudadanos honrados.

**" ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO "**

CONCLUSIONES

PRIMERA. El hombre tiene ciertos Derechos que imprescindiblemente deben ser respetados, ya que son Derechos inherentes a la naturaleza humana, como son: la dignidad, libertad, igualdad y seguridad entre los hombres. Es obligación del Estado respetar dichos derechos, así como defenderlos y protegerlos contra los abusos cometidos en su contra por un tercero.

SEGUNDA. La razón principal de la violación de los Derechos Humanos, fue la Tortura, misma que durante algún tiempo fue elevada a la categoría de práctica judicial lícita, haciendo necesario crear organismos que salvaguardaran e hicieran respetar dichos Derechos.

TERCERA. Se dio origen a la primera declaración sobre Derechos Humanos, siendo la Declaración de los Derechos de Virginia (Bills Of Rights), la Declaración Francesa que fue formulada años más tarde y que toma los Derechos plasmados en la Declaración de Virginia, y en el año de 1948 la Organización de las Naciones Unidas expuso la Declaración Universal de los Derechos Humanos válida en la actualidad.

CUARTA. En México, para la salvaguarda y protección de los Derechos Humanos es creada en el año de 1990 por Carlos Salinas de Gortari la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, además tiene la encomienda de ampliar y fortalecer la cultura mexicana sobre los Derechos Humanos.

QUINTA. Con la adición del Apartado B al Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan establecidos los alcances de la Ley de la Comisión Nacional, al decir, que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos; así mismo, estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

**" ANALISIS DE LA EXTRALIMITACION DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO "**

SEXTA. Es importante señalar, que la Ley faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para emitir "Recomendaciones" públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas a las autoridades respectivas, dichas Recomendaciones no son obligatorias, por lo que la autoridad tiene la facultad de decidir si las toma en cuenta o no, y en las ocasiones en que las llega a rechazar, la citada Comisión no se da por satisfecha, recurriendo a los medios masivos de comunicación, para presionar a dicha autoridad a aceptar la Recomendación girada.

SEPTIMA. Aún cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue creada para proteger y observar los Derechos Humanos de toda la sociedad, se ha observado que la misma se ha enfocado a salvaguardar de manera excesiva los derechos de aquellos individuos que vulneran o ponen en peligro algún bien jurídicamente tutelado.

OCTAVA. Hay inconformidad dentro de la sociedad, al ver que la Comisión Nacional protege más a los delincuentes que a las víctimas; a las personas honradas o a los Policías, quienes son los encargados de proteger la seguridad y paz pública de la ciudadanía; exigiendo mayor rigidez en las penas y en el trato para con los primeros.

NOVENA. En vez de atender tanto a las quejas realizadas por personas que vulneraron la esfera jurídica de la sociedad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se debería de abocar más a la divulgación y protección de los Derechos Humanos de las personas más desprotegidas de la comunidad, como son: campesinos, niños de la calle, ancianos abandonados, etc.

DECIMA. Si la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumpliera cabalmente con el objetivo de proteger los Derechos Humanos de la sociedad y no de unos cuantos, y permitiera la aplicación de penas más severas, sería una forma de ayudar a la disminución de la delincuencia.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO"

BIBLIOGRAFIA

1. Americas, Watch. Derechos Humanos en México: ¿Una Política de Impunidad?. Edit. Planeta Mexicana. México. 1992. 253 pág.
2. Barreda Solórzano, Luis de la. Justicia Penal y Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México. 1997. 277 pág.
3. Barreda Solórzano, Luis de la. La Lid contra la Tortura. 2ª ed. Edit. Cal y Arena. México. 1995. 53 pág.
4. Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1991. 443 pág.
5. Camargo, Pedro Pablo. Problemática Mundial de los Derechos Humanos. Edit. Universidad la Gran Colonia. Colombia. 1974. 378 pág.
6. Carrio, Genaro N. Los Derechos Humanos y su Protección; Distintos tipos de Problemas. Edit. Abeledo - Perlot. Buenos Aires. 1990. 77 pág.
7. Cuesta Arzamendi, José L. de la. El Delito de la Tortura. Edit. Bosh. España. 1990. 294 pág.
8. Díaz Müller, Luis. América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1986. 343 pág.
9. Donnelly, Jack. Derechos Humanos Universales Teoría y Práctica. Edit. Gernika. México. 1994. 394 pág.
10. Doring, María Teresa. Psiquiatría, Política y Derechos Humanos. Edit. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. México. 1987. 208 pág.
11. Fix - Zamudio, Héctor. Justicia Constitucional OMBUDSMAN y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1993. 193 pág.
12. García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 3ª ed. Edit. Porrúa. México. 1998. 410 pág.
13. Herrendorf, Daniel E. Derechos Humanos y Viceversa. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. 167 pág.
14. Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª ed. Edit. Porrúa. México. 1998. 232 pág.

**"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6º FRACC. XII DE SU ORDENAMIENTO
RESPECTIVO"**

15. Laviña, Félix. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1987. 249 pág.
16. Maller, Daniel. Socialismo: El Derecho del Hombre a la Felicidad. Edit. Villalar. España. 1977. 173 pág.
17. Navarrete M., Toribio. et al. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. 2ª ed. Edit. Diana. México. 1992. 206 pág.
18. Rabasa Gamboa, Emilio. Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1992. 67 pág.
19. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Textos de Clásicos Mexicanos en Derechos Humanos de la Conquista a la Independencia. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. 235 pág.
20. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales, sobre Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1996. 95 pág.
21. Rojas Alba, Mario. Las Manos Sucias: Violación a los Derechos Humanos en México (1988 – 1995). Edit. Grijalbo. México. 1996. 525 pág.
22. Sánchez McGregor, Surya Peniche. Terminología de los Derechos Humanos. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994. 89 pág.
23. Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales de Derecho Mexicano. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1989. 207 pág.
24. Truyol y Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. 3ª ed. Edit. Tecnos. España. 1982. 200 pág.
25. Varela Feisso, Jacubo. La Protección de los Derechos Humanos. Edit. Hispano-Europea. Barcelona. 1972. 369 pág.
26. Villegas, Abelardo. et al. Democracia y Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México. 1994. 177 pág.
27. Zaffaroni R., Eusebio. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1984. 258 pág.
28. Enseñar los Derechos Humanos: Textos Fundamentales. Edit. Zero. Madrid. 1983. 301 pág.

"ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDAS EN EL ART. 6° FRACC. XI DE SU ORDENAMIENTO RESPECTIVO "

29. Memoria del Segundo Seminario de Derechos Humanos y Garantías Individuales. Editorial López Maynez. Toluca. 1994. 186 pág.
30. Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. 65 pág.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. México. 2000. 311 pág.
2. La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Edit. Sista. México. 2000. 311 pág.
3. Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal. Edit. Sista, México. 2000. 311 pág.
4. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Edit. Sista. México. 2000. 311 pág.
5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Edit. Sista. México. 2000. 172 pág.
6. Legislación Penal Procesal. Edit. Sista. México. 2000. 215 pág.

OTRAS FUENTES

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P – Z. 13ª ed. Edit. Porrúa. México. 1999. 3272 pág.

MEDIOS ELECTRONICOS

1. <http://www.cndh.org.mx>
2. <http://www.scjn.gob.mx>
3. <http://www.tlmsn.com.mx>
4. <http://www.altavista.com>
5. <http://www.yahoo.com.mx>